

# REGISTRO OFICIAL

Organo del Gobierno del Ecuador



---

**REGISTRO OFICIAL**

*Año I- Quito, Lunes 14 de Septiembre del 2009 - Nº 25*



---

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado  
Presidente Constitucional de la República  
Responsabilidad de la Dirección del Registro Oficial



# REGISTRO OFICIAL

## ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado  
Presidente Constitucional de la República

Año I -- Quito, Lunes 14 de Septiembre del 2009 -- N° 25

LIC. LUIS FERNANDO BADILLO GUERRERO  
DIRECTOR - ENCARGADO

Quito: Avenida 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez  
Dirección: Telf. 2901 - 629 -- Oficinas centrales y ventas: Telf. 2234 - 540  
Distribución (Almacén): 2430 - 110 -- Mañosca N° 201 y Av. 10 de Agosto  
Sucursal Guayaquil: Malecón N° 1606 y Av. 10 de Agosto -- Telf. 2527 - 107  
Suscripción anual: US\$ 300 -- Impreso en Editora Nacional  
1.350 ejemplares -- 48 páginas -- Valor US\$ 1.25

### SUMARIO:

	Págs.		Págs.		
<b>FUNCION EJECUTIVA</b>		<b>163-2009</b> Encárgase las funciones y atribuciones de Ministro, al ingeniero Francisco Javier Salazar Larrea, Viceministro de Cultura ..		8	
<b>DECRETOS:</b>		<b>166-2009</b> Nómbrase al licenciado Kléver Iván Paredes Barrera, delegado de este Ministerio para conformar la comisión que deberá emitir la reglamentación y parámetros a considerar por parte del Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión, para la regulación y control de contenidos de programación .....		8	
27	Prorrógase hasta el 10 de noviembre del 2009, el plazo de vigencia de la comisión encargada de investigar y esclarecer los hechos relacionados con lo acontecido en Angostura el 1 de marzo del 2008 .....	3			
30	Otórgase la nacionalidad ecuatoriana por servicios relevantes al sacerdote Eduardo Enrique Aguirre Pérez .....	3			
31	Confírese la condecoración de la orden nacional "Al Mérito" en el grado de Comendador, al ingeniero Héctor Martínez Torres .....	4			
35	Apruébase el procedimiento para la aplicación de la resolución tomada por la Asamblea Constituyente el día 13 de junio del 2008, relacionado con los derechos a favor de los ex Comandos de Taura, inscritos en el registro de pasivos de la Fuerza Aérea Ecuatoriana .....	4			
<b>ACUERDOS:</b>		<b>MINISTERIO DE GOBIERNO:</b>			
<b>MINISTERIO DE CULTURA:</b>		439	Apruébase el estatuto y otórgase personalidad jurídica a la organización religiosa denominada Fundación Paz y Esperanza, con domicilio en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas .....	9	
145-2009	Encárgase este Ministerio al ingeniero Francisco Javier Salazar Larrea, Viceministro de Cultura .....	6	441	Apruébase el estatuto y otórgase personalidad jurídica a la organización religiosa denominada Misión Cristiana Jesucristo La Unica Respuesta, con domicilio en el cantón Quito, provincia de Pichincha .....	10
147-2009	Oficialízase el nombre de un ganador de la Convocatoria "Pasión por la Cultura" de 26 de septiembre del 2007 .....	6	442	Apruébanse las reformas al estatuto social de la Iglesia Evangélica Bautista Luz del Guayas, con domicilio en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas .....	11
			461	Apruébase el estatuto y otórgase personalidad jurídica a la organización religiosa denominada Ministerio Internacional Cristiano Evangélico Yeshua El Gran Cordero, con domicilio en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha .....	11

	Págs.		Págs.
<b>MINISTERIO DE MINAS Y PETROLEOS:</b>		<b>INSTITUTO ECUATORIANO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL -IEPI-:</b>	
0085	12	09-164 P-IEPI	23
<b>CONSULTAS DE AFORO:</b>		<b>CORTE CONSTITUCIONAL PARA EL PERIODO DE TRANSICION</b>	
<b>CORPORACION ADUANERA ECUATORIANA:</b>		<b>RESOLUCIONES:</b>	
GGN-CGGA-DNV-JCN-OF-047	13	1414-2007-RA	24
GGN-GGA-DNA-UCN-OF-049	14	0763-08-RA	27
GGN-CGGA-DNA-JCN-OF-050	15	1086-2008-RA	30
<b>RESOLUCIONES:</b>		<b>FUNCION JUDICIAL</b>	
<b>MINISTERIO DE MINAS Y PETROLEOS, DIRECCION NACIONAL DE HIDROCARBUROS:</b>		<b>CONSEJO DE LA JUDICATURA:</b>	
0621	16	44-09	33
0622	17	45-09	34
0623	19	<b>CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SEGUNDA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL:</b>	
0624	20	Recursos de casación en los juicios seguidos por las siguientes personas:	
0625	21	310-2006	34
<b>CORPORACION ADUANERA ECUATORIANA:</b>		368-2006	35
0846	22	428-2006	36

	Págs.
484-2006 Capitán de Aviación Carlos Francisco Cisneros Moya en contra de la Compañía Servicios Internacionales -SALMOR Cía. Ltda.- .....	37
582-2006 Cristóbal Loor Morales en contra de Hugo Rosendo Proaño Cela y otra .....	39
703-2006 Alonso Rodrigo Simbaña Jáuregui en contra de María Romana Hidalgo Mediavilla y otro .....	40
 <b>ORDENANZAS MUNICIPALES:</b>	
- Gobierno Municipal del Cantón San Miguel de Bolívar: Reformatoria que reglamenta la circulación, transporte, uso de la vía pública y espacios públicos .....	41
- Cantón Machala: Que asigna el valor en un dólar el metro cuadrado que corresponde a pagarse por los solares municipales que se encuentran en los barrios urbanos marginales .....	46

**Decreta:**

**Art. 1.-** Prorrógase hasta el 10 de noviembre del 2009, el plazo de vigencia de la comisión encargada de investigar y esclarecer los hechos relacionados con lo acontecido en Angostura el 1 de marzo del 2008, establecido en el artículo 5 del Decreto Ejecutivo N° 1646 del 25 de marzo del 2009, publicado en el Registro Oficial N° 565 del 7 de abril del mismo año.

**Art. 2.-** El presente decreto entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a los 31 días del mes de agosto del 2009.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original.- Lo certifico

Quito, 3 de septiembre del 2009.

f.) Abg. Oscar Pico Solórzano, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 27

**Rafael Correa Delgado**  
**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA**  
**REPUBLICA**

**Considerando:**

Que, mediante Decreto Ejecutivo N° 1646 del 25 de marzo del 2009, publicado en el Registro Oficial N° 565 del 7 de abril del mismo año, se creó la comisión encargada de investigar y esclarecer los hechos relacionados con lo acontecido en Angostura el 1 de marzo del 2008, así como los denunciados por varios sectores de la sociedad, respecto de dichos hechos;

Que, según se desprende del Art. 5 del referido decreto ejecutivo, la Comisión debe extinguirse el 31 de agosto del 2009;

Que, tal como consta en el mismo Art. 5 del decreto ejecutivo es posible la prórroga del plazo de vigencia de la comisión de ser necesario según las necesidades de la investigación;

Que, para que la comisión logre concluir con las investigaciones pertinentes y elaborar el respectivo informe final con los resultados de las mismas, será necesaria la prórroga de la vigencia de la comisión; y,

En ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 11, letra f) del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

N° 30

**Rafael Correa Delgado**  
**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA**  
**REPUBLICA**

**Considerando:**

Que mediante oficio N° T.4599-SGJ-09-1775, se calificó positivamente los servicios relevantes prestados al país, a favor del Sacerdote Eduardo Enrique Aguirre Pérez, en especial a su dedicación para ayudar a la población más necesitada de Portoviejo, particularmente mediante la orientación humana y cristiana;

Que el sacerdote Eduardo Enrique Aguirre Pérez, nacido en Corozal, República de Colombia, el 21 de enero de 1951, es hijo de José María Aguirre, de nacionalidad colombiana, y de Carmen Pérez Hernández, de nacionalidad colombiana; y,

En ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 8, numeral 5 de la Constitución Política de la República y el artículo 1, inciso primero de la Ley de Naturalización,

**Decreta:**

**ARTICULO PRIMERO.-** Otorgar la Nacionalidad Ecuatoriana por servicios relevantes al Sacerdote Eduardo Enrique Aguirre Pérez, por sus méritos relevantes prestados al país, en especial por su atención preferente a la población más necesitada de Portoviejo, a través de una orientación humanística y cristiana.

**ARTICULO SEGUNDO.-** De la ejecución del presente decreto ejecutivo, encárgase al Ministro de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 31 de agosto del 2009.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

f.) Fander Falconí B., Ministro de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.- Quito, 3 de septiembre del 2009.

f.) Abg. Oscar Pico Solórzano, Subsecretario General de la Administración Pública.

Dado en Quito, en el Palacio Nacional, a 31 de agosto del 2009.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

f.) Fander Falconí B., Ministro de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.- Quito, 3 de septiembre del 2009.

f.) Abg. Oscar Pico Solórzano, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 31

**Rafael Correa Delgado**  
**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA**  
**REPUBLICA DEL ECUADOR**

**Considerando:**

Que el señor Héctor Martínez Torres, ingeniero Civil, Urbanista y Constructor, durante su vida profesional prestó sus servicios profesionales de manera gratuita luego del terremoto de Ambato, aplicando su experiencia profesional adquirida en Inglaterra, en la re-planificación y reconstrucción de poblaciones destruidas durante la II Guerra Mundial, utilizando viviendas de emergencia;

Que es deber del Estado reconocer los méritos y relevar las virtudes de quienes, como el señor ingeniero Héctor Martínez Torres, han servido a la comunidad ecuatoriana con desinterés y eficacia; y

Que el ingeniero Héctor Martínez durante la docencia universitaria desempeñó las más altas funciones en los centros de educación superior donde trabajó y compartió sus amplios conocimientos con sus estudiantes, quienes adquirieron la formación profesional que, a su tiempo los convirtió en prósperos profesionales;

Que es deber del Estado Ecuatoriano reconocer los méritos de los ciudadanos ecuatorianos que han brindado sus conocimientos profesionales de manera desinteresada a favor de la sociedad ecuatoriana; y,

En virtud de las atribuciones que le confiere el artículo 6, inciso c) del Decreto Ejecutivo 3109, publicado en el Registro Oficial N° 671 de 26 de septiembre del 2002, mediante el cual se reglamenta la concesión de la Condecoración de la Orden Nacional "Al Mérito" en el Grado de Comendador,

**Decreta:**

**Art. 1°** Confiérase la Condecoración de la Orden Nacional "Al Mérito" en el Grado de COMENDADOR, al señor ingeniero Héctor Martínez Torres.

**Art. 2°** Encárguese de la ejecución del presente decreto, al señor Ministro de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración.

No. 35

**Rafael Correa Delgado**  
**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA**  
**REPUBLICA**

**Considerando:**

Que la Asamblea Constituyente mediante resolución s/n de fecha 13 de junio del 2008, en su artículo 3, dispuso que los 62 ex comandos de Taura, beneficiarios de la amnistía sean registrados, conforme a la ley, en el servicio pasivo de las Fuerzas Armadas, con todos sus derechos;

Que es necesario establecer el procedimiento de pago de los beneficios a los que acceden los ex comandos de Taura, así como los procedimientos para la aplicación de la Resolución de la Asamblea Constituyente;

Que es necesario impartir las pertinentes disposiciones a las Carteras de Estado relacionadas con la ejecución de la resolución tomada por la Asamblea Constituyente;

Que la Ministra de Finanzas mediante oficio No. MF-SGJ-2009-0132 de 18 de agosto del 2009, emite informe favorable; y,

En uso de las atribuciones que le confiere el artículo 147 número 5 de la Constitución de la República del Ecuador,

**Decreta:**

**Aprobar el siguiente procedimiento para la aplicación de la resolución tomada por la Asamblea Constituyente el día 13 de junio del 2008, relacionado con los derechos a favor de los ex comandos de Taura, inscritos en el registro de pasivos de la Fuerza Aérea Ecuatoriana.**

**Art. 1.-** Determinase el derecho a percibir el valor equivalente a la pensión nominal no contributiva del Estado, en función de la jerarquía y grado que ostentaban los ex comandos de Taura a la fecha de la baja, calculada con base al haber militar del miembro en servicio activo de igual grado.

**Art. 2.-** Los ex comandos de Taura acceden en forma retroactiva a las pensiones nominales antes señaladas, calculadas a partir del 13 de junio del 2008, fecha de la resolución de la Asamblea Constituyente, de conformidad con el siguiente cuadro:

Nomina Comandos de Taura								
Ord	CEDULA	GRADO	NOMBRES Y APELLIDOS	PENSION MENSUAL		Pensiones Acumuladas		Presupuesto 2009
				2008	2009	2008 Jul-Dic	2009 Ene-Abr	
1	1703885848	CAPT.	MALDONADO HERRERA JHONY	1.203,00	1.408,00	7.217,97	5.832,00	11.264,00
2	1000734416	CAPT.	CEVALLOS TERAN OSWALDO RAMIRO	1.130,49	1.408,00	6.782,95	5.832,00	11.264,00
3	0906082888	SBTE	FIN GUERRERO ALFREDO	702,75	884,82	4.216,50	3.509,20	7.078,58
4	0170106516	SGÓS.	ESCOBAR AMAGUANA JOSE	825,99	902,88	4.955,01	3.611,52	7.223,04
5	0900100568	SGÓS.	AYERVE RODRIGUEZ FAUSTO	819,85	902,88	4.919,11	3.611,52	7.223,04
6	0200382866	SGÓS.	ABRIL VILLA FUERTE HERMOGENES	819,85	902,88	4.919,11	3.611,52	7.223,04
7	0904007056	CBOS.	GOMEZ MOREIRA JOSE	804,74	734,80	4.826,45	2.939,20	5.878,40
8	0906842712	CBOP.	FERNANDEZ CORDOVA ARTURO	712,70	702,55	4.276,18	3.170,18	6.340,36
9	090030787	CBOP.	DAZ BUSTOS GUILLERMO	739,64	808,72	4.439,05	3.234,88	6.469,76
10	090152859	CBOS.	SOLIS SANCHEZ IDELFONSO	681,83	808,72	3.969,77	3.234,88	6.469,76
11	090429132	CBOP.	QUINDE VASQUEZ DANIEL	731,04	808,72	4.389,25	3.234,88	6.469,76
12	090402385	CBOP.	VARGAS LOPEZ HUMMER	731,04	808,72	4.389,25	3.234,88	6.469,76
13	090432965	CBOP.	MUÑOZ TAPIA CESAR	731,04	808,72	4.389,25	3.234,88	6.469,76
14	090402938	CBOS.	ACUÑA SALAZAR ANGEL	659,11	734,80	3.954,67	2.939,20	5.878,40
15	0905007092	CBOS.	BERMEO TOMALA JUAN	639,16	721,94	3.834,93	2.887,76	5.775,53
16	0905253977	CBOS.	ROBALINO AÍMAR VÍCTOR	639,16	721,94	3.834,93	2.887,76	5.775,53
17	0907312292	CBOS.	CARRASCO SANTILLAN KLEBER	637,53	720,10	3.825,18	2.880,42	5.760,83
18	0906321302	CBOS.	MORAN ALARCON ANGEL	639,16	721,94	3.834,93	2.887,76	5.775,53
19	0200510949	CBOS.	PERA JIMENEZ HENRY	639,16	721,94	3.834,93	2.887,76	5.775,53
20	01201163744	CBOS.	MARQUEANA VITERI WILSON	637,53	720,10	3.825,18	2.880,42	5.760,83
21	0905198184	CBOS.	MORANTE OCHOA MIGUEL	639,16	721,94	3.834,93	2.887,76	5.775,53
22	0906373162	CBOS.	GANCHOSO BURGOS TOMÁS	637,53	720,10	3.825,18	2.880,42	5.760,83
23	0906521489	CBOS.	ANDALUZ TAPIA ROBERTO	639,16	721,94	3.834,93	2.887,76	5.775,53
24	0800503757	CBOS.	ESPINOZA MARTINEZ JUVENCIO	639,16	721,94	3.834,93	2.887,76	5.775,53
25	0906344336	CBOS.	CORDOVA ANDREA ANGEL	639,16	721,94	3.834,93	2.887,76	5.775,53
26	0905483855	CBOS.	RODRIGUEZ ORTIZ SIMON	639,16	721,94	3.834,93	2.887,76	5.775,53
27	0905684602	CBOS.	ECHEVER VILLEGAS LUPO	598,19	698,06	3.577,11	2.792,24	5.584,48
28	090657049	CBOS.	GOMEZ MARTINEZ CARLOS	639,16	721,94	3.834,93	2.887,76	5.775,53
29	0701124737	CBOS.	PAZMIÑO PROAÑO FRANCISCO	568,19	698,06	3.577,11	2.792,24	5.584,48
30	0904983434	CBOS.	SOLIS FRANCO NESTOR	598,19	698,06	3.577,11	2.792,24	5.584,48
31	0905698056	CBOS.	ROBLES AROCA LUIS	598,19	698,06	3.577,11	2.792,24	5.584,48
32	0905506473	CBOS.	ESPINOSA CUILAN RAMON	598,19	698,06	3.577,11	2.792,24	5.584,48
33	1102174810	CBOS.	HERNANDEZ CAGUANA GONZALO	598,19	698,06	3.577,11	2.792,24	5.584,48
34	0909047730	CBOS.	MORENO CALLE JHONY	500,03	587,84	3.000,18	2.351,36	4.702,72
35	0400512088	CBOS.	RUANO BURBANO WILLIAM	508,19	698,06	3.577,11	2.792,24	5.584,48
36	0906547211	CBOS.	SANTILLAN DIAZ CARLOS	598,19	698,06	3.577,11	2.792,24	5.584,48
37	080920111	CBOS.	RIVERA ESPINOZA LUIS	598,19	698,06	3.577,11	2.792,24	5.584,48
38	0909179046	CBOS.	TORRES PALACIOS JULIO	500,03	587,84	3.000,18	2.351,36	4.702,72
39	1001095917	CBOS.	MARTINEZ REVELO JOSE	598,19	698,06	3.577,11	2.792,24	5.584,48
40	1303090979	CBOS.	LOOR VERA PEDRO	552,88	668,67	3.317,28	2.674,67	5.349,34
41	0907109243	CBOS.	ORTIZ LOOR PUBLIO	552,88	668,67	3.317,28	2.674,67	5.349,34
42	0906958229	CBOS.	MERA JACHO FELICIANO	552,88	668,67	3.317,28	2.674,67	5.349,34
43	0906830815	CBOS.	VELOZ LOPEZ ROSENDO	552,88	668,67	3.317,28	2.674,67	5.349,34
44	1705688396	CBOS.	QUILLIPANGUI LIZANO HERNAN	552,88	668,67	3.317,28	2.674,67	5.349,34
45	0170562900	CBOS.	FALCON FALCON HOLGER	552,88	668,67	3.317,28	2.674,67	5.349,34
46	1201187737	CBOS.	BRUNZ VILLACIS MIGUEL	552,88	668,67	3.317,28	2.674,67	5.349,34
47	1303805117	CBOS.	PABQUEL LAZ JHONY	552,88	668,67	3.317,28	2.674,67	5.349,34
48	0905558880	CBOS.	ESPINOZA AGUILAR JORGE	552,88	668,67	3.317,28	2.674,67	5.349,34
49	1706349733	CBOS.	ERAZO CABEZAS CESAR	552,88	668,67	3.317,28	2.674,67	5.349,34
50	1705288478	CBOS.	FLORES PALLO JORGE	552,88	668,67	3.317,28	2.674,67	5.349,34
51	0801626583	CBOS.	COLCHA AREVALO RAUL	552,88	668,67	3.317,28	2.674,67	5.349,34
52	1201051248	CBOS.	PNEDA MEDINA NELSON	552,88	668,67	3.317,28	2.674,67	5.349,34
53	02000613614	CBOS.	ABRIL SAGNAY HEMERIGILDO	552,88	668,67	3.317,28	2.674,67	5.349,34
54	0908003593	CBOS.	VARGAS TOMALA OSWALDO	552,88	668,67	3.317,28	2.674,67	5.349,34
55	0907561997	CBOS.	BELTRAN JIMENEZ HUMBERTO	552,88	668,67	3.317,28	2.674,67	5.349,34
56	0907672838	CBOS.	CALLE ROSAS CARLOS	552,88	668,67	3.317,28	2.674,67	5.349,34
57	1201128764	CBOS.	CONTRERAS MENDOZA JONHY	552,88	668,67	3.317,28	2.674,67	5.349,34
58	0907084024	CBOS.	MACIAS DEL GADO WASHINGTON	552,88	668,67	3.317,28	2.674,67	5.349,34
59	0200639763	CBOS.	MOREIRA SANTIAGO ANACLETO	552,88	668,67	3.317,28	2.674,67	5.349,34
60	0908433164	CBOS.	ZAMBRANO MENDOZA FULTON	552,88	668,67	3.317,28	2.674,67	5.349,34
61	0906091065	CBOS.	FINZON AGUIRRE LUIS	552,88	668,67	3.317,28	2.674,67	5.349,34
62	1201747840	BLDO.	VEGA VILLO JUAN	482,79	539,80	2.776,74	2.159,20	4.318,41
<b>SUMAN USD.</b>				<b>39.186,32</b>	<b>45.501,71</b>	<b>234.991,92</b>	<b>182.006,83</b>	<b>364.013,65</b>

Quito, 26 de junio del 2009

Total Pensiones 2008	234.991,92
Decimo Cuarto 2008	1.033,33
Decimo Tercero 2008	18.318,88
Total Pensiones 2009	546.020,48
Decimo Cuarto 2009	13.516,00
Decimo Tercero 2009	45.501,71
Atención de Salud - 2009	37.200,00
<b>TOTAL BENEFICIOS A DIC/09</b>	<b>894.582,32</b>

Art. 3.- Este grupo de beneficiarios de pensión no contributiva del Estado, acceden al servicio de salud a que tienen derecho los titulares beneficiarios de pensión.

efectivice el servicio de pago de estas pensiones no contributivas y conceda el servicio de salud a los referidos ex comandos de Taura.

Art. 4.- El Ministerio de Finanzas incluirá en el Presupuesto General del Estado el valor necesario para que el Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas

Art. 5.- De la ejecución del presente decreto, que entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial, encárguese a los ministros de Defensa Nacional y de Finanzas.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 2 de septiembre del 2009.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

f.) Javier Ponce Cevallos, Ministro de Defensa Nacional.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.- Quito, 3 de septiembre del 2009.- f.) Ab. Oscar Pico Solórzano, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 145-2009

**Ramiro Fabricio Noriega Fernández**  
**MINISTRO DE CULTURA**

**Considerando:**

Que, el artículo 154, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *“A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión”*;

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”*;

Que, el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, en su parte pertinente dispone: *“...Las delegaciones ministeriales a las que se refiere este artículo serán otorgadas por los ministros de Estado mediante acuerdo ministerial, el mismo que será puesto en conocimiento del Secretario General de la Administración Pública y publicado en el Registro Oficial. El funcionario a quien el Ministro hubiere delegado sus funciones responderá directamente de los actos realizados en ejercicio de tal delegación”*;

Que, el artículo 54 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, dispone: *“La titularidad y el ejercicio de las competencias atribuidas a los órganos administrativos podrán ser desconcentradas en otros jerárquicamente dependientes de aquellos, cuyo efecto será el traslado de la competencia al órgano desconcentrado”*;

Que, es necesario el encargo del Ministerio de Cultura en razón del viaje al exterior que por razones de trabajo realizará el Ministro titular, Ramiro Fabricio Noriega Fernández, a la República de Francia para participar en la reunión denominada “Hacia un Nuevo Marco de la Política Cultural”; organizada por la UNESCO, en calidad de Experto en Políticas Culturales, a desarrollarse los días 6, 7 y 8 de julio del 2009 en la ciudad de París; y,

Por disposición de la ley y en uso de sus atribuciones,

**Acuerda:**

**Art. 1.-** Encargar al Ministerio de Cultura al ingeniero Francisco Javier Salazar Larrea actual Viceministro de Cultura; desde el día 6 de julio del 2009 hasta el día 8 de julio del 2009.

**Art. 2.-** Notifíquese al Secretario General de la Administración Pública, con el contenido del presente acuerdo ministerial conforme lo dispone el Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva.

**Art. 3.-** El presente acuerdo entrará en vigencia desde el momento de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.- Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, el día dos de julio del dos mil nueve.

f.) Ramiro Fabricio Noriega Fernández, Ministro de Cultura.

N° 147-2009

**Francisco Javier Salazar Larrea**  
**MINISTRO DE CULTURA (E)**

**Considerando:**

Que, el señor Presidente de la República, en atención a las disposiciones constitucionales, expidió el Decreto No. 5 de 15 de enero del 2007, publicado en el Registro Oficial No. 22 de 14 de febrero del 2007; por el cual declaró como política de Estado el desarrollo cultural de país; y, creó el Ministerio de Cultura, como organismo rector de este desarrollo, determinando las competencias de dicha Cartera de Estado;

Que, el artículo 154, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *“A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión”*;

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”*;

Que, el artículo 22 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *“Las personas tienen derecho a desarrollar su capacidad creativa, al ejercicio digno y sostenido de las actividades culturales y artísticas, y a beneficiarse de la protección de los derechos morales y patrimoniales que les correspondan por las producciones científicas, literarias o artísticas de su autoría”*;

Que, el artículo 380, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *“Serán responsabilidades del Estado: 1. Velar, mediante políticas permanentes, por la identificación, protección, defensa, conservación, restauración, difusión y acrecentamiento del patrimonio cultural tangible e intangible, de la riqueza histórica, artística, lingüística y arqueológica, de la memoria colectiva y del conjunto de valores y manifestaciones que configuran la identidad plurinacional, pluricultural y multiétnica del Ecuador”*;

Que, el artículo 380, numeral 6 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *“Serán responsabilidades del Estado: 6. Establecer incentivos y estímulos para que las personas, instituciones, empresas y medios de comunicación promuevan, apoyen, desarrollen y financien actividades culturales”*;

Que, el artículo 380, numeral 7 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *“Serán responsabilidades del Estado: 7. Garantizar la diversidad en la oferta cultural y promover la producción nacional de los bienes culturales, así como su difusión masiva”*;

Que, el artículo 4 de la Ley de Cultura establece: *“El Ministerio de Educación y Cultura, es la máxima autoridad del área cultural...”*;

Que, el artículo 17 de la Ley de Regulación Económica y Control de Gasto Público, dispone: *“prohíbese a las instituciones autónomas y a las del sector público en general, realizar donaciones a personas naturales o jurídicas privadas, pagos por trofeos, premios, agasajos y otros conceptos similares, así como asignaciones a organismos privados, con excepción de aquellos que correspondan a programas de desarrollo cultural, desarrollo y promoción turística, deportiva, comunitaria y científica, o que hayan sido establecidos mediante disposición legal y siempre que exista la partida presupuestaria correspondiente”*;

Que, con fecha 25 de septiembre del 2007, mediante Acuerdo Ministerial 023, publicado en el Registro Oficial 197 de 24 de octubre del 2007, se expide el “Reglamento para el empleo de los fondos CEREPS asignados y que se asignen al Ministerio de Cultura”; y en su artículo 2, dispone que “...el Ministerio de Cultura también asumirá con fondos CEREPS, para la realización de actividades

culturales de cualquier tipo que no sean aisladas, sino partes de proyectos o sub-proyectos, que las contengan como inherentes a la propia naturaleza de ellos, y sean de realización necesaria para el cumplimiento de sus objetivos...”;

Que, con fecha 26 de septiembre del 2007, el Ministerio de Cultura realiza la Convocatoria “Pasión por la Cultura”, para el apoyo y producción de proyecto de desarrollo cultural, enmarcados en el Proyecto “Fortalecimiento a la Identidad, creatividad y cohesión Cultural”;

Que, mediante Resolución No. 20 de 11 de diciembre del 2007, se delega al señor Viceministro de Cultura, las atribuciones legales, administrativas y de representación del Ministerio de Cultura, necesarias para la conformación de un Comité de Calificación de proyectos presentados al Ministerio de Cultura, en base a la convocatoria “Pasión por la Cultura”;

Que, con fecha 27 de diciembre del 2007, mediante “Informe Final”, el señor doctor Rubén Vásquez, en su calidad de Coordinador del Comité de Calificación, presenta el listado de los beneficiarios, adjuntando las correspondientes guías para la calificación de proyectos de fomento a la creación artística y la investigación cultural, la misma que se adjunta al presente contrato como habilitante;

Que, con fecha 19 de marzo del 2009, mediante Acuerdo Ministerial N° 55-2009, se expide el “Reglamento de Asignaciones a Proyectos y Actividades Culturales del Ministerio de Cultura”; cuyo objeto es regular la asignación de recursos para la ejecución de las actividades culturales derivadas de los procesos generados por el Ministerio de Cultura para el cumplimiento de su misión institucional; y,

Por disposición de la ley y en uso de sus atribuciones,

**Acuerda:**

**Art. 1.-** Oficializar el nombre de un ganador de la Convocatoria “Pasión por la Cultura” de 26 de septiembre del 2007; detallado en el siguiente cuadro que determina el nombre del beneficiario, nombre del proyecto y monto asignado y valor a recibir en calidad de anticipo:

BENEFICIARIO	NOMBRE DEL PROYECTO	MONTO	ANTICIPO A RECIBIR
Carlos Alberto Quito Rodríguez	“Proyecto para la difusión de espectáculos escénicos de grupos independientes en plazas y parques, Vamos a la toma de la plaza”	USD 85.022,00	USD 59.515,40

**Art. 2.-** Previo a la asignación de fondos, el beneficiario deberá suscribir con el Ministerio de Cultura, un Convenio de Cooperación y Asignación de Fondos; para lo cual, en un término máximo de cuarenta y cinco días (45) contados a partir de la notificación del presente acuerdo ministerial en persona del beneficiario, deberá presentar la documentación señalada en el artículo 35 del “Reglamento de Asignaciones a Proyectos y Actividades Culturales del Ministerio de Cultura”, expedido mediante Acuerdo Ministerial N° 55-2009 de 19 de marzo del 2009.

De no suscribirse el respectivo Convenio en el tiempo señalado para el efecto, el Ministerio de Cultura sancionará al beneficiario de conformidad a lo dispuesto en el artículo 33 del “Reglamento de Asignaciones a Proyectos y Actividades Culturales del Ministerio de Cultura”, expedido mediante Acuerdo Ministerial N° 55-2009 de 19 de marzo del 2009.

**Art. 3.-** En atención a lo dispuesto en el artículo 30 del “Reglamento de Asignaciones a Proyectos y Actividades Culturales del Ministerio de Cultura”, expedido mediante

Acuerdo Ministerial N° 55-2009 de 19 de marzo del 2009; encárguese a la Secretaría General la notificación personal al beneficiario descrito en el artículo 1 del presente acuerdo ministerial, con el contenido del mismo; para lo cual coordinará con la respectiva Dirección Provincial del Ministerio de Cultura.

**Art. 4.-** El presente acuerdo entrará en vigencia desde el momento de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.- Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a los seis días del mes de julio del dos mil nueve.

f.) Francisco Javier Salazar Larrea, Ministro de Cultura (E).

---

N° 163-2009

**Ramiro Fabricio Noriega Fernández**  
**MINISTRO DE CULTURA**

**Considerando:**

Que, el artículo 154, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: "*A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión*";

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: "*La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación*";

Que, el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, en su parte pertinente dispone: "*Las delegaciones ministeriales a las que se refiere este artículo serán otorgadas por los ministros de Estado mediante acuerdo ministerial, el mismo que será puesto en conocimiento del Secretario General de la Administración Pública y publicado en el Registro Oficial. El funcionario a quien el Ministro hubiere delegado sus funciones responderá directamente de los actos realizados en ejercicio de tal delegación*";

Que, el artículo 54 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, dispone: "*La titularidad y el ejercicio de las competencias atribuidas a los órganos administrativos podrán ser desconcentradas en otros jerárquicamente dependientes de aquellos. cuyo efecto será el traslado de la competencia al órgano desconcentrado*";

Que, por razones de salud, el Ministro titular, Ramiro Fabricio Noriega Fernández, no puede ejercer las funciones y atribuciones que en derecho le corresponden; y,

Por disposición de la ley y en uso de sus atribuciones,

**Acuerda:**

**Art. 1.-** Encargar las funciones y atribuciones de Ministro de Cultura, al ingeniero Francisco Javier Salazar Larrea, Viceministro de Cultura, desde el día 23 de julio del 2009 hasta el día 4 de agosto del 2009.

**Art. 2.-** Notifíquese al Secretario General de la Administración Pública, con el contenido del presente acuerdo ministerial conforme lo dispone el Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva.

**Art. 3.-** El presente acuerdo entrará en vigencia desde el momento de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.- Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, el día veintidós de julio del 2009.

f.) Ramiro Fabricio Noriega Fernández, Ministro de Cultura.

---

N° 166-2009

**Francisco Javier Salazar Larrea**  
**MINISTRO DE CULTURA**

**Considerando:**

Que, el artículo 154, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: "*A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión*";

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: "*La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación*";

Que, el artículo 4 de la Ley de Cultura establece: "*El Ministerio de Educación y Cultura, es la máxima autoridad del área cultural...*";

Que, el artículo 44 de la Ley de Radiodifusión y Televisión dispone: "*El Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión regulará y controlará, en todo el territorio nacional, la calidad artística, cultural y moral de los actos o programas de las estaciones de radiodifusión y televisión. Las resoluciones que en este sentido adopte serán notificadas al concesionario para la rectificación correspondiente.*";

Que, mediante Resolución N° 5958-CONARTEL-09 de 9 de julio del 2009, el Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión resuelve conformar una comisión integrada por distintas personas y asociaciones; con el fin de emitir una reglamentación y parámetros a considerar por parte del Consejo, para la regulación y control de contenidos de programación;

Que, mediante oficio N° CONARTEL-SG-09-2614 de 20 de julio del 2009, el Secretario General del Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión notifica al señor Ministro de Cultura con el contenido de la Resolución N° 5958-CONARTEL-09 de 9 de julio del 2009;

Que, mediante Acuerdo Ministerial N° 163-2009 de 22 de julio del 2009, se encarga el Ministerio de Cultura al ingeniero Francisco Javier Salazar Larrea; y,

Por disposición de la ley y en uso de sus atribuciones,

**Acuerda:**

**Art. 1.-** Nombrar al licenciado Kléver Iván Paredes Barrera, como delegado del Ministerio de Cultura para conformar la Comisión que, en el plazo de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la Resolución N° 5958-CONARTEL-09 de 9 de julio del 2009, deberá emitir la reglamentación y parámetros a considerar por parte del Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión, para la regulación y control de contenidos de programación, en donde se tomará en cuenta además el análisis sobre la calidad del producto (programación).

**Art. 2.-** Encárguese a la Secretaría General, la notificación con el contenido del presente acuerdo ministerial al Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión.

**Art. 3.-** El presente acuerdo ministerial entrará en vigencia desde el momento de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.- Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, el día veintitrés de julio del dos mil nueve.

f.) Francisco Javier Salazar Larrea, Ministro de Cultura (E).

---

N° 439

**MINISTERIO DE GOBIERNO,  
POLICIA Y CULTOS**

**Dr. Fredy Rivera Vélez  
SUBSECRETARIO DE COODINACION POLITICA**

**Considerando:**

Que, en esta Secretaría de Estado se ha presentado la solicitud y documentación anexa para el otorgamiento de personalidad jurídica a la organización religiosa denominada FUNDACION PAZ Y ESPERANZA, cuya naturaleza y objetivos religiosos constan en su estatuto;

Que, el numeral 8 del artículo 66 de la Constitución de la República, reconoce y garantiza a las personas el derecho a practicar, conservar, cambiar, profesar en público o en privado, su religión o sus creencias, y a difundirlas individual o colectivamente, con las restricciones que impone el respeto a los derechos;

Que, la Subsecretaria Jurídica del Ministerio de Gobierno, Policía y Cultos mediante informe N° 2009-725-SJ-mjj de 15 de julio del 2009, ha emitido pronunciamiento favorable para la aprobación del estatuto y otorgamiento de personalidad jurídica a la organización religiosa **FUNDACION PAZ Y ESPERANZA**, por considerar que ha cumplido con lo dispuesto en el Decreto Supremo 212 de 21 de julio de 1937 (Ley de Cultos), publicado en el R. O. N° 547 de 23 del mismo mes y año, así como, con el Reglamento de Cultos Religiosos, publicado en el Registro Oficial N° 365 de 20 de enero del 2000 y el Reglamento para la aprobación de estatutos, reformas y codificaciones, liquidación y disolución, registro de socios y directivas de las organizaciones previstas en el Código Civil y en las leyes especiales; por lo tanto, no contraviene el orden o la moral pública, la seguridad del Estado o el derecho de otras personas o instituciones; y,

En ejercicio de la delegación conferida por el señor Ministro de Gobierno, Policía y Cultos, mediante Acuerdo Ministerial N° 045 de 2 de marzo del 2009,

**Acuerda:**

**ARTICULO PRIMERO.-** Aprobar el estatuto y otorgar personalidad jurídica a la organización religiosa denominada **FUNDACION PAZ Y ESPERANZA**, con domicilio en el cantón Guayaquil de la provincia del Guayas.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Disponer la publicación del estatuto en el Registro Oficial y la inscripción en el Registro Especial de Organizaciones Religiosas del Registro de la Propiedad del domicilio de la organización religiosa, de conformidad con el Art. 3 del Decreto N° 212, R. O. 547 de 23 de julio de 1937 (Ley de Cultos).

**ARTICULO TERCERO.-** Disponer que la organización religiosa ponga en conocimiento del Registro de la Propiedad del respectivo cantón la nómina de la directiva, a efecto de acreditar la representación legal a la que se refiere el Art. 5 de la Ley de Cultos.

**ARTICULO CUARTO.-** Disponer se incorpore al Registro General de Entidades Religiosas del Ministerio de Gobierno, el estatuto y expediente de la organización religiosa **FUNDACION PAZ Y ESPERANZA**, de conformidad con el Art. 11 del Reglamento de Cultos Religiosos; así como también, se registre la directiva y los cambios de directivas que se produjeren a futuro, apertura de oficinas, filiales o misiones, cambios de domicilio, ingreso de nuevos miembros o la exclusión de los mismos, para fines de estadística y control.

**ARTICULO QUINTO.-** Registrar en calidad de miembros fundadores a las personas que suscribieron el acta constitutiva de la organización.

**ARTICULO SEXTO.-** Notificar a los interesados con una copia de este acuerdo, conforme a lo dispuesto en el artículo 126 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.

**ARTICULO SEPTIMO.-** El presente acuerdo, entrará en vigencia a partir de su notificación sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese.- Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a 27 de julio del 2009.

f.) Fredy Rivera Vélez, Subsecretario de Coordinación Política, Ministerio de Gobierno, Policía y Cultos.

Ministerio de Gobierno.- Certifico que el presente documento es fiel copia del original que reposa en el archivo de esta Subsecretaría, al cual me remito en caso necesario.- Quito, 30 de junio del 2009.- f.) Ilegible, Subsecretaría Jurídica.

N° 441

**MINISTERIO DE GOBIERNO,  
POLICIA Y CULTOS**

**Fredy Rivera Vélez  
SUBSECRETARIO DE COORDINACION POLITICA**

**Considerando:**

Que, en esta Secretaría de Estado se ha presentado la solicitud y documentación anexa para el otorgamiento de personalidad jurídica a la organización religiosa denominada **MISION CRISTIANA JESUCRISTO LA UNICA RESPUESTA**, cuya naturaleza y objetivos religiosos constan en su estatuto;

Que, el numeral 8 del artículo 66 de la Constitución Política de la República, reconoce y garantiza a las personas el derecho a practicar, conservar, cambiar, profesar en público o en privado, su religión o sus creencias, y a difundirlas individual o colectivamente, con las restricciones que impone el respeto a los derechos;

Que, la Subsecretaría Jurídica del Ministerio de Gobierno, Policía y Cultos mediante informe N° 2009-713-SJ/mjj de 16 de julio del 2009, ha emitido pronunciamiento favorable para la aprobación del estatuto y otorgamiento de personalidad jurídica a la organización religiosa denominada **MISION CRISTIANA JESUCRISTO LA UNICA RESPUESTA**, por considerar que ha cumplido con lo dispuesto en el Decreto Supremo 212 de 21 de julio de 1937 (Ley de Cultos), publicado en el R. O. N° 547 de 23 del mismo mes y año, así como, con el Reglamento de Cultos Religiosos, publicado en el Registro Oficial N° 365 de 20 de enero del 2000, y el Reglamento para la aprobación de estatutos, reformas y codificaciones,

liquidación y disolución, registro de socios y directivas de las organizaciones previstas en el Código Civil y en las leyes especiales; por lo tanto, no contraviene el orden o la moral pública, la seguridad del Estado o el derecho de otras personas o instituciones; y,

En ejercicio de la delegación otorgada por el señor Ministro de Gobierno, Policía y Cultos, mediante Acuerdo Ministerial N° 045 de 2 de marzo del 2009,

**Acuerda:**

**ARTICULO PRIMERO.-** Aprobar el estatuto y otorgar personalidad jurídica a la organización religiosa denominada **MISION CRISTIANA JESUCRISTO LA UNICA RESPUESTA**, con domicilio en el cantón Quito, provincia de Pichincha.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Disponer la publicación del estatuto en el Registro Oficial y la inscripción en el Registro Especial de Organizaciones Religiosas del Registro de la Propiedad del cantón Quito, de conformidad con el Art. 3 del Decreto Supremo 212, publicado en el Registro Oficial No. 547 de 23 de julio de 1937 (Ley de Cultos).

Conforme establece el Decreto Ejecutivo N° 982, publicado en el Registro Oficial No. 311 de 8 de abril del 2008, la **MISION CRISTIANA JESUCRISTO LA UNICA RESPUESTA**, deberá registrarse en la página [www.sociedadcivil.gov.ec](http://www.sociedadcivil.gov.ec) y de recibir recursos públicos, deberá obtener la respectiva acreditación, en los términos señalados en los Arts. 30 y 31 del decreto ejecutivo citado.

**ARTICULO TERCERO.-** Disponer que la organización religiosa ponga en conocimiento del Registro de la Propiedad del respectivo cantón la nómina de la directiva, a efecto de acreditar la representación legal a la que se refiere el Art. 5 de la Ley de Cultos.

**ARTICULO CUARTO.-** Disponer se incorpore al Registro General de Entidades Religiosas del Ministerio de Gobierno, el estatuto y expediente de la organización religiosa denominada **MISION CRISTIANA JESUCRISTO LA UNICA RESPUESTA**, de conformidad con el Art. 11 del Reglamento de Cultos Religiosos; así como también, se registre la directiva y los cambios de directivas que se produjeren a futuro, apertura de oficinas, filiales o misiones, cambios de domicilio, ingreso de nuevos miembros o la exclusión de los mismos, para fines de estadística y control.

**ARTICULO QUINTO.-** Registrar en calidad de miembros fundadores a las personas que suscribieron el acta constitutiva de la organización.

**ARTICULO SEXTO.-** Notificar a los interesados con una copia de este acuerdo, conforme a lo dispuesto en el artículo 126 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.

**ARTICULO SEPTIMO.-** El presente acuerdo, entrará en vigencia a partir de su notificación sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese.- Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a 27 de julio del 2009.

f.) Fredy Rivera Vélez, Subsecretario de Coordinación Política, Ministerio de Gobierno, Policía y Cultos.

Ministerio de Gobierno, Policía y Cultos.- Certifico que el presente documento es fiel copia del original que en dos foja(s) útil(es) reposa en los archivos de la Subsecretaría Jurídica.- Quito, 4 de agosto del 2009.- f.) Ilegible, Subsecretaría Jurídica.

---

N° 442

**MINISTERIO DE GOBIERNO,  
POLICIA Y CULTOS**

**Fredy Rivera Vélez  
SUBSECRETARIO DE COORDINACION POLITICA**

**Considerando:**

Que, el representante de la IGLESIA EVANGELICA BAUTISTA LUZ DEL GUAYAS, comparece a esta Cartera de Estado y solicita la aprobación de las reformas al estatuto social de la IGLESIA EVANGELICA BAUTISTA LUZ DEL GUAYAS, que fuera aprobado con Acuerdo Ministerial N° 081 de 2 de abril del 2007;

Que, en asambleas generales de miembros de la Congregación, celebradas los días 1, 3 y 5 de junio del 2009, resuelven aprobar la reforma al estatuto;

Que, la Subsecretaría Jurídica mediante informe N° 2009-0749-SJ/ggv de 17 de julio del 2009, emite pronunciamiento favorable al pedido de aprobación de las reformas al estatuto social de la IGLESIA EVANGELICA BAUTISTA LUZ DEL GUAYAS;

Conforme establece la Ley de Cultos y reglamento de aplicación; y,

En ejercicio de la delegación otorgada por el señor Ministro de Gobierno, Policía y Cultos, constante en Acuerdo Ministerial N° 045 de 2 de marzo del 2009,

**Acuerda:**

**ARTICULO PRIMERO.-** Aprobar las reformas al estatuto social de la IGLESIA EVANGELICA BAUTISTA LUZ DEL GUAYAS, con domicilio principal en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Disponer la publicación del presente Acuerdo en el Registro Oficial y que el Registrador de la Propiedad del cantón Guayaquil, tome nota en el Libro de Organizaciones Religiosas, el Acuerdo Ministerial de aprobación de la reforma estatutaria.

**ARTICULO TERCERO.-** Conforme establece el Decreto Ejecutivo N° 982, publicado en el Registro Oficial N° 311 de 8 de abril del 2008, la IGLESIA EVANGELICA

BAUTISTA LUZ DEL GUAYAS, de percibir recursos públicos, deberá obtener la respectiva acreditación, en los términos señalados en los Arts. 30 y 31 del decreto ejecutivo citado.

**ARTICULO CUARTO.-** El Ministerio de Gobierno, Policía y Cultos, podrá ordenar la cancelación del registro de la entidad religiosa, de comprobarse hechos que constituyan violaciones graves al ordenamiento jurídico.

**ARTICULO QUINTO.-** El presente acuerdo de aprobación de las reformas del Estatuto de la IGLESIA EVANGELICA BAUTISTA LUZ DEL GUAYAS, entrará en vigencia a partir de su notificación, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese.- Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a 27 de julio del 2009.

f.) Fredy Rivera Vélez, Subsecretario de Coordinación Política, Ministerio de Gobierno, Policía y Cultos.

Ministerio de Gobierno, Policía y Cultos.- Certifico que el presente documento es fiel copia del original que en dos foja(s) útil(es) reposa en los archivos de la Subsecretaría Jurídica.- Quito, 19 de agosto del 2009.- f.) Ilegible, Subsecretaría Jurídica.

---

N° 461

**MINISTERIO DE GOBIERNO,  
POLICIA Y CULTOS**

**Fredy Rivera Vélez  
SUBSECRETARIO DE COORDINACION POLITICA**

**Considerando:**

Que, en esta Secretaría de Estado se ha presentado la solicitud y documentación anexa para el otorgamiento de personalidad jurídica a la organización religiosa denominada MINISTERIO INTERNACIONAL CRISTIANO EVANGELICO YESHUA EL GRAN CORDERO, cuya naturaleza y objetivos religiosos constan en su estatuto;

Que, el numeral 8 del artículo 66 de la Constitución Política de la República, reconoce y garantiza a las personas el derecho a practicar, conservar, cambiar, profesar en público o en privado, su religión o sus creencias, y a difundirlas individual o colectivamente, con las restricciones que impone el respeto a los derechos;

Que, la Subsecretaría Jurídica del Ministerio de Gobierno, Policía y Cultos mediante informe N° 2009-0775-SJ/ggv de 28 de julio del 2009, ha emitido pronunciamiento favorable para la aprobación del estatuto y otorgamiento de personalidad jurídica a la organización religiosa MINISTERIO INTERNACIONAL CRISTIANO

EVANGELICO YESHUA EL GRAN CORDERO, por considerar que ha cumplido con lo dispuesto en el Decreto Supremo 212 de 21 de julio de 1937 (Ley de Cultos), publicado en el R. O. N° 547 de 23 del mismo mes y año, así como, con el Reglamento de Cultos Religiosos, publicado en el Registro Oficial N° 365 de 20 de enero del 2000, y el Reglamento para la aprobación de estatutos, reformas y codificaciones, liquidación y disolución, Registro de socios y directivas de las organizaciones previstas en el Código Civil y en las leyes especiales; por lo tanto, no contraviene el orden o la moral pública, la seguridad del Estado o el derecho de otras personas o instituciones; y,

En ejercicio de la delegación otorgada por el señor Ministro de Gobierno, Policía y Cultos, constante en el Acuerdo Ministerial N° 045 de 2 de marzo del 2009,

**Acuerda:**

**ARTICULO PRIMERO.-** Aprobar el estatuto y otorgar personalidad jurídica a la organización religiosa denominada MINISTERIO INTERNACIONAL CRISTIANO EVANGELICO YESHUA EL GRAN CORDERO, con domicilio en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Disponer la publicación del estatuto en el Registro Oficial y la inscripción en el Registro Especial de Organizaciones Religiosas del Registro de la Propiedad del domicilio de la organización religiosa, de conformidad con el Art. 3 del Decreto N° 212, R. O. 547 de 23 de julio de 1937 (Ley de Cultos).

**ARTICULO TERCERO.-** Disponer que la organización religiosa ponga en conocimiento del Registro de la Propiedad del respectivo cantón la nómina de la directiva, a efecto de acreditar la representación legal a la que se refiere el Art. 5 de la Ley de Cultos.

**ARTICULO CUARTO.-** Disponer se incorpore al Registro General de Entidades Religiosas del Ministerio de Gobierno, el estatuto y expediente de la organización religiosa MINISTERIO INTERNACIONAL CRISTIANO EVANGELICO YESHUA EL GRAN CORDERO, de conformidad con el Art. 11 del Reglamento de Cultos Religiosos; así como también, se registre la directiva y los cambios de directivas que se produjeren a futuro, apertura de oficinas, filiales o misiones, cambios de domicilio, ingreso de nuevos miembros o la exclusión de los mismos, para fines de estadística y control.

**ARTICULO QUINTO.-** Registrar en calidad de miembros fundadores a las personas que suscribieron el acta constitutiva de la organización.

**ARTICULO SEXTO.-** Notificar a los interesados con una copia de este acuerdo, conforme a lo dispuesto en el artículo 126 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.

**ARTICULO SEPTIMO.-** El presente acuerdo, entrará en vigencia a partir de su notificación sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese.- Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a 3 de agosto del 2009.

f.) Fredy Rivera Vélez, Subsecretario de Coordinación Política, Ministerio de Gobierno, Policía y Cultos.

Ministerio de Gobierno, Policía y Cultos.- Certifico que el presente documento es fiel copia del original que en dos foja(s) útil(es) reposa en los archivos de la Subsecretaría Jurídica.- Quito, 18 de agosto del 2009.- f.) Ilegible, Subsecretaría Jurídica.

**No. 0085**

**MINISTERIO DE MINAS  
Y PETROLEOS**

Que de acuerdo con lo previsto en los artículos 35 de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada; 17 y 55 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva;

Que es necesario racionalizar y desconcentrar la gestión administrativa del Ministerio de Minas y Petróleos, a fin de proveer de mayor agilidad al despacho de las labores inherentes a dicha institución; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los artículos 35 de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada y 17 y 55 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

**Acuerda:**

**Art. 1.-** Delegar al Ing. Julio González G., Subsecretario de Política Hidrocarburífera, para que a nombre y en representación del Ministro de Minas y Petróleos, ejerza las siguientes funciones:

- a) Conozca, tramite y resuelva los reclamos y recursos administrativos que al amparo de lo dispuesto en el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva se interpongan ante el Ministro de Minas y Petróleos; y,
- b) Intervenga en todas las causas judiciales, extrajudiciales, administrativas, contencioso administrativas, de mediación, arbitrales, constitucionales y de garantías jurisdiccionales, en las que sea parte el Ministerio de Minas y Petróleos, ya sea como actor, demandado o tercerista; por lo tanto, en dichas causas podrá suscribir, presentar y contestar demandas, acciones, escritos y/o peticiones, en todas sus instancias y fases, quedando expresamente facultado para iniciar juicios e incoar acciones, continuarlos, impulsarlos, presentar o impugnar pruebas, interponer recursos, sin limitación alguna hasta su conclusión, designará los abogados patrocinadores de las respectivas causas, en defensa de los intereses del Ministerio de Minas y Petróleos.

**Art. 2.-** El Ing. Julio González G., informará periódicamente al Despacho Ministerial, sobre las actividades cumplidas y las resoluciones adoptadas en virtud de la presente delegación.

**Art. 3.-** El Ing. Julio González G., responderá personal y pecuniariamente ante el Ministro de Minas y Petróleos, por los actos realizados en ejercicio de esta delegación.

**Art. 4.-** El presente acuerdo ministerial entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a 31 de agosto del 2009.

f.) Ing. Germánico Pinto T., Ministro de Minas y Petróleos.

MINISTERIO DE MINAS Y PETROLEOS.- Es fiel copia del original.- Lo certifico.- Quito, a 31 de agosto del 2009.- f.) Susana Valencia, Gestión y Custodia de Documentación.

**CORPORACION ADUANERA  
ECUATORIANA**

**GGN-CGGA-DNV-JCN-OF-047**

Guayaquil, 13 de agosto del 2009

**Ing.**

**Victor Chang Auria**

Cdla. Santa Leonor Mz. 4 solar 13  
En su despacho.-

De mi consideración:

En atención a su comunicación ingresada con la hoja de trámite N° 09-01-SEGE-11508 para solventar la consulta de aforo del producto "**Abrazaderas de Acero**" realizada por el **Ing. Víctor Chang Auria**, al amparo de lo dispuesto en los Art. 48 y 111 II Operativas, literal d) de la Codificación de la Ley Orgánica de Aduanas, en concordancia con el Art. 57 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Aduanas, y de acuerdo a la delegación actual que ostenta el Gerente de Gestión Aduanera, establecida en la Resolución N° GG-382, publicada en el Registro Oficial 130 del 19 de julio del 2007, procedo a absolver la consulta en los siguientes términos:

**INFORME SOBRE CONSULTA DE AFORO**

**1. SOLICITUD:**

**Fecha de Solicitud:** 31 de julio del 2009  
**Solicitante:** Víctor Chang Auria.  
**Nombre de la mercancía:** Abrazaderas de acero.  
**Fabricante marca:** Breeze de EE.UU.

**Modelo:** Sin modelo.

**Adjunto:** Muestras, catálogo, literatura técnica.

**2. ANALISIS:**

La mercancía denominada comercialmente "Abrazadera de acero", marca Breeze de Estados Unidos, sin modelo, de acuerdo a la información técnica proporcionada, se define como abrazaderas con sello de poder de propósito general en abrazaderas industriales y automotrices. Construcción de alta resistencia y para aplicaciones estándar, diseñadas para dar mayor presión de cierre con la tuerca de ajuste. La abrazaderas presentan las siguientes características:



- Para usar en exteriores y conexiones de agua.
- Todos los componentes; cremallera, tornillo y correa son de acero inoxidable, lo que hace muy resistente y duradera.
- Disponible en las medidas siguientes 1:2"-3/4"-1"-1.1/2"-2".

El capítulo 73 "Manufacturas de fundición; hierro o acero", partida 73.26 "las demás manufacturas de hierro o acero", abarca las manufacturas metálicas de acero. De acuerdo al numeral 1 de la Nota Explicativa se clasifican principalmente en la partida 73.26 "*Las abrazaderas para sujetar tubos flexibles a elementos rígidos tales como: tubos, grifos, etc., los collares y bridas de soporte para tuberías (con exclusión de los collares y otros dispositivos similares reconocibles como especialmente diseñados para ensamblar los elementos tubulares u otras construcciones metálicas, partida 73.08)*".

En tales circunstancias, al ser una manufactura de acero, y teniendo en cuenta que la Nota Explicativa de la partida 73.26 en su numeral 1, las abrazaderas de acero al no estar comprendidas en ninguno de los textos de las partidas de la 73.01 a la 73.25, se encuentra ubicada a nivel arancelario en la partida 73.26 "**Las demás manufacturas de hierro o acero**", y al interior de esta en la subpartida **7326.90.90.00 " - - Las demás "**

**3. CONCLUSION:**

Por aplicación de la Regla General 1 para la Interpretación de la Nomenclatura Arancelaria Común, que dispone, que los títulos de las secciones, de los capítulos o subcapítulos solo tienen un valor indicativo, el título del Capítulo 73: "**Manufacturas de fundición; hierro o acero**", orienta su ubicación en ese capítulo.

La misma Regla General 1 también establece, principalmente, que la clasificación de mercancías está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo.

En este sentido, tomando en cuenta que la mercancía a clasificar es una manufactura de acero que se halla comprendida en el capítulo 73, estaría ubicada en la partida 73.26 "**Las demás manufacturas de hierro o acero**".

La Regla General 6 dispone, que la clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de las subpartidas y de las Notas de subpartida, así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que solo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. Para los efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario.

De conformidad con esta disposición y tomando en consideración que la mercancía, no tiene una subpartida específica que lo admita, su clasificación arancelaria recaería en la subpartida de primer nivel **7326.90** "**Las demás**" y en la de segundo nivel **7326.90.90.00** "**- Las demás**".

Concluyendo, en base al análisis anteriormente expuesto, la mercancía materia de la presente consulta de aforo, por aplicación de la Regla 1 y 6 de Interpretación se encuentra clasificada dentro del Arancel Nacional de Importación en la subpartida arancelaria **7326.90.90.00** que corresponde a: "**- Las demás**".

Sin otro particular a que referirme.

Atentamente,

f.) Econ. Fabián Ronquillo Navas, Coordinador General de Gestión Aduanera, Corporación Aduanera Ecuatoriana.

Corporación Aduanera Ecuatoriana.- Secretaría General.- Certifico que es fiel copia del original que reposa en nuestros Archivos.- f.) Ilegible.

**CORPORACION ADUANERA  
ECUATORIANA**

**GGN-GGA-DNA-UCN-OF-049**

Guayaquil, 18 de agosto del 2009

**Abogada  
Mónica Ordeñana  
Reg. No. 9516**  
En su despacho.-

De mi consideración:

Por medio de la presente la Coordinación General de Gestión Aduanera comunica la insubsistencia del oficio No. CGGA-DNV-JCN-OF-2776 de fecha agosto 12 del 2009, en relación a la hoja de trámite 09-01-SEGE-11142, por cuanto se omitieron detalles importantes respecto a los componentes de una LINEA DE EXTRUSION COMPLETA PARA LA FABRICACION DE ALIMENTOS PARA ANIMALES, quedando el oficio definitivo de la siguiente manera:

En atención al oficio s/n, en relación a la hoja de trámite 09-01-SEGE-11142, en el que indica.- "... Yo EDISON JAVIER GARZON GARZON Gerente General de la Compañía BIOALIMENTAR CIA. LTDA., quien con fecha 19-Jun-09 dirigió una consulta de Aforo sobre una "LINEA DE EXTRUSION COMPLETA PARA LA FABRICACION DE ALIMENTOS PARA ANIMALES", cuyo informe y conclusiones fue emitido mediante oficio No. CGN-GGA-DNA-UCN-OF-043, mediante esta comunicación solicito a ustedes se sirvan excluir del detalle del punto 3. CONCLUSIONES (Del listado de Ítems que formarían parte de una nueva consulta de aforo) los siguientes elementos:

<b>* MCC Sistema de paneles de controles</b>		
4.8 Caldero	WNS1-1.0-Y (Q)	1

*Ya que por error involuntario estos fueron ubicados en el detalle de la etapa de empaçado, cuando realmente están inmersos en el proceso principal...*

Al respecto me permito indicar lo siguiente, mediante oficio No. CGN-GGA-DNA-UCN-OF-043 la Coordinación General de Gestión Aduanera detalló el conjunto de máquinas, aparatos y accesorios que en conjunto forman una **LINEA COMPLETA DE EXTRUSION** para la elaboración de alimentos para animales domésticos, así también clasificó esta mercancía en la partida 84.38.- (Máquinas y aparatos, no expresados ni comprendidos en otra parte de este capítulo, para la preparación o fabricación industrial de alimentos o bebidas, excepto las máquinas y aparatos para extracción o preparación de aceites o grasas, animales o vegetales fijos.), subpartida arancelaria: "**8438.80.90.00** -- **Las demás máquinas y aparatos.**" del Arancel Nacional de Importaciones vigente, excluyendo los siguientes ítems del proceso de extrusión:

<b>4. Empacado</b>		
<b>NOMBRE</b>	<b>MODELO</b>	<b>CANT.</b>
4.1 Indicador de nivel superior		3
4.2 Indicador de nivel inferior		3
4.3 Muyang Serie TZMQ compuerta neumática	TZMQ 40x40	3
4.4 Muyang Serie LCS Ensacadora automática	LCS-50-BZ	1
4.5 Máquina cosedora		2

4. Empacado		
NOMBRE	MODELO	CANT.
* Con una máquina selladora plástica (Sellado en caliente)		1
4.5.2 Muyang serie LCS Empacadora automática	LCS-50-BZ	1
4.6 TBLM y Serie Filtro de mangas de alta presión	TBLM y 8	1
4.7 Ventilador centrifugo	4-72-2.8	1
* MCC Sistema de paneles de controles		
4.8 Caldero	WNS1-1.0-Y (Q)	1

Efectuada la revisión y el análisis de la información contenida en la hoja de trámite 09-01-SEGE-11142, en virtud de las consideraciones expuestas y el error textualmente expresado por usted, "...mediante esta comunicación solicito a ustedes se sirvan excluir del detalle del punto 3. CONCLUSIONES (Del listado de Items que formarían parte de una nueva consulta de aforo) los siguientes elementos: 4.8 Caldero - WNS1-1.0-Y (Q)...Ya que por error involuntario estos fueron ubicados en el detalle de la etapa de empacado, cuando realmente

están inmersos en el proceso principal..."; esta Coordinación acoge su petición, EXCLUYENDO del Proceso de Empacado el \*MCC Sistemas de Paneles de Control y el Item 4.8 Caldero - WNS1-1.0-Y (Q), para que forme parte de la LINEA COMPLETA DE EXTRUSION PARA PREPARACION DE ALIMENTOS PARA ANIMALES, sin montar todavía, producida por la Empresa JIANGSU MUYANG GROUP CO. LTD, conformando finalmente el proceso de empacado por los siguientes componentes:

4. Empacado		
NOMBRE	MODELO	CANT.
4.1 Indicador de nivel superior		3
4.2 Indicador de nivel inferior		3
4.3 Muyang Serie TZMQ compuerta neumática	TZMQ 40x40	3
4.4 Muyang Serie LCS Ensacadora automática	LCS-50-BZ	1
4.5 Máquina cosedora		2
* Con una máquina selladora plástica (Sellado en caliente)		1
4.5.2 Muyang serie LCS Empacadora automática	LCS-50-BZ	1
4.6 TBLM y Serie Filtro de mangas de alta presión	TBLM y 8	1
4.7 Ventilador centrifugo	4-72-2.8	1

En virtud de la rectificación expuesta y solicitada por usted.

Atentamente,

f.) Econ. Fabián Ronquillo Navas, Coordinador General de Gestión Aduanera, Corporación Aduanera Ecuatoriana.

Corporación Aduanera Ecuatoriana, Secretaría General.- Certifico.- Que es fiel copia del original que reposa en nuestros archivos.- Fecha: 21 de agosto del 2009.- f.) Ilegible.

**CORPORACION ADUANERA  
ECUATORIANA**

De mi consideración:

Guayaquil, 21 de agosto del 2009

**GGN-CGGA-DNA-JCN-OF-50**

Señora  
Sonia Blanca Petroche Manzano  
Gerente General  
Importadora y Distribuidora Superior S. A.  
Casillero Judicial 2830  
Ciudad.-

En atención a la hoja de trámite No. 09-01-SEGE-12259, se procede a solventar la consulta de aforo de la mercancía "Atomizador de Líquidos, Con Capacidad de 1250 ML.", realizada por la señora Sonia Blanca Petroche Manzano Gerente General de la Compañía Importadora y Distribuidora Superior S. A. IMDISUP DEL ECUADOR, al amparo de lo dispuesto en los Art. 48 y 111 II Operativas, literal d) de la Codificación de la Ley Orgánica de Aduanas, en concordancia con el Art. 57 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Aduanas, y de acuerdo a la delegación actual que ostenta el Gerente de Gestión Aduanera, establecida en la Resolución No. GG-

382, publicada en el Registro Oficial 130 del 19 de julio del 2007, procedo a absolver la consulta en los siguientes términos:

No. 621

**Informe Sobre Consulta de Aforo**

**MINISTERIO DE MINAS Y  
PETROLEOS**

**1. SOLICITUD:**

**EL DIRECTOR NACIONAL DE HIDROCARBUROS**

**Fecha de Solicitud:** 17 de agosto del 2009.  
**Solicitante:** Sonia Petroche Manzano.  
**Nombre de la mercancía:** Atomizador de líquidos, con capacidad de 1.250 ml.  
**Fabricante:** Huangyan Senli Plastic Factory de China.  
**Marca:** Sin marca.  
**Modelo:** Referencia No. 509092.  
**Adjunto:** Muestras, catálogo, literatura técnica.

**Considerando:**

Que el artículo 11 de la Ley de Hidrocarburos dispone que, la Dirección Nacional de Hidrocarburos es el organismo técnico - administrativo dependiente del Ministerio del ramo que controlará y fiscalizará las operaciones de hidrocarburos en forma directa o mediante la contratación de profesionales, firmas o empresas nacionales o extranjeras especializadas. La Dirección Nacional de Hidrocarburos velará por el cumplimiento de las normas de calidad, cantidad, confiabilidad, continuidad, oportunidad y seguridad, sobre la base de los reglamentos que expida el Ministro del ramo;

**2. ANALISIS:**

La mercancía denominada comercialmente "Atomizador de líquidos", sin marca, fabricada por la empresa Huangyan Senli Plastic Factory de China, modelo No. 509092, de acuerdo a la información técnica proporcionada, está compuesto por un frasco de materia plástica con su respectiva cabeza plástica roscable que contiene la boquilla plástica atomizadora de gatillo y tapa de plástico. Presenta una capacidad de 1.250 ml. En su conjunto es usado para atomizar o rociar líquidos.



Que de conformidad con lo previsto en el artículo 35 de la Ley de Modernización del Estado, Privatización y Prestación de Servicios por parte de la Iniciativa Privada y el artículo 55 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, el Director Nacional de Hidrocarburos, se encuentra legalmente facultado para delegar sus atribuciones a los funcionarios u órganos de inferior jerarquía de la institución cuando así lo estime conveniente;

Que el artículo 9 del Reglamento Sustitutivo del Reglamento de Operaciones Hidrocarburíferas, expedido mediante Acuerdo Ministerial No. 389, publicado en el Registro Oficial No. 671 de 26 de septiembre del 2002, expresa que PETROECUADOR y las contratistas están obligadas a dar aviso previo a la Dirección Nacional de Hidrocarburos del inicio, suspensión o terminación de las operaciones hidrocarburíferas previstas en el Programa de Actividades y Presupuesto de Inversiones aprobado. La falta de notificación, impedirá a PETROECUADOR o a las contratistas, según el caso, iniciar cualquiera de las actividades previstas en dicho Programa de Actividades y Presupuesto, de Inversiones. La inobservancia de esta obligación será causa de sanción. Los servicios de control y regulación de las operaciones hidrocarburíferas, están sujetos al pago de los derechos fijados por el Ministerio de Minas y Petróleos;

**3.- CONCLUSION.**

Por lo expuesto la mercancía denominada comercialmente "**Atomizador de liquido, ítem No. 509092, capacidad 1250 ml.**", le corresponde clasificarse en la Sección XVI, Capítulo 84, partida 84.24 "*Aparatos mecánicos (incluso manuales) para proyectar, dispersar o pulverizar materias líquidas o en polvo; extintores, incluso cargados; pistolas aerográficas y aparatos similares; máquinas y aparatos de chorro de arena o de vapor y aparatos de chorro similares*", subpartida sin codificación "- Los demás aparatos" y, al interior de ésta en la subpartida arancelaria **8424.89.00.00** "-- **Los demás**", en aplicación de la 1, 3b) y 6 Reglas Generales para la Interpretación de la Nomenclatura Arancelaria.

Que mediante Acuerdo Ministerial 041, publicado en el Registro Oficial No. 290 de 13 de junio del 2006, el Ministerio de Energía y Minas (hoy de Minas y Petróleos), fijó los valores de los derechos por los servicios de regulación y control de la actividad hidrocarburífera que presta la Dirección Nacional de Hidrocarburos en el segmento de petróleo crudo y gas natural; el artículo 2, establece que para la ejecución de sus actividades las personas naturales y jurídicas pagarán previamente los valores establecidos en dicho acuerdo ministerial; y, el artículo 5 manda que para la determinación, la recaudación y el control de los derechos, se observarán las disposiciones establecidas en el Reglamento para la recaudación, registro y control de ingresos de autogestión de ésta Secretaría de Estado;

Sin otro particular a que referirme.

Atentamente,

f.) Econ. Fabián Ronquillo Navas, Coordinador General de Gestión Aduanera, Corporación Aduanera Ecuatoriana.

Corporación Aduanera Ecuatoriana.- Secretaría General.- Certifico que es fiel copia del original que reposa en nuestros archivos.- 25 de agosto el 2009.- f.) Ilegible.

Que con acción de personal No. RH-2007-091, que rige a partir del 22 de febrero del 2007, se le designa al señor Salomón Diógenes Morán Muñoz, el rol de Coordinador de Exploración y Explotación de Hidrocarburos y Gas Natural de la Dirección Nacional de Hidrocarburos;

Que mediante acción de personal No. 072874 DARH-AS-2009- 458, que rige a partir del 14 de agosto del 2009, el Ministro de Minas y Petróleos, acuerda recibir en comisión de servicios con remuneración de la Vicepresidencia de PETROPRODUCCION, al ingeniero Milton Cléver Morán Coello para que preste sus servicios profesionales como Director Técnico de Área de la Dirección Nacional de Hidrocarburos de este Ministerio;

Que es necesario racionalizar y desconcentrar la gestión administrativa del Director Nacional de Hidrocarburos, a fin de proveer de mayor agilidad al despacho de las labores inherentes a dicha institución; y,

En ejercicio, de las atribuciones que le confiere el artículo 35 de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada, en concordancia con el artículo 55 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

**Resuelve:**

**Art. 1.-** Delegar al señor ingeniero Salomón Diógenes Morán Muñoz, Coordinador de Exploración y Explotación de Hidrocarburos de la Dirección Nacional de Hidrocarburos, para que a nombre y representación del Director Nacional de Hidrocarburos, ejerza las atribuciones y funciones siguientes:

- a) Las previstas en el artículo 9 del Acuerdo Ministerial No. 389, mediante el que se expide el Reglamento Sustitutivo del Reglamento de Operaciones Hidrocarburíferas, en lo que tiene que ver con la suscripción de oficios de acuso recibo dirigidos a las operadoras de trabajos propuestos;
- b) Informe a la Dirección de Gestión Financiera sobre ingresos de autogestión; y,
- c) Suscriba oficios y/o comunicaciones que deban elaborarse para solicitar información o documentación complementaria, a fin de agilizar los trámites de aprobación de solicitudes.

**Art. 2.-** El señor ingeniero Salomón Diógenes Morán Muñoz, responderá administrativamente ante el Director Nacional de Hidrocarburos; personal, civil y penalmente ante las autoridades competentes, por los actos realizados en ejercicio de la presente delegación.

**Art. 3.-** El señor ingeniero Salomón Diógenes Morán Muñoz, informará por escrito mensualmente o cuando el Director Nacional de Hidrocarburos así lo requiera por las acciones tomadas en ejercicio de la presente delegación.

**Art. 4.-** En el contenido de los documentos a los que se refiere el artículo 1 de la presente resolución, deberá hacerse constar el siguiente texto:

“Suscribo el presente (tipo de documento) en virtud de la delegación otorgada mediante resolución (señalar No. y fecha de la delegación), por el Ing. Milton Morán Coello, en su calidad de Director Nacional de Hidrocarburos.”.

**Art. 5.-** Derógase expresamente la Resolución No. 543 de 17 de julio del 2009.

**Art. 6.-** Esta resolución entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a 18 de agosto del 2009.

f.) Ing. Milton Morán Coello, Director Nacional de Hidrocarburos.

Ministerio de Minas y Petróleos.- Es copia del original.- Lo certifico.- Quito, a 19 de agosto del 2009.- f.) Susana Valencia, Gestión y Custodia de Documentación.

No. 622

**MINISTERIO DE MINAS Y  
PETROLEOS**

**EL DIRECTOR NACIONAL DE HIDROCARBUROS**

**Considerando**

Que el artículo 11 de la Ley de Hidrocarburos dispone que, la Dirección Nacional de Hidrocarburos es el organismo técnico - administrativo dependiente del Ministerio del ramo que controlará y fiscalizará las operaciones de hidrocarburos en forma directa o mediante la contratación de profesionales, firmas o empresas nacionales o extranjeras especializadas. La Dirección Nacional de Hidrocarburos velará por el cumplimiento de las normas de calidad, cantidad, confiabilidad, continuidad, oportunidad y seguridad, sobre la base de los reglamentos que expida el Ministro del ramo;

Que el artículo 12 de la Ley ibídem, manifiesta, en la Dirección Nacional de Hidrocarburos se conservará el Registro de Hidrocarburos, en el que deberán inscribirse:

- a) Las escrituras de constitución, prórroga o disolución de las empresas petroleras de nacionalidad ecuatoriana;
- b) Los instrumentos de domiciliación en el Ecuador de las empresas petroleras extranjeras;
- c) Los contratos sobre hidrocarburos que haya suscrito el Estado o celebre PETROECUADOR;
- d) Las cesiones parciales o totales de los derechos establecidos en los contratos antes señalados;
- e) Los instrumentos que acrediten la representación legal de las empresas petroleras; y,
- f) Las declaraciones de caducidad;

Que los artículos 77 y 78 de la Ley de Hidrocarburos, publicada en el Registro Oficial 711 de 15 de noviembre de 1978, artículos 3, 4 y 5 de la Ley Reformatoria a la Ley de Hidrocarburos y al Código Penal, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 170 de 14 de septiembre del 2007, establece las sanciones que debe imponer el Director Nacional de Hidrocarburos a los administrados que incumplan con las leyes, reglamentos y contratos que no produzcan caducidad, relacionadas con todas las fases del sector hidrocarburíferas;

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 35 de la Ley de Modernización del Estado, Privatización y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada y el artículo 55 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, el Director Nacional de Hidrocarburos, se encuentra legalmente facultado para delegar sus atribuciones a los funcionarios u órganos de inferior jerarquía de la institución cuando así lo estime conveniente;

Que mediante acción de personal No. 073460 DARH-AS-2009-072-B de 6 de marzo del 2009, se le encarga al doctor Luis Ernesto Vergara Dueñas, la Coordinación del Proceso de Trámites de Infracciones Hidrocarburíferas de la Dirección Nacional de Hidrocarburos;

Que mediante acción de personal No. 072874 DARH-AS-2009-458, que rige a partir del 14 de agosto del 2009, el Ministro de Minas y Petróleos, acuerda recibir en comisión de servicios con remuneración de la Vicepresidencia de PETROPRODUCCION, al ingeniero Milton Cléver Morán Coello para que preste sus servicios profesionales como Director Técnico de Área de la Dirección Nacional de Hidrocarburos de este Ministerio;

Que es necesario racionalizar y desconcentrar la gestión administrativa del Director Nacional de Hidrocarburos, a fin de proveer de mayor agilidad al despacho de las labores inherentes a dicha institución; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 35 de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada, en concordancia con el artículo 55 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

#### Resuelve:

**Art. 1.-** Delegar al doctor Luis Ernesto Vergara Dueñas, Coordinador de Trámites de Infracciones Hidrocarburíferas de la Dirección Nacional de Hidrocarburos, para que a nombre y representación del señor Director Nacional de Hidrocarburos, ejerza las siguientes funciones:

- a) Asumir las atribuciones previstas en los artículos 77 y 78 de la Ley de Hidrocarburos, publicada en el Registro Oficial 711 de 15 de noviembre de 1978, vigentes hasta el 13 de septiembre del 2007; artículos 3, 4 y 5 de la Ley Reformatoria a la Ley de Hidrocarburos y al Código Penal, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 170 de 14 de septiembre del 2007, en especial, resolver respecto a la imposición de las sanciones previstas en las citadas disposiciones legales;

- b) Avocar conocimiento, aperturar, y/o sustanciar hasta su resolución, los expedientes administrativos que sean necesarios instaurar o que se instauren por incumplimiento a las normas contempladas en los artículos 77 y 78 de la Ley de Hidrocarburos, publicada en el Registro Oficial 711 de 15 de noviembre de 1978, vigentes hasta el 13 de septiembre del 2007, artículos 3, 4 y 5 de la Ley Reformatoria a la Ley de Hidrocarburos y al Código Penal, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 170 de 14 de septiembre del 2007, de conformidad con la norma constitucional, legal y reglamentaria aplicable a la materia y en forma debidamente motivada;
- c) Sustanciar y resolver los recursos de reposición que interpongan los administrados o sujetos de control;
- d) Calificar, para ante el Ministro de Minas y Petróleos los recursos de apelación para que sean sustanciados en la Subsecretaría Jurídica del Ministerio de Minas y Petróleos;
- e) Suscribir oficios y/o comunicaciones que deban elaborarse para solicitar información o documentación complementaria inherente a sus funciones con la finalidad de agilizar los trámites que correspondan;
- f) Suscribir oficio y/o comunicaciones a la entidad competente, solicitando el cobro vía coactiva de las multas impuestas mediante resoluciones emitidas por la Dirección Nacional de Hidrocarburos;
- g) Suscribir certificaciones sobre los documentos que reposan en el Registro Nacional de Hidrocarburos; y,
- h) Notificar a la Dirección Administrativa Financiera sobre ingresos provenientes de autogestión.

**Art. 2.-** El doctor Luis Ernesto Vergara Dueñas, responderá administrativamente ante el Director Nacional de Hidrocarburos, personal, civil y penalmente ante las autoridades competentes por los actos realizados en ejercicio de la presente delegación.

**Art. 3.-** El doctor Luis Ernesto Vergara Dueñas, informará por escrito cuando el Director Nacional de Hidrocarburos así lo requiera, de las acciones tomadas en ejercicio de la presente delegación.

**Art. 4.-** En el contenido de los documentos a los que se refiere el artículo 1 de la presente resolución, deberá hacerse constar el siguiente texto:

“Suscribo el presente (Tipo de documento) en virtud de la Delegación otorgada mediante Resolución (Señalar No. y fecha de la delegación), por el Ing. Milton Morán Coello, en su calidad de Director Nacional de Hidrocarburos.”

**Art. 5.-** Derógase expresamente la Resolución No. 559 de 29 de julio del 2009.

**Art. 6.-** Esta resolución entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano a, 18 de agosto del 2009.

f.) Ing. Milton Morán Coello, Director Nacional de Hidrocarburos.

Ministerio de Minas y Petróleos.- Es fiel copia del original.- Lo certifico.- Quito, a 19 de agosto del 2009.- f.) Susana Valencia, Gestión y Custodia de Documentación.

No. 623

**MINISTERIO DE MINAS Y  
PETROLEOS**

**EL DIRECTOR NACIONAL DE HIDROCARBUROS**

**Considerando:**

Que el artículo 11 de la Ley de Hidrocarburos dispone que, la Dirección Nacional de Hidrocarburos es el organismo técnico - administrativo dependiente del Ministerio del ramo que controlará y fiscalizará las operaciones de hidrocarburos en forma directa o mediante la contratación de profesionales, firmas o empresas nacionales o extranjeras especializadas. La Dirección Nacional de Hidrocarburos velará por el cumplimiento de las normas de calidad, cantidad, confiabilidad, continuidad, oportunidad y seguridad, sobre la base de los reglamentos que expida el Ministro del ramo;

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 35 de la Ley de Modernización del Estado, Privatización y Prestación de Servicios por parte de la Iniciativa Privada y el artículo 55 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, el Director Nacional de Hidrocarburos, se encuentra legalmente facultado para delegar sus atribuciones a los funcionarios u órganos de inferior jerarquía de la institución cuando así lo estime conveniente;

Que, mediante acción de personal No. RH-2007-048, que rige a partir del 30 de enero del 2007, se le encarga a la Ing. Geovanna Patricia Cazco Silva, el Rol de Coordinador de la Coordinación de Control y Fiscalización de Refinación e Industrialización de la Dirección Nacional de Hidrocarburos;

Que mediante acción de personal No. 072874 DARH-AS-2009- 458, que rige a partir del 14 de agosto del 2009, el Ministro de Minas y Petróleos, acuerda recibir en comisión de servicios con remuneración de la Vicepresidencia de PETROPRODUCCION, al ingeniero Milton Cléver Morán Coello para que preste sus servicios profesionales como Director Técnico de Área de la Dirección Nacional de Hidrocarburos de este Ministerio;

Que es necesario racionalizar y desconcentrar la gestión administrativa del Director Nacional de Hidrocarburos, a fin de proveer de mayor agilidad al despacho de las labores inherentes a dicha institución; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 35 de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada, en concordancia con el artículo 55 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

**Resuelve:**

**Art. 1.-** Delegar a la Ing. Geovanna Patricia Cazco Silva, Coordinadora de Control y Fiscalización de Refinación e Industrialización de la Dirección Nacional de Hidrocarburos, para que a nombre y representación del señor Director Nacional de Hidrocarburos, ejerza las siguientes funciones:

- a) Suscribir oficios y/o comunicaciones que deban elaborarse para solicitar información o documentación complementaria, a fin de agilizar los trámites de aprobación de solicitudes, así como aquellos relacionados con la gestión de control y fiscalización e incrementar los niveles de eficiencia, eficacia y efectividad en las tareas que lleve a cabo la Dirección Nacional de Hidrocarburos en el ámbito de su competencia; y,
- b) Notificación a la Dirección de Gestión Financiera sobre ingresos de autogestión.

**Art. 2.-** La ingeniera Geovanna Patricia Cazco Silva, responderá administrativamente ante el Director Nacional de Hidrocarburos, personal, civil y penalmente ante las autoridades competentes, por los actos realizados en ejercicio de la presente delegación.

**Art. 3.-** La ingeniera Geovanna Patricia Cazco Silva, informará por escrito mensualmente o cuando el Director Nacional de Hidrocarburos, así lo requiera, por las acciones tomadas en ejercicio de la presente delegación.

**Art. 4.-** En el contenido de los documentos a los que se refiere el artículo 1 de la presente resolución, deberá hacerse constar el siguiente texto:

“Suscribo el presente (Tipo de documento) en virtud de la Delegación otorgada mediante Resolución (Señalar No. y fecha de la delegación), por el Ing. Milton Morán Coello, en su calidad de Director Nacional de Hidrocarburos.”.

**Art. 5.-** Derógase expresamente la Resolución No. 546 de 20 de julio del 2009.

**Art. 6.-** Esta resolución entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano a, 18 de agosto del 2009.

f.) Ing. Milton Morán Coello, Director Nacional de Hidrocarburos.

Ministerio de Minas y Petróleos.- Es fiel copia del original.- Lo certifico.- Quito, a 19 de agosto del 2009.- f.) Susana Valencia, Gestión y Custodia de Documentación.

No. 624

**MINISTERIO DE MINAS Y  
PETROLEOS**

**EL DIRECTOR NACIONAL DE HIDROCARBUROS**

**Considerando:**

Que el artículo 11 de la Ley de Hidrocarburos dispone que, la Dirección Nacional de Hidrocarburos es el organismo técnico - administrativo dependiente del Ministerio del ramo que controlará y fiscalizará las operaciones de hidrocarburos en forma directa o mediante la contratación de profesionales, firmas o empresas nacionales o extranjeras especializadas. La Dirección Nacional de Hidrocarburos velará por el cumplimiento de las normas de calidad, cantidad, confiabilidad, continuidad, oportunidad y seguridad, sobre la base de los reglamentos que expida el Ministro del ramo;

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 35 de la Ley de Modernización del Estado, Privatización y Prestación de Servicios por parte de la Iniciativa Privada y el artículo 55 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, el Director Nacional de Hidrocarburos, se encuentra legalmente facultado para delegar sus atribuciones a los funcionarios u órganos de inferior jerarquía de la institución cuando así lo estime conveniente;

Que con acción de personal No. RH-AS-2001-322, que rige a partir del 31 de diciembre del 2001, se le encarga a la Dra. María Patricia Zurita García la Coordinación de Auditoría de Hidrocarburos de la Dirección Nacional de Hidrocarburos;

Que mediante acción de personal No. 072874 DARH-AS-2009- 458, que rige a partir del 14 de agosto del 2009, el Ministro de Minas y Petróleos, acuerda recibir en comisión de servicios con remuneración de la Vicepresidencia de PETROPRODUCCION, al ingeniero Milton Cléver Morán Coello para que preste sus servicios profesionales como Director Técnico de Área de la Dirección Nacional de Hidrocarburos de este Ministerio;

Que es necesario racionalizar y desconcentrar la gestión administrativa del Director Nacional de Hidrocarburos, a fin de proveer de mayor agilidad el despacho de las labores inherentes a dicha institución; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 35 de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada, en concordancia con el artículo 55 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

**Resuelve:**

**Art. 1.-** Delegar a la doctora Patricia Zurita García, Coordinadora de Auditoría de Hidrocarburos de la Dirección Nacional de Hidrocarburos, para que a nombre y representación del Director Nacional de Hidrocarburos, ejerza las atribuciones y funciones siguientes:

a) Suscribir oficios y/o comunicaciones que deban elaborarse para solicitar información o documentación complementaria, a fin de agilizar los trámites de aprobación de solicitudes, así como aquellos relacionados con la gestión de control y fiscalización e incrementar los niveles de eficiencia, eficacia y efectividad en las tareas que lleve a cabo la Dirección Nacional de Hidrocarburos en el ámbito de su competencia; y,

b) Notificar a la Dirección de Gestión Financiera sobre ingresos de autogestión.

**Art. 2.-** La doctora Patricia Zurita García, responderá administrativamente ante el Director Nacional de Hidrocarburos; personal, civil y penalmente ante las autoridades competentes, por los actos realizados en ejercicio de la presente delegación.

**Art. 3.-** La doctora Patricia Zurita García, informará por escrito mensualmente o cuando el Director Nacional de Hidrocarburos así lo requiera por las acciones tomadas en ejercicio de la presente delegación.

**Art. 4.-** En el contenido de los documentos a los que se refiere el artículo 1 de la presente resolución, deberá hacerse constar el siguiente texto:

“Suscribo el presente (Tipo de documento) en virtud de la Delegación otorgada mediante Resolución (Señalar No. y fecha de la delegación), por el Ing. Milton Morán Coello, en su calidad de Director Nacional de Hidrocarburos.”.

**Art. 5.-** Derógase expresamente la Resolución No. 544 de 17 de julio del 2009.

**Art. 6.-** Esta resolución entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a 18 de agosto del 2009.

f.) Ing. Milton Morán Coello, Director Nacional de Hidrocarburos.

Ministerio de Minas y Petróleos.- Es fiel copia del original.- Lo certifico.- Quito, a 19 de agosto del 2009.- f.) Susana Valencia, Gestión y Custodia de Documentación.

No. 625

**MINISTERIO DE MINAS Y  
PETROLEOS**

**EL DIRECTOR NACIONAL DE  
HIDROCARBUROS**

**Considerando:**

Que el artículo 11 de la Ley de Hidrocarburos dispone que, la Dirección Nacional de Hidrocarburos es el organismo técnico - administrativo dependiente del Ministerio del ramo que controlará y fiscalizará las operaciones de hidrocarburos en forma directa o mediante la contratación de profesionales, firmas o empresas nacionales o extranjeras especializadas. La Dirección Nacional de Hidrocarburos velará por el cumplimiento de las normas de calidad, cantidad, confiabilidad, continuidad, oportunidad y seguridad, sobre la base de los reglamentos que expida el Ministro del ramo;

Que la Disposición General Quinta de la Ley Reformatoria a la Ley de Hidrocarburos y al Código Penal, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 170 de 14 de septiembre del 2007, dispone que la Dirección Nacional de Hidrocarburos proveerá y facilitará las autorizaciones de distribución de derivados de los hidrocarburos y gas licuado de petróleo para el área rural o suburbana que comercializan cuantías domésticas de consumo local, y que estén destinadas a actividades agropecuarias, pequeña industria y artesanal;

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 35 de la Ley de Modernización del Estado, Privatización y Prestación de Servicios por parte de la Iniciativa Privada y el artículo 55 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, el Director Nacional de Hidrocarburos, se encuentra legalmente facultado para delegar sus atribuciones a los funcionarios u órganos de inferior jerarquía de la institución cuando así lo estime conveniente;

Que mediante acción de personal No. 039347 de 7 de enero del 2008; que rige a partir del 7 de enero del 2008, se le encarga al señor Felipe Andrés Flores León, el rol de Coordinador de la Unidad de Aprobación, Control y Fiscalización de la Comercialización de Derivados de Hidrocarburos de la Dirección Nacional de Hidrocarburos;

Que mediante acción de personal No. 072874 DARH-AS-2009- 458, que rige a partir del 14 de agosto del 2009, el Ministro de Minas y Petróleos, acuerda recibir en comisión de servicios con remuneración de la Vicepresidencia de PETROPRODUCCION, al ingeniero Milton Cléver Morán Coello para que preste sus servicios profesionales como Director Técnico de Área de la Dirección Nacional de Hidrocarburos de este Ministerio;

Que es necesario racionalizar y desconcentrar la gestión administrativa del Director Nacional de Hidrocarburos, a fin de proveer de mayor agilidad el despacho de las labores inherentes a dicha institución; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 35 de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada, en concordancia con el artículo 55 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

**Resuelve:**

**Art. 1.-** Delegar al señor Felipe Andrés Flores León, Coordinador de la Unidad de Aprobación, Control y Fiscalización de Derivados de Hidrocarburos de la Dirección Nacional de Hidrocarburos, para que a nombre y representación del Director Nacional de Hidrocarburos:

- a) Emitir y suscribir el certificado de control anual a las comercializadoras y estaciones de servicios autorizadas para ejercer actividades de comercialización de combustibles líquidos derivados de los hidrocarburos, o de los registros correspondientes al tenor de lo dispuesto en el artículo 36 del Reglamento para Autorización de Actividades de Comercialización de Combustibles Líquidos Derivados de los Hidrocarburos;
- b) Otorgar los permisos de autorización de distribución de derivados de hidrocarburos que comercializan en cuantías domésticas de consumo local, y que estén destinadas a actividades agropecuarias, pequeña industria y artesanal, que corresponde a la jurisdicción de la matriz de la Dirección Nacional de Hidrocarburos;
- c) Suscribir oficios y/o comunicaciones que deban elaborarse para solicitar información o documentación complementaria, a fin de agilizar los trámites de aprobación de solicitudes, así como aquellos relacionados con la gestión de control y fiscalización e incrementar los niveles de eficiencia, eficacia y efectividad en las tareas que lleve a cabo la Dirección Nacional de Hidrocarburos, en el ámbito de su competencia; y,
- d) Notificar a la Dirección de Gestión Financiera sobre ingresos de autogestión.

**Art. 2.-** El señor Felipe Andrés Flores León, responderá administrativamente ante el Director Nacional de Hidrocarburos; personal, civil y penalmente ante las autoridades competentes, por los actos realizados en ejercicio de la presente delegación.

**Art. 3.-** El señor Felipe Andrés Flores León, informará por escrito mensualmente o cuando el Director Nacional de Hidrocarburos así lo requiera por las acciones tomadas en ejercicio de la presente delegación.

**Art. 4.-** En el contenido de los documentos a los que se refiere el artículo 1 de la presente resolución, deberá hacerse constar el siguiente texto:

“Suscribo el presente (Tipo de documento) en virtud de la Delegación otorgada mediante Resolución (Señalar No. y fecha de la delegación), por el Ing. Milton Morán Coello, en su calidad de Director Nacional de Hidrocarburos.”

**Art. 5.-** Derógase expresamente la Resolución No. 540 de 17 de julio del 2009.

**Art. 6.-** Esta resolución entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a 18 de agosto de 2009.

f.) Ing. Milton Morán Coello, Director Nacional de Hidrocarburos.

Ministerio de Minas y petróleos.- Es fiel copia del original.- Lo certifico.- Quito, a 19 de agosto del 2009.- f.) Susana Valencia, Gestión y Custodia de Documentación.

**No. 00846**

**LA GERENCIA GENERAL DE LA  
CORPORACION ADUANERA ECUATORIANA**

**Considerando:**

Que, el artículo 5 de la Ley Orgánica de Aduanas establece: "Que la Potestad Aduanera es el conjunto de derechos y atribuciones que la Ley y el Reglamento otorgan de manera privativa a la Aduana para el cumplimiento de sus fines";

Que, el Art. 64 de este mismo cuerpo legal, establece: "Devolución condicionada es el régimen por el cual se permite obtener la devolución total o parcial de los impuestos pagados por la importación de las mercancías que se exporten dentro de los plazos que señale el reglamento de esta ley";

Que, el Decreto Ejecutivo No. 1441, publicado en el Registro Oficial No. 477 del 28 de noviembre del 2008 establece el Reglamento para la devolución condicionada de tributos;

Que, mediante Resolución No. 00744 de 15 de mayo del 2009, se estableció el procedimiento que regula la facultad de la Corporación Aduanera Ecuatoriana para aplicar el régimen de devolución condicionada de tributos;

Que, realizada la inspección in situ a la Empresa Agrícola e Industrial Ecuaplantation S. A., el día 9 de abril del 2009, en virtud de lo contemplado en los artículos 4, 5, 7 y 54 de la Ley Orgánica de Aduana;

Que, una vez realizado el análisis técnico de parte de la Coordinación General de Gestión Aduanera, dispuesto mediante el Art. 2 del Decreto Ejecutivo No. 1441 y artículo 1 de la Resolución No. 00744, tal como está previsto en el informe técnico No. DCV-JC-PDB-NY-OF-001, de la Empresa Agrícola e Industrial Ecuaplantation S. A.; y,

Por lo antes expuesto y de conformidad con las atribuciones contempladas en el artículo 111.I. Administrativas, literal ñ) de la Ley Orgánica de Aduanas,

**Resuelve:**

**Artículo 1.-** Autorizar a la Empresa **Agrícola e Industrial Ecuaplantation S. A.**, con RUC 0991260285001, quien cumplió con todos los requisitos establecidos, para acogerse al régimen de devolución condicionada de tributos.

**Artículo 2.-** Establecer el coeficiente de devolución condicionada de tributos para los productos exportados, detallados en el siguiente cuadro, en base al análisis de las matrices y catálogos entregados por parte de la Empresa Agrícola e Industrial Ecuaplantation S. A., a la Coordinación General de Gestión Aduanera y que fueron validados por el perito delegado para tal efecto.

PRODUCTO EXPORTADO	SUBPARTIDA ARANCELARIA	COEFICIENTE DE DEVOLUCION
DAC BID ASEPTIC BANANA PUREE NO ORGANIC 5 GL	2007.99.92.00	2.34
ASEPTIC BANANO PUREE CONCENTRATE NO ORGANIC 5 GL	2007.99.92.00	1.92
ASEPTIC ACIDIFIED BANANA PUREE 5 GL BIB	2007.99.92.00	2.23
FROZEN MIXTURE BANANA SLICE & PUREE 48 LB NO ORGANIC 5GL 1	0811.90.99.00	3.1
FROZEN MIXTURE BANANA SLICE & PUREE 48 LB NO ORGANIC 5GL 2	0811.90.99.00	2.51
ASEPTIC DESEEDDED ACIDIFIED BANANA 55 GL	2007.99.92.00	1.07
FROZEN BANANA CUBES IQF 10X10 MM 22LB/BOX	0811.90.99.00	0.0
IQF BLANCHED BANANA SLICES	0811.90.99.00	0.0
FROZEN BANANA SLICES (IQF) 30 LBS/BOX	0811.90.99.00	0.0
FROZEN BANANA SLICES (IQF) 22 LBS/BOX	0811.90.99.00	0.0
FROZEN BANANA SLICES (IQF) NO ORGANIC 20 LBS/BOX	0811.90.99.00	0.0
FROZEN WHOLE PEELED BANANA 10 LBS	0811.90.99.00	0.0
FROZEN ORGANIC BANANA HALVES 22 LB/BOX	0811.90.99.00	0.0
IQF PAPAYA CUBES 15X15 10 KG BIB	0807.20.00.00	0.0
FROZEN RED PAPAYA IQF 10 X 10 30 LB BIB	0807.20.00.00	0.0

PRODUCTO EXPORTADO	SUBPARTIDA ARANCELARIA	COEFICIENTE DE DEVOLUCION
ASEPTICAS CON MANGO PUREE NO ORGANIC 55 GL	2007.99.92.00	0.6
ASEPTIC MANGO PUREE NO ORGANIC 5 GLS	2007.99.92.00	5.0
BIB ASEPTIC BANANA PUREE NO ORGANIC 220 GL	2007.99.92.00	0.9
ASEPTIC BANANA PUREE 275 GL BIB 1	2007.99.92.00	0.79
ASEPTIC BANANA PUREE 275 GL BIB 2	2007.99.92.00	0.8
ASEPTIC BANANA PUREE 275 GL BIB 3	2007.99.92.00	0.92
ASEPTIC BANANA PUREE 220 GAL BIB	2007.99.92.00	0.98
ASEPTICAS BANANA PUREE NO ORGANIC 220 GL	2007.99.92.00	1.24
ASEPTIC BANANA PUREE ORGANIC 220 GL	2007.99.92.00	0.56
BANANA PUREE DESEEDDED ACIDIBID NO ORGANIC 55 GL	2007.99.92.00	0.86
DAC ASEPTIC BANANA PUREE NO ORGANIC 55 GL	2007.99.92.00	0.7
ASEPTIC ORGANIC BANANA PUREE 55 GALLON BID	2007.99.92.00	0.69
DAC BID ASEPTIC BANANA PUREE ORGANIC 55 GL	2007.99.92.00	0.69
DLC BID ASEPTIC ORGANIC BANANA PUREE 55 GL	2007.99.92.00	0.48
ASEPTIC BANANA PUREE ORGANIC 55 GL	2007.99.92.00	0.8

#### DISPOSICIONES GENERALES

**Primera.-** Que la Coordinación General de proyectos y sistemas deberá almacenar las matrices de los coeficientes de devolución condicionada de tributos, catálogos de productos exportados y demás información registrada en la herramienta informática establecida para el efecto de conformidad a lo dispuesto en la presente resolución en concordancia con la Resolución No. 744 de 15 de mayo del 2009, emitida por la Corporación Aduanera Ecuatoriana; a fin de que dicha información se encuentre disponible en el sistema SICE y sean utilizados por las unidades de regímenes especiales de los distritos aduaneros a nivel nacional.

**Segunda.-** Las gerencias distritales serán responsables del fiel cumplimiento de la presente resolución, en concordancia con la normativa relacionada, debiendo considerar el porcentaje de coeficientes definido, para el cálculo de la correspondiente devolución condicionada de

tributos aduaneros, información que deberá contener la resolución de aceptación de acuerdo a lo estipulado en el Art. 7 del Reglamento para la devolución condicionada de tributos aduaneros, expedido mediante Decreto Ejecutivo No. 1441 del 20 de noviembre del 2008.

**Tercera.-** La presente resolución, entrará en vigencia a partir del 28 de mayo del 2009, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dada y firmada en la ciudad de Guayaquil, a 26 de mayo del 2009.

f.) Econ. Santiago León Abad, Gerente General, Corporación Aduanera Ecuatoriana.

Corporación Aduanera Ecuatoriana, Secretaría General.-  
Certifico.- Que es fiel copia del original que reposa en nuestros archivos.- 28 de julio del 2009.

f.) Ilegible.

No. 09-164 P-IEPI

#### EL PRESIDENTE DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE LA PROPIEDAD INTELLECTUAL -IEPI-

##### Considerando:

Que de conformidad con el artículo 349 de la Codificación de la Ley de Propiedad Intelectual, el Presidente del IEPI es el representante legal y el responsable directo de la gestión técnica, financiera y administrativa de la institución;

Que el artículo 63 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva establece que, en caso de vacancia o ausencia temporal, los titulares de los órganos administrativos serán sustituidos por quienes designe el órgano nominador;

Que la Ing. Martha Carvajal Aguirre, Experta Principal en Patentes del IEPI, mediante memorando No. 2009-0328 DNPI-UGP ha sugerido el nombre del doctor en química Martín Alcocer, Experto en Patentes 6, para que ejerza las funciones de Experto Principal de Patentes mientras dure la ausencia de la titular;

Que mediante memorando No. 077-2009 DNPI-IEPI, el Director Nacional de Propiedad Industrial ha solicitado se realicen los trámites pertinentes para que el doctor en química Martín Alcocer cumpla con la designación de funciones como Experto Principal en Patentes del 13 al 28 de agosto del 2009; y,

En ejercicio de sus atribuciones legales,

##### Resuelve:

**Artículo 1.-** Disponer que el doctor en química Robert Martín Alcocer Vallejo, Experto en Patentes 6 del Instituto Ecuatoriano de la Propiedad Intelectual, ejerza

temporalmente las atribuciones propias de Experto Principal de la Unidad de Gestión de Patentes, mientras dure la ausencia de la titular de ese cargo, que será del 13 al 28 de agosto del 2009.

**Artículo 2.-** Esta resolución entrará en vigencia a partir del día de su expedición sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, a 12 de agosto del 2009.

f.) Ab. Andrés Ycaza Mantilla, Presidente IEPI.

---

**No. 1414-2007-RA**

**Juez Constitucional Ponente:** Dr. Patricio Herrera Betancourt

**LA CORTE CONSTITUCIONAL**  
**Para el periodo de transición**

En el caso signado con el **No. 1414-2007-RA**

**ANTECEDENTES**

Comparecen los señores: doctor Girard Vernaza Arroyo, abogado Luis Hernán Muñoz Pasquel, doctora Josefa Clementina Mendoza Zambrano y abogado Milton Pazmiño Soria, ante el Tribunal Distrital N.º 1 de lo Contencioso Administrativo de Quito y deducen acción de amparo constitucional en contra de los Magistrados del Pleno de la ex Corte Suprema de Justicia, señores doctores: Jaime Velasco Dávila, Presidente; Hernán Salgado Pesantes, Marco Guzmán Carrasco, Carlos Ramírez Romero, Oswaldo Castro Muñoz, Jorge Jaramillo Vega, Jorge Endara Moncayo, Teodoro Coello Vásquez, César Montaña Ortega, Pilar Sacoto Sacoto, Ana Abril Olivo, Roberto Gómez Mera, Alfredo Jaramillo Jaramillo, Daniel Encalada Alvarado, Gastón Alarcón Elizalde, Mauro Terán Cevallos, Luis Abarca Galeas, Luis Cañara Lojano, Hugo Larrea Romero, Hernán Peña Toral, Ramiro Romero Parducci, Héctor Cabrera Suárez, Rubén Andrade Vallejo, Rubén Bravo Moreno, Jaime Chávez Yerovi, Guido Garcés Cobo, Hernán Ulloa Parada y Joffre García Jaime. Los accionantes, principalmente, manifiestan:

Que el Pleno de la ex Corte Suprema de Justicia, en sesión efectuada el 14 de febrero del 2007, expidió la resolución por la cual fueron destituidos de sus respectivos puestos de trabajo en la Función Judicial. Que dentro de la referida resolución constan las siguientes consideraciones: que los accionantes violaron la norma contenida en el numeral 10 del art. 35 de la Constitución Política de 1998, esto es, la prohibición de paralizar los servicios públicos; que el art. 13 numeral 1 de la Ley Orgánica de la Función Judicial les faculta para remover y destituir a los jueces y más funcionarios y empleados de la Función Judicial; que el art. 17 *ibidem* dispone que es deber esencial de la Corte Suprema de Justicia controlar la administración de justicia

en la República; que es público y notorio que el 13 de febrero del 2007, los accionantes y otras personas se tomaron por asalto el edificio del ex Consejo Nacional de la Judicatura, constituyendo tal hecho delito flagrante, mala conducta notoria y falta grave en el cumplimiento de sus deberes; que mediante circular suscrita por el doctor Girard Vernaza Arroyo, Presidente de la FENAJE y abogado Milton Pazmiño Soria, Presidente de la Asociación de Judiciales de Santo Domingo, convocaron a todos los empleados de la Función Judicial a un paro de actividades a nivel nacional.

Añaden que no han paralizado el servicio público de administración de justicia, pues de conformidad con lo dispuesto en el art. 206 de la Constitución Política de la República de 1998 y en el art. 1 de la Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Judicatura, dicha institución es el órgano de gobierno, administrativo y disciplinario de la Función Judicial, y por carecer de jurisdicción y competencia, no administra justicia; que al momento de expedirse la resolución que impugnan, se encontraban cumpliendo sus funciones como judiciales, y la mala conducta notoria que se les atribuye debe ser en ejercicio o cumplimiento de sus deberes como empleados de la Función Judicial; que el art. 13, numeral 1 de la Ley Orgánica de la Función Judicial invocada por los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia dispone que para sancionar a los funcionarios judiciales por faltas disciplinarias debe contarse con el informe previo del Ministro Fiscal, quien oír al afectado, lo cual no sucedió en sus casos. Que al expedirse la Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Judicatura, es dicho organismo el competente para juzgar y sancionar las faltas disciplinarias de los funcionarios judiciales; que la Corte Suprema de Justicia actúa como Corte de Casación y no como órgano sancionador de las faltas disciplinarias de sus funcionarios y empleados; que al atribuirles la toma del edificio del Consejo Nacional de la Judicatura se les llama delincuentes y los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia prevarican al adelantar criterios, ya que puede ser que conozcan un juicio penal mediante recurso de casación sobre estos hechos. Que el derecho a la huelga está garantizado en el art. 35, numeral 10 de la Constitución Política de 1998.

Señalan que la resolución expedida por el Pleno de la ex Corte Suprema de Justicia vulnera sus derechos consagrados en los artículos 23, numerales: 8 (derecho a la honra y buena reputación), 15 (derecho a dirigir quejas y peticiones a las autoridades y recibir respuesta oportuna), 26 (seguridad jurídica) y 27 (debido proceso); 24, numerales: 1 (no ser juzgado por acto u omisión que no esté tipificado como delito o infracción administrativa ni ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes), 7 (presunción de inocencia), 10 (derecho a la defensa), y 35 (garantías del derecho al trabajo), lo que les ha causado grave e inminente daño al dejarles sin trabajo y sin una fuente de ingresos para atender sus necesidades y las de sus familias.

Con estos antecedentes, debidamente fundamentados en lo dispuesto en los artículos 95 de la Constitución Política de 1998 y 46 de la Ley de Control Constitucional, designando Procurador Común al doctor Girard Vernaza Arroyo, proponen la presente acción de amparo constitucional y solicitan se deje sin efecto la resolución expedida el 14 de febrero del 2007, por el Pleno de la anterior Corte Suprema

de Justicia, mediante la cual se destituyó a los accionantes de sus respectivos puestos de trabajo en la Función Judicial, y se disponga el pago de las remuneraciones que han dejado de percibir, así como el pago de las aportaciones respectivas al IESS.

**En la audiencia pública celebrada en la presente causa,** las partes, por intermedio de sus abogados patrocinadores, expusieron sus alegaciones verbalmente, como consta en el acta de la referida diligencia, que obra a fojas 76 del proceso.

**El doctor Jaime Velasco Dávila, Presidente** de la ex Corte Suprema de Justicia, mediante escrito constante de fojas 77 a 83, expone: Que los accionantes lideraron la toma del edificio del ex Consejo Nacional de la Judicatura el 13 de febrero del 2007, además, mediante circular suscrita por los funcionarios Girard Vernaza y Milton Pazmiño Soria, se convocó a un paro de actividades en la Función Judicial a nivel nacional; que el acto impugnado no es ilegítimo, pues los artículos 13, numeral 1 y 17 de la Ley Orgánica de la Función Judicial, así como la Resolución expedida por la Corte Suprema de Justicia, publicada en el Registro Oficial N.º 611 del 04 de julio del 2002, le conceden atribución para sancionar las infracciones disciplinarias en las que incurrir los funcionarios judiciales.

Que el Art. 13 numeral 1 de la Ley Orgánica de la Función Judicial no ha sido declarado inconstitucional, por tanto, se encuentra vigente y en virtud de esa norma legal se sancionó a los accionantes; que con la expedición de la Ley Orgánica del Ministerio Público (publicada en el Registro Oficial N.º 871 del 10 de julio de 1979), el Ministro Fiscal dejó de ser parte del Pleno de la ex Corte Suprema de Justicia y, por tanto, no se requiere su informe previo previsto en el art. 13, numeral 1 de la Ley Orgánica de la Función Judicial. Que la resolución impugnada no vulnera derechos constitucionales ni causa daño grave e inminente a los accionantes, por lo cual solicita se rechace la acción, se la califique de maliciosa y temeraria y se condene a los amparistas al máximo de la multa prevista en el art. 56 de la Ley de Control Constitucional.

**La Primera Sala del Tribunal Distrital N.º 1** de lo Contencioso Administrativo de Quito, mediante resolución expedida el 11 de octubre del 2007, no aceptó la acción de amparo propuesta, por considerar que los accionantes admiten haberse tomado el edificio del Consejo Nacional de la Judicatura, transgrediendo la norma prevista en el art. 35 numeral 10 de la Constitución Política de 1998; además que los Artículos 13, numerales 1 y 17 de la Ley Orgánica de la Función Judicial no han sido declarados inconstitucionales y se encuentran en plena vigencia; que no se han vulnerado los derechos constitucionales invocados por los amparistas. Esta resolución es apelada por los accionantes para ante el Tribunal Constitucional.

Con estos antecedentes, para resolver, se realizan las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

**PRIMERA.-** La Corte Constitucional, para el período de transición, es competente para conocer y resolver el presente caso, de conformidad con lo previsto en el

artículo 27 del Régimen de Transición publicado con la Constitución de la República del Ecuador, en el Registro Oficial N.º 449 del 20 de octubre del 2008 y la Resolución publicada en el suplemento del Registro Oficial N.º 451 del 22 de octubre del 2008.

**SEGUNDA.-** La presente acción ha sido tramitada de conformidad con el ordenamiento jurídico constitucional y legal aplicable al caso.

**TERCERA.-** La acción de amparo contemplada en el art. 95 de la Constitución de 1998 dice: “Cualquier persona, por sus propios derechos o como representante legitimado de una colectividad, podrá proponer una acción de amparo ante el órgano de la Función Judicial designado por la ley. Mediante esta acción, que se tramitará en forma preferente y sumaria, se requerirá la adopción de medidas urgentes destinadas a cesar, evitar la comisión o remediar inmediatamente las consecuencias de un acto u omisión ilegítimos de una autoridad pública que viole o pueda violar cualquier derecho consagrado en la Constitución o en un tratado o convenio internacional, y que, de modo inminente amenace con causar un daño grave. También podrá interponerse la acción si el acto o la omisión hubieren sido realizados por personas que presten servicios públicos o actúen por delegación o concesión de una autoridad pública”. En consecuencia, para que proceda el recurso de amparo constitucional es necesario: a) Que exista un acto u omisión ilegítimos de autoridad pública; b) Que viole o pueda violar cualquier derecho consagrado con la Constitución o en un tratado o convenio internacional vigente; y, c) Que cause o amenace causar un daño grave y de modo inminente. Por tanto, lo primero que tenemos que analizar es si el acto administrativo impugnado está dentro de los parámetros o conceptos anotados y, sobre todo, si se trata o no de un acto ilegítimo e inconstitucional.

**CUARTA.-** Los accionantes impugnan la resolución expedida el 14 de febrero del 2007, en sesión ordinaria del Pleno de la anterior Corte Suprema de Justicia, mediante la cual se les destituyó de sus puestos de trabajo en la Función Judicial, como se advierte de la referida resolución, constante de fojas 7 a 9 del proceso, en la misma que en el art. 1 se condena y rechaza los actos cometidos contra la institucionalidad de la Función Judicial, y en el art. 2 se destituye de los cargos que ostentan en la Función Judicial a los comparecientes “...por mala conducta notoria, faltas graves en el cumplimiento de sus deberes y violación de la referida prohibición constitucional; sin perjuicio de las acciones civiles y penales correspondientes”. Cabe destacar que a fojas 89 y vta., consta la resolución de fecha 07 de noviembre del 2006, expedida por la Comisión de Recursos Humanos del Consejo Nacional de la Judicatura, de la cual se advierte que, respecto del accionante, Luis Hernán Muñoz Pasquel, se ha reconsiderado una sanción de treinta días de suspensión del cargo sin sueldo, y en su lugar se le impuso sanción de destitución del cargo de Ayudante Judicial asignado al Departamento de Capacitación del Consejo Nacional de la Judicatura; por lo que, al efectuarse la toma del edificio del Consejo Nacional de la Judicatura, hecho ocurrido el 13 de febrero del 2007, el accionante, Luis Muñoz Pasquel, no ostentaba la calidad de empleado judicial, y mal podía comparecer como accionante en esta acción de amparo constitucional.

**QUINTA.-** Revisados los instrumentos que constan en el expediente, como las argumentaciones de las partes y la normativa constitucional y legal, podemos establecer que la demanda se constriñe a establecer dos aspectos:

1. De conformidad a lo dispuesto en el art.1 de la Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Judicatura, dicha institución es el órgano de gobierno, administrativo y disciplinario de la Función Judicial, y por carecer de jurisdicción y competencia, no administra justicia; que la Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Judicatura lo establece como el organismo competente para juzgar y sancionar las faltas disciplinarias de los funcionarios judiciales, así lo dispone el art. 17 de esta Ley, y que la Corte Suprema de Justicia actúa como Corte de Casación, y no como órgano sancionador de las faltas disciplinarias de sus funcionarios y empleados;
2. Que el art. 13 numeral 1 de la Ley Orgánica de la Función Judicial invocada por los ex Magistrados de la Corte Suprema de Justicia dispone que: “Son atribuciones y deberes de la Corte Suprema: 1) Nominar o remover a los Ministros de las Cortes Superiores, así como destituir a jueces, funcionarios y empleados de la Función Judicial por mala conducta notoria o faltas graves en el cumplimiento de sus deberes o abandono del cargo por más de ocho días. Para tales efectos será suficiente la decisión del Tribunal Supremo en Pleno, con informe previo del Ministro Fiscal, quien oír al afectado...”, y para sancionar a los funcionarios judiciales por faltas disciplinarias debe contarse con el informe previo del Ministro Fiscal, quien oír al afectado, lo cual no ha sucedido en sus casos, normativa que, a su vez, ha sido derogada tácitamente por la Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Judicatura por ser norma posterior y especial y que, según los Magistrados del Pleno de la anterior Corte Suprema de Justicia, no ha sido declarada inconstitucional, por tanto, se encontraría vigente.

**SEXTA.-** Al respecto, el Pleno de la Corte realiza el siguiente análisis. Se torna evidente que la impugnación de la Resolución adoptada por el Pleno de la ex Corte Suprema se basó fundamentalmente, en la falta de competencia de la autoridad, misma que sí la tenía el Consejo Nacional de la Judicatura al amparo de la Ley Orgánica que rige su estructura y funcionamiento; y, como contraparte, la autoridad accionada señaló que el numeral 1 del art. 13 de la Ley Orgánica de la Función Judicial le asigna competencia para sancionar a los jueces y empleados de la Función Judicial. Lo referido nos permite señalar que el fondo del asunto se constriñe a impugnar la decisión de destitución de los accionantes por un órgano que, a decir de ellos, carece de competencia y no siguió los procedimientos previstos en la Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Judicatura, lo cual, indudablemente, es materia que tiene que ser analizada y dilucidada en otras instancias, en un proceso de conocimiento que concluya con la determinación de la legalidad o no de la decisión adoptada que sancionó las acciones en las que incurrieron los accionantes, en su condición de empleados de la Función Judicial.

**SEPTIMA.-** En lo fundamental, cabe precisar que el Tribunal no ejercía control de legalidad en los procesos administrativos; de allí que no se podía adoptar al instituto del amparo como instancia que juzgaba la legalidad, pues ello era materia de conocimiento y resolución de la justicia ordinaria, concretamente del Tribunal de lo Contencioso Administrativo. Los accionantes tienen derecho a la tutela judicial efectiva de conformidad con el numeral 17 del art. 24 de la Constitución de 1998, y al haber presentado su reclamo por la vía del amparo constitucional con fecha 09 de marzo del 2007, (fojas 54 vuelta) se entiende que se ha suspendido el decurrimiento de la caducidad prevista en la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa y, por tanto, están en su derecho de concurrir ante esta jurisdicción para incoar una acción de impugnación del acto administrativo negativo, recurso contencioso administrativo que puede ser interpuesto por personas naturales o jurídicas en contra de los reglamentos, actos y resoluciones de la Administración Pública o de las personas jurídicas semipúblicas. Cabe precisar que el amparo constitucional, a no dudarlo, era procedente cuando habían concurrido los presupuestos señalados en la tercera consideración de esta resolución, esto es cuando había violación expresa de preceptos constitucionales y, en el asunto que estamos tratando, los accionantes hacen relación a transgresiones de orden legal. El ex Tribunal Constitucional no juzgaba asuntos de legalidad, sino violaciones a la norma fundamental. No es suficiente que un acto impugnado aparezca como ilegítimo, ya que sólo cuando se viola en forma clara y concreta derechos subjetivos constitucionalmente reconocidos o tratados internacionales vigentes, y se cause daño grave e inminente, procede la acción de amparo constitucional para exigir precisamente la tutela de esos derechos; por lo cual, con fundamento en el art. 50 del Reglamento de Trámite de Expedientes, y sin que sean necesarias otras consideraciones, la Sala considera que esta demanda carece de sustento.

Por las consideraciones expuestas, el Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, en uso de sus atribuciones constitucionales:

#### RESUELVE:

**1.-** Confirmar la resolución expedida por la Primera Sala del Tribunal Distrital N° 1 de lo Contencioso Administrativo de Quito y, en consecuencia, negar la acción de amparo constitucional planteada.

**2.-** Remitir el expediente al tribunal de origen para el cumplimiento de los fines legales pertinentes.

**3.-** Notifíquese, publíquese y cúmplase.

f.) Dr. Patricio Pazmiño Freire, Presidente.

**Razón:** Siento por tal, que la Resolución que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, con cinco votos a favor, de los doctores: Patricio Herrera Betancourt, Alfonso Luz Yunes, Ruth Seni Pinoargote, Nina Pacari Vega y Patricio Pazmiño Freire; sin contar con la presencia de los doctores: Roberto Bhrunis Lemarie, Edgar Zárate Zárate, Manuel Viteri Olvera y Hernando Morales Vinuesa, en sesión del día jueves seis de agosto del dos mil nueve. Lo certifico.

f.) Dra. Marcia Ramos Benalcázar, Secretaria General (E).

CORTE CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Revisado por...f.) Ilegible.- Quito, 4 de septiembre del 2009.- f.) El Secretario General.

**No. 0763-08-RA**

Jueza Constitucional Ponente: doctora Ruth Seni Pinoargote

**LA CORTE CONSTITUCIONAL  
Para el periodo de transición**

En el caso signado con el N. ° 0763-2008-RA

**ANTECEDENTES:**

La señora Jennifer Ibsel Medina Caamaño compareció ante el señor Juez Décimo Segundo de lo Civil de Guayaquil y dedujo acción de amparo constitucional en contra de los señores: Ricardo Antón Khairalla, Presidente del Consejo de Disciplina de la Comisión de Tránsito del Guayas; Enrique Arosemena Baquerizo, Director Ejecutivo (e) - Vocal - Presidente; abogado Enrique Fócil Baquerizo, Asesor Jurídico de la CTG - Vocal; del Prefecto, doctor Leonel Pozo Moreira, Jefe de Tránsito - Vocal y doctor Rodrigo Freire Moncada, Secretario; impugnando el auto resolutivo dictado el 10 de enero del 2008 mediante el cual se la sancionó con la baja de las filas del Cuerpo de Vigilancia. En lo principal manifestó lo siguiente:

El 29 de noviembre del 2007 se llevó a efecto la audiencia pública de juzgamiento, en la que, violando lo dispuesto en el Decreto Ejecutivo N.° 1497, publicado en el Registro Oficial N.° 330 del 21 de mayo del 2001, que reforma el Decreto Ejecutivo N.° 438 publicado en el Registro Oficial N.° 97 del 29 de diciembre de 1998, se conformó el Consejo de Disciplina de Oficiales Subalternos del Cuerpo de Vigilancia de la Comisión de Tránsito del Guayas, organismo que, dentro del Expediente N.° 07-2007, mediante auto resolutivo del 10 de enero del 2008 y notificado el 14 de marzo del 2008, resolvió sancionarla con la baja de las filas del Cuerpo de Vigilancia, por haber violentado lo señalado en el artículo 42, literal *f* del Reglamento de Disciplina y Sanciones de la Ley de Personal del Cuerpo de Vigilancia de la Comisión de Tránsito del Guayas.

Que la supuesta falta atentatoria que se le atribuye prescribió, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 115 del Reglamento de Disciplina y Sanciones de la Ley de Personal del Cuerpo de Vigilancia de la Comisión de Tránsito del Guayas.

El Consejo de Disciplina que la juzgó y la sancionó con la baja de las filas de la CTG se basó en el Parte Informativo suscrito por el Sargento 3106 Jorge Casan Castro y este Organismo no se integró de conformidad con lo dispuesto en la ley ni de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto Ejecutivo N.° 1497, que creó esa instancia administrativa,

dada su condición de Oficial Subalterno. El Tribunal debió estar conformado por el Director Ejecutivo, quien debió presidirlo; como Vocales, los señores: Jefe Provincial de Tránsito y Asesor Jurídico, y como Secretario, un abogado de la Dirección de Asesoría Jurídica, razón por la cual, el Subdirector Ejecutivo actuó sin competencia, transgrediendo su derecho a la seguridad jurídica, por lo que la Resolución dictada en su contra fue nula, sin valor legal. Citó la Resolución N.° 833-03-RA, publicada en el Registro Oficial N.° 282 del 01 de marzo del 2004, del Tribunal Constitucional.

El acto administrativo impugnado tuvo como base un informe escueto, carente de valor legal, violó lo dispuesto en los artículos 23, numerales 26 y 27; 24, numerales 1, 3, 7, 10, 11, 13, 14 y 17 y artículo 119 de la Constitución Política del Estado; 95 del Reglamento de Disciplina de la Comisión de Tránsito del Guayas; 14, numeral 3, literales *b* y *d* del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; 8, numeral 2, literales *c* y *d* de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 11 y 12 del Código de Procedimiento Penal, lo que le causó daño inminente, grave e irreparable, al ser colocada en la desocupación, destruyendo su carrera profesional.

Fundamentada en lo estipulado en los artículos 95 de la Ley Suprema y 46, 47, 48 y 49 de la Ley de Control Constitucional, interpuso acción de amparo constitucional y solicitó se disponga la inmediata suspensión de los efectos del acto administrativo impugnado y su reintegro a las filas del Cuerpo de Vigilancia de la Comisión de Tránsito del Guayas, con todos sus derechos adquiridos y obligaciones.

En la audiencia pública, la actora se ratificó en los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda, en tanto que la parte accionada señaló que la Resolución que se pretende impugnar fue un acto administrativo revestido de toda juridicidad, fue emitida por el Consejo de Disciplina de Oficiales Subalternos de la Comisión de Tránsito de la provincia del Guayas, en uso de sus facultades, de acuerdo a lo estipulado en el Reglamento de Disciplina y Sanciones de la Ley del Personal del Cuerpo de Vigilancia de la CTG. En el presente caso, debido a que el Director Ejecutivo tuvo que ausentarse de la institución y de la ciudad por razones de índole personal, se encargó la Dirección Ejecutiva al señor Subdirector Ejecutivo, quien la asumió con las responsabilidades y obligaciones propias del cargo. La sanción impuesta por el Consejo de Disciplina fue la adecuada, proporcionalmente a la falta de disciplina cometida por la accionante, no hubo excesos en la aplicación de la sanción ya que se encuentra determinada en el artículo 42, literal *f* del Reglamento de Disciplina y Sanciones de la Ley de Personal del Cuerpo de Vigilancia. La demanda no reunía los requisitos señalados en los artículos 95 de la Constitución Política del Estado y 46 de la Ley de Control Constitucional, por lo que solicitaron se deniegue la acción planteada. Por otro lado, la representante de la Procuraduría General del Estado manifestó que la actora debió presentar su reclamo por la vía contencioso administrativa. La demanda planteada no se ciñó a lo dispuesto en los artículos 95 de la Constitución y 46 de la Ley Orgánica de Control Constitucional. El acto administrativo impugnado fue legítimo y legal, se encontró debidamente motivado y fundamentado. Solicitó que no se conceda el amparo constitucional.

El señor Juez Décimo Segundo de lo Civil de Guayaquil resolvió negar la acción de amparo constitucional propuesta y posteriormente concedió el Recurso de Apelación interpuesto por la actora.

Para resolver el presente caso, se realizan las siguientes:

#### CONSIDERACIONES:

**PRIMERA.-** La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver el presente caso, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Régimen de Transición publicado con la Constitución de la República del Ecuador en el Registro Oficial N.º 449 del 20 de octubre del 2008 y la Resolución publicada en el Suplemento del Registro Oficial N.º 451 del 22 de octubre del 2008.

**SEGUNDA.-** No se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez.

**TERCERA.-** La acción de amparo constitucional, de acuerdo con lo establecido en el artículo 95 de la Constitución y en el artículo 46 de la Ley de Control Constitucional, tiene un propósito tutelar traducido en objetivos de protección destinados a cesar, evitar la comisión o remediar las consecuencias de un acto u omisión ilegítimos que violen derechos constitucionales protegidos, por lo que es condición sustancial de esta acción analizar la conducta impugnada de la autoridad y, como consecuencia, establecer las medidas conducentes a la protección de los derechos constitucionales vulnerados, cuyo daño grave o inminencia de daño, imponga la tutela constitucional efectiva que la acción de amparo garantiza. En este sentido, es de valor sustantivo y condición de procedencia del amparo la verificación de la ilegitimidad en la que haya incurrido la autoridad pública y la posibilidad efectiva de la tutela que la acción promueve para garantía de los derechos constitucionales violentados.

**CUARTA.-** La accionante, por intermedio de esta acción de amparo, impugna el acto contenido en la resolución del 10 de enero del 2008 (fs. 66-82), adoptada por el Consejo de Disciplina de Oficiales Subalternos del Cuerpo de Vigilancia de la Comisión de Tránsito del Guayas, dentro de Expediente N.º 07-2007, mediante el cual se le impone la sanción de baja de las filas del Cuerpo de Vigilancia, por haber incurrido en las faltas atentatorias previstas en el literal *f* del artículo 42, correspondiente al capítulo Contra la Subordinación del Reglamento de Disciplina y Sanciones de la Ley de Personal del Cuerpo de Vigilancia de la Comisión de Tránsito de la Provincia del Guayas.

**QUINTA.-** El Reglamento de Disciplina y Sanciones de la Ley de Personal del Cuerpo de Vigilancia de la Comisión de Tránsito de la Provincia del Guayas, establece que son faltas atentatorias en Contra de la Subordinación: “*Art. 42.- FALTAS ATENTATORIAS [...] f.- Elevar partes informativos falsos, sin que tal actitud traiga consigo consecuencias graves que den lugar a la configuración de un delito*”.

**SEXTA.-** La Corte Constitucional, para el período de transición, encuentra que el Consejo de Disciplina conoció y juzgó la falta imputada a la actora de esta acción, conforme establece el Título VII “*De los Consejos de*

*Disciplina y su Procedimiento*”, del Reglamento de Disciplina y Sanciones de la Ley de Personal del Cuerpo de Vigilancia de la Comisión de Tránsito de la Provincia del Guayas, procedimiento al que compareció la accionante, ejerció el derecho a su defensa y se le garantizó el Debido Proceso.

**SEPTIMA.-** El Consejo de Disciplina que sanciona a la hoy accionante lo hace considerando que su conducta se adecuó a las faltas atentatorias previstas en el literal *f* del artículo 42 del Reglamento de Disciplina y Sanciones de la Ley de Personal del Cuerpo de Vigilancia de la Comisión de Tránsito de la Provincia del Guayas, y mediante esta acción se pretende que se revea esa decisión, lo cual no es competencia de esta Corte por no ser un órgano de apelación y no tener dentro de su competencia la posibilidad de valorar pruebas ni los criterios de juzgamiento.

**OCTAVA.-** No se establece que el acto impugnado y el procedimiento previo lesionen los derechos alegados por la accionante, pues se ha observado la normativa pertinente de la institución para juzgar un hecho calificado como falta; se ha realizado un juzgamiento en el ámbito administrativo y disciplinario, apegado a la normativa constitucional, legal y reglamentaria vigente, concluyendo en una resolución debidamente motivada, pues determina los hechos juzgados y su pertinencia para la aplicación de la norma sancionadora, por lo que el presente caso no reúne los requisitos de procedibilidad de la acción de amparo constitucional.

Por las consideraciones expuestas, el Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales:

#### RESUELVE:

1. Confirmar lo resuelto por el señor Juez Décimo Segundo de lo Civil de Guayaquil y, en consecuencia, negar la acción de amparo planteada por la accionante.
2. Devolver el expediente al Juez de origen para los fines legales pertinentes.
3. Publíquese, notifíquese y cúmplase.

f.) Dr. Edgar Zárate Zárate, Presidente (E).

**Razón:** Siento por tal, que la Resolución que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, con siete votos a favor, de los doctores: Roberto Bhrunis Lemarie, Patricio Herrera Betancourt, Hernando Morales Vinuesa, Ruth Seni Pinoargote, Nina Pacari Vega, Manuel Viteri Olvera y Edgar Zárate Zárate; un voto salvado del doctor Alfonso Luz Yunes; sin contar con la presencia del doctor Patricio Pazmiño Freire, en sesión extraordinaria del día jueves seis de agosto del dos mil nueve. Lo certifico.

f.) Dra. Marcia Ramos Benalcázar, Secretaria General (E).

CORTE CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Revisado por...f.) Ilegible.- Quito, 4 de septiembre del 2009.- f.) El Secretario General.

**VOTO SALVADO DEL DOCTOR  
MSc. ALFONSO LUZ YUNES**

**N ° 0763-2008-RA**

Con los antecedentes constantes en la Resolución adoptada, me separo de la misma por las siguientes consideraciones:

**PRIMERA.-** La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver el presente caso, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Régimen de Transición publicado con la Constitución de la República del Ecuador en el Registro Oficial N. ° 449 del 20 de octubre del 2008 y la Resolución publicada en el Suplemento del Registro Oficial N. ° 451 del 22 de octubre del 2008.

**SEGUNDA.-** No se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez.

**TERCERA.-** La acción de amparo constitucional, de acuerdo con lo establecido en el artículo 95 de la Constitución (1998) y en el artículo 46 de la Ley de Control Constitucional, tiene un propósito tutelar traducido en objetivos de protección destinados a cesar, evitar la omisión o remediar las consecuencias de un acto u omisión ilegítimos que violen derechos constitucionales protegidos, por lo que es condición sustancial de esta acción analizar la conducta impugnada de la autoridad y, como consecuencia, establecer las medidas conducentes a la protección de los derechos constitucionales vulnerados, cuyo daño grave o inminencia de daño, imponga la tutela constitucional efectiva que la acción de amparo garantiza. En este sentido, es de valor sustantivo y condición de procedencia del amparo la verificación de la ilegitimidad en la que haya incurrido la autoridad pública y la posibilidad efectiva de la tutela que la acción promueve para garantía de los derechos constitucionales violentados.

**CUARTA.-** Cabe analizar la Resolución del Consejo de Disciplina de Oficiales Subalternos N.° 7-2007, del 10 de enero del 2008, mediante la cual se decide "...dar de baja de las filas del Cuerpo de Vigilantes de la Comisión de Tránsito del Guayas" a la recurrente, por haber adecuado su conducta al literal *f* del artículo 42 del Reglamento de Disciplina de la Ley de Personal del Cuerpo de Vigilancia, en donde se observa que se han violado las normas constitucionales, enumeradas en los artículos 23 y 24 de la Constitución Política de la República de 1998 que se ha mencionado en su primer escrito, es decir, hay que hacer una confrontación entre las razones de la sanción (que recoge – entre otras cosas – los hechos) con las normas de derecho invocadas como fundamento de la acción, a fin de establecer si la conducta de la autoridad pública se encuentra encuadrada en los presupuestos del artículo 95 de la Constitución mencionada y, de ser así, conceder las medidas tutelares que corresponden. La demandante, Subinspectora de la Comisión de Tránsito del Guayas, sostiene que en el trámite de aplicación de la sanción se violentaron normas que contienen principios como: conformación del Consejo de Disciplina, derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado, igualdad ante la ley, seguridad jurídica. De los recaudos procesales que contiene el expediente se infiere que: 1.- Respecto a la alegación de que el Consejo de Disciplina de Oficiales Subalternos estuvo indebidamente conformado, en razón

de que según el Decreto Ejecutivo N.° 438 del 22 de diciembre de 1998, publicado en el Suplemento del Registro Oficial N.° 97 del 29 de los mismos mes y año, para juzgar la conducta de los oficiales subalternos, dicho Consejo debe estar conformado por el Director Ejecutivo, como Presidente, y por dos vocales, que son el Jefe Provincial de Tránsito y el Asesor Jurídico, en tanto que el órgano que sancionó a la actora, no intervino el primero, sino el Subdirector Ejecutivo. Mas, sobre el tema, el artículo 11 de la Ley Sustitutiva de la Creación de la Comisión de Tránsito de la Provincia del Guayas, establece que el Subdirector Ejecutivo subrogará al Director en caso de falta temporal o definitiva de éste, situación que, en efecto, se dio en la conformación del Consejo de Disciplina en el caso que se analiza, por lo que no existe violación legal que implique a principio constitucional alguno. 2.- Si bien los tipos penales deben estar determinados en las leyes de esta naturaleza para que se cumpla el principio de legalidad, no obstante, el artículo 45 de la Ley de Personal del Cuerpo de Vigilancia de la Comisión de Tránsito del Guayas, publicada en el Registro Oficial N.° 805 del 10 de agosto de 1984, establece que: "*Los miembros del Cuerpo de Vigilancia que violen las leyes, reglamentos, órdenes o disposiciones a las que están sometidos, serán sancionados de acuerdo al Reglamento de Disciplina*". Tal premisa deja claramente definido que las normas en las cuales se encuentran tipificadas las faltas disciplinarias aplicables a los miembros del Cuerpo de Vigilancia, son las que establece el Reglamento, y en la especie, que es objeto del examen, se ha determinado que la agente de tránsito demandante encuadró su conducta, según dice la resolución, en el literal *f* del artículo 42 del Reglamento de Disciplina de la Ley de Personal del Cuerpo de Vigilancia de la Comisión de Tránsito del Guayas, de donde se colige que sí hubo la tipicidad que sirve de argumento de impugnación. 3.- Argumenta la actora que se la privó del derecho a la defensa y de estar asistida por un abogado. Del expediente que contiene el juzgamiento de la legitimada activa, al constatar la presencia de los presentes, se afirma que, entre otros, están: "*Jennifer Medina, también imputada, se encuentra sola, no ha venido su abogado defensor.*" El numeral 10 del artículo 24 de la Constitución de 1998 legisla que: "*Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ningún estado o grado del respectivo procedimiento.*" Resulta evidente que en el trámite del procedimiento en el cual se adoptó la Resolución impugnada, se privó a la actora del derecho a la defensa. Es más, la misma norma establece que el Estado tendrá defensores públicos quienes deberán intervenir en el patrocinio o defensa de las personas que no tengan asistencia legal de abogado. 4.- Como consecuencia de lo examinado en el número anterior, también se ha vulnerado el derecho de igualdad ante la ley, lo que se observa en la misma Acta de Juzgamiento, en la cual se veía la situación de otro agente de tránsito que sí tenía defensor, con lo que se inobservó el numeral 3 del artículo 23 de la Constitución de 1998. 5.- Otro de los puntos que es materia de la acción de amparo es el relativo a la prescripción, derecho que todo imputado o procesado tiene por mandato legal. Al exponer sus razones de oposición a la acción mencionada, los legitimados pasivos dicen, entre otras cosas, que: "*La prescripción se interrumpe por la citación, para que opere de acuerdo con el Art. 115 del Reglamento de Disciplina existe el plazo de 90 días desde el momento en que se tiene conocimiento de la comisión de la falta...*". Luego, hacen una invocación del artículo 97 del Código de Procedimiento Civil para fundamentar

legalmente el criterio de que la citación interrumpe la prescripción. Los demandados, con este tipo de alegaciones, pretenden tomar como ley supletoria una que es aplicable al campo civil y en este caso se debe recurrir a las leyes que regulan el ámbito penal general o específico de la Policía Nacional, que es más próximo y adecuado. El tiempo para que opere la prescripción siempre corre desde que se cometió el delito o contravención, salvo el evento de que en el ámbito penal ordinario se hubiere iniciado la Instrucción, caso en el cual, la prescripción se cuenta desde la fecha del auto de iniciación, de acuerdo con el inciso cuarto del artículo 101 del Código Penal y el artículo 93 del Código Penal de la Policía Nacional. De lo dicho se colige que no puede una norma de reglamento estar por encima de las disposiciones de las leyes penales, sean generales o especiales, en el sentido del tema tratado. Es más, de lo expresado por los mismos demandados en la Audiencia ante el Juez de instancia y de lo escrito en el Acta de Audiencia de Juzgamiento, el acto que dio origen al juzgamiento se consumó el día 01 de septiembre del 2007, en tanto que el procedimiento de juzgamiento fue iniciado el 10 de enero del 2008, de lo que se infiere que, efectivamente, el Consejo de Disciplina no observó las normas relativas a la prescripción, y que deben ser observadas aún de oficio por todo juzgador del ámbito penal.

Por lo expuesto, soy del criterio que el Pleno de la Corte Constitucional, para el periodo de transición, debería resolver:

1. Revocar la resolución venida en grado por el recurso de apelación y, en consecuencia, aceptar la acción de amparo propuesta, por lo que se deja sin efecto jurídico la resolución impugnada.
2. Devolver el expediente al Juez de Instancia para los fines previstos en la Ley. Notifíquese y Publíquese.

f.) Dr. MSc. Alfonso Luz Yunes, Juez Constitucional.

CORTE CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Revisado por...f.) Ilegible.- Quito, 4 de septiembre del 2009.- f.) El Secretario General.

---

#### No. 1086-2008-RA

**Juez Constitucional Ponente:** doctor Freddy A. Donoso P.

#### LA CORTE CONSTITUCIONAL Para el periodo de transición

En el caso signado con el N° 1086-2008-RA

#### ANTECEDENTES

El señor José Luis Estrella Goyes compareció ante el señor Juez Segundo de lo Civil de Pichincha y dedujo acción de amparo constitucional en contra del señor Comandante

General de la Policía Nacional, General de Distrito, abogado José Antonio Vinueza Jarrín, impugnando la Resolución N.° 2001-615-CCP-PN dictada por el Consejo de Clases y Policías de la Policía Nacional, contenida y publicada en la Orden General N.° 168 del Comando General de la Policía Nacional el 31 de agosto del 2001, mediante la cual se lo colocó en Situación de Disposición. En su libelo, en lo principal, manifestó lo siguiente:

El día 18 de febrero del 2001 se encontraba franco y en compañía de algunos amigos se dedicó a jugar un partido de volley, para luego trasladarse a su casa con su compañero Herrería, siendo interceptados por un ciudadano en ropa interior que pedía auxilio, pues había sido asaltado y manifestaba que los autores del hecho se encontraban a unos metros de distancia, por lo que en un patrullero acudieron al sitio en el que se observaba a un grupo de personas que salieron en precipitada carrera, ante lo cual, su compañero Herrería persiguió a uno de los sospechosos y le solicitó que se detenga, sin ser escuchado, por lo que procedió a realizar dos disparos al aire; posteriormente, se escuchó un tercer disparo y el sospechoso cayó al suelo. Después, en actitud agresiva, un grupo de personas se dirigieron hacia donde se encontraba el accionante, por lo que caminó hacia el patrullero y solicitó que lo dejaran en su domicilio. El 19 de febrero del 2001 un grupo de compañeros de la Policía Judicial lo trasladó al Departamento Médico Legal de la Policía Nacional para realizarle la prueba de parafina.

Sobre el hecho descrito, el Departamento de Homicidios de la Policía Judicial emitió el Informe N.° 2001-812-PJP del 28 de enero del 2001, mismo que en su numeral 3 señaló: *"En la persecución, el señor Policía Edgar Omar Herrería realiza varios disparos al aire y por la oscuridad de la noche y como se trata de una calle irregular, tropieza, momentos en los cuales, se le había escapado un tiro accidentalmente, el mismo que habría impactado en la humanidad de Fernando Patricio Toapaxi Toaza (occiso) siendo encontrado el cadáver luego de varias horas, ya que los elementos policiales se habían retirado del lugar, imaginándose que el autor del asalto logró nuevamente darse a la fuga"*, de lo que se desprendería que no tuvo responsabilidad alguna por lo sucedido, a pesar de lo cual fue colocado en Situación de Disposición, de conformidad con lo que dispone el artículo 53 de la Ley de Personal de la Policía Nacional, como constó en la Resolución N.° 2001-615-CCP-PN y posteriormente dado de baja de la Policía Nacional.

Según el Informe Policial, la falta disciplinaria se cometió el 18 de febrero del 2001 y la información sumaria que se siguió en su contra se inició el 17 de octubre del 2001, operando la prescripción de la acción administrativa que juzgó la mala conducta profesional, por lo que el acto administrativo expedido por el Consejo de Clases y Policías, en Resolución N.° 2001-615-CCP-PN, violó el contenido del artículo 23, numerales 26 y 27 de la Constitución Política del Ecuador de 1998.

La autoridad pública transgredió la disposición constitucional contenida en los artículos 24, numerales 1 y 2; 186; 35 numeral 2; 272 y 273 de la Ley Suprema (1998).

Fundamentado en lo estipulado en los artículos 95 de la Constitución Política del Estado de 1998, 46 y 47 de la Ley de Control Constitucional, interpuso acción de amparo constitucional y solicitó que se deje sin efecto la Resolución N.º 2001-615-CCP-PN emitida por el Consejo de Clases y Policías de la Policía Nacional, contenida y publicada en la Orden General N.º 168 del Comando General de la Policía Nacional del 31 de agosto del 2001, mediante la cual se lo colocó en Situación de Disposición, así como las demás resoluciones posteriores; se disponga su reincorporación al servicio activo y efectivo de la Policía Nacional y se le reconozca los grados, emolumentos y más beneficios de ley que le asisten como miembro de la Fuerza Pública.

En la audiencia pública, el actor se ratificó en los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda, en tanto que el señor Comandante General de la Policía Nacional señaló que la demanda planteada no reunía los requisitos establecidos en el artículo 95 de la Ley Suprema (1998) y 46 de la Ley de Control Constitucional. Solicitó se rechace la acción de amparo propuesta, por ilegal e improcedente.

El señor Juez Segundo de lo Civil de Pichincha resolvió desechar la acción de amparo constitucional deducida por el señor José Luis Estrella Goyes y posteriormente concedió el recurso de apelación interpuesto por el actor.

Para resolver el caso, se realizan las siguientes:

#### CONSIDERACIONES:

**PRIMERA.-** La Corte Constitucional, para el periodo de transición, es competente para conocer y resolver el presente caso, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Régimen de Transición publicado con la Constitución de la República del Ecuador en el Registro Oficial N.º 449 del 20 de octubre del 2008 y la Resolución publicada en el Suplemento del Registro Oficial N.º 451 del 22 de octubre del 2008.

**SEGUNDA.-** No se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez.

**TERCERA.-** La acción de amparo constitucional, de acuerdo con lo establecido en el artículo 95 de la Constitución y en el artículo 46 de la Ley de Control Constitucional, tiene un propósito tutelar traducido en objetivos de protección destinados a cesar, evitar la comisión o remediar las consecuencias de un acto u omisión ilegítimos que violen derechos constitucionales protegidos, por lo que es condición sustancial de esta acción analizar la conducta impugnada de la autoridad y, como consecuencia, establecer las medidas conducentes a la protección de los derechos constitucionales vulnerados, cuyo daño grave o inminencia de daño imponga la tutela constitucional efectiva que la acción de amparo garantiza. En este sentido, es de valor sustantivo y condición de procedencia del amparo la verificación de la ilegitimidad en la que haya incurrido la autoridad pública y la posibilidad efectiva de la tutela que la acción promueve para garantía de los derechos constitucionales violentados.

**CUARTA.-** Fundamentado en el artículo 95 de la Constitución y 46 y siguientes de la Ley de Control Constitucional, es pretensión del recurrente que se deje sin efecto el contenido de la Resolución N.º 2001-615-CCP-PN, adoptada por el Consejo de Clases y Policías, publicada en la Orden General N.º 168, del 31 de agosto del 2001, a través de la cual se resolvió colocar al recurrente en situación de disponibilidad y todas las resoluciones posteriores adoptadas en su contra.

**QUINTA.-** El recurrente fue dado de baja de la Institución Policial conforme el literal *i* del artículo 66 de la Ley de Personal de la Policía Nacional, por haberse declarado en su contra mala conducta profesional, previo a ser colocado en situación de disponibilidad conforme al artículo 53 *ibidem*; la mala conducta profesional fue declarada por el Consejo de Clases y Policías, Órgano que, conforme con el artículo 26 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional, es competente para conocer y resolver la situación jurídica profesional del recurrente.

**SEXTA.-** En efecto, mediante Resolución N.º 2002-180-CCP del 14 de marzo del 2002, el referido Consejo de Clases y Policías declaró que el recurrente, con su actuar, lesionó gravemente el prestigio institucional y atentó indiscutiblemente a la moral y buenas costumbres, configurando su conducta a lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley de Personal de la Policía Nacional, sin perjuicio de la acción penal que se siguiese en su contra.

Los hechos que originaron la mala conducta profesional constan debidamente fundamentados en la Resolución que se adjunta en el proceso, misma que además, ha sido conocida por las instancias superiores a través de los Recursos de Reconsideración y Apelación que franquea la normativa policial. En esa medida, es evidente que se ha cumplido con las normas del debido proceso, seguridad jurídica y derecho a la defensa, por lo que se colige que estamos frente a un acto absolutamente legítimo.

**SEPTIMA.-** No obstante el análisis realizado, es necesario tener presente que la acción de amparo ha sido instituida como una garantía de los derechos de las personas, para tutelarlas de manera urgente frente a la arbitrariedad de la autoridad pública; por lo tanto, quien estime que un acto de autoridad pública vulnera alguno de sus derechos constitucionales debe interponer la acción de manera inmediata; es decir, dentro de un plazo razonable, a fin de tomar las medidas que permitan remediar las consecuencias del supuesto acto ilegítimo. Ciertamente, el ordenamiento jurídico no contempla un plazo de caducidad para la interposición del amparo; sin embargo, dada la naturaleza de esta garantía, el juez constitucional debe calificar según las reglas de la sana crítica la inmediatez o urgencia del daño. Lo ocurrido hace mucho tiempo no puede ser remediado por una medida cautelar como el amparo, sino por un proceso de conocimiento. Con el transcurso del tiempo, la facultad de oponerse pierde consistencia y los derechos que han sido vulnerados no pueden ser remediados por la vía del amparo constitucional. En definitiva, por lo extemporáneo de la presente acción, deviene en improcedente.

Por las consideraciones expuestas, el Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales:

**RESUELVE:**

1. Confirmar lo resuelto por el señor Juez Segundo de lo Civil de Pichincha y, en consecuencia, negar la acción de amparo planteada por el accionante.
2. Devolver el expediente al Juez de origen para los fines legales pertinentes.
3. Publíquese, notifíquese y cúmplase.

f.) Dr. Edgar Zárate Zárate, Presidente (E).

**Razón:** Siento por tal, que la Resolución que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, con siete votos a favor, de los doctores: Roberto Bhrunis Lemarie, Patricio Herrera Betancourt, Hernando Morales Vinuesa, Ruth Seni Pinoargote, Nina Pacari Vega, Manuel Viteri Olvera y Edgar Zárate Zárate; un voto salvado del doctor Alfonso Luz Yunes; sin contar con la presencia del doctor Patricio Pazmiño Freire, en sesión extraordinaria del día jueves seis de agosto del dos mil nueve. Lo certifico.

f.) Dra. Marcia Ramos Benalcázar, Secretaria General (E).

CORTE CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Revisado por...f.) Ilegible.- Quito, 4 de septiembre del 2009.- f.) El Secretario General.

**VOTO SALVADO DEL DOCTOR  
MSc. ALFONSO LUZ YUNES**

**N ° 1086-2008-RA**

Con los antecedentes constantes en la Resolución adoptada, me separo de la misma por las siguientes consideraciones:

**CONSIDERACIONES:**

**PRIMERA.-** La Corte Constitucional, para el periodo de transición, es competente para conocer y resolver el presente caso, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Régimen de Transición publicado con la Constitución de la República del Ecuador en el Registro Oficial N. ° 449 del 20 de octubre del 2008 y la Resolución publicada en el Suplemento del Registro Oficial N. ° 451 del 22 de octubre del 2008.

**SEGUNDA.-** Por otra parte, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez.

**TERCERA.-** La acción de amparo constitucional, de acuerdo con lo establecido en el artículo 95 de la Constitución y en el Art. 46 de la Ley del Control Constitucional, tiene un propósito tutelar traducido en objetivos de protección destinados a cesar, evitar la comisión o remediar las consecuencias de un acto u omisión ilegítimos que violen derechos constitucionales protegidos, por lo que es condición sustancial de esta acción analizar la conducta impugnada de la autoridad y, como consecuencia, establecer las medidas conducentes a la protección de los derechos constitucionales vulnerados, cuyo daño grave o inminencia de daño imponga la tutela

constitucional efectiva que la acción de amparo garantiza. En este sentido, es de valor sustantivo y condición de procedencia del amparo la verificación de la ilegitimidad en la que haya incurrido la autoridad pública y la posibilidad efectiva de la tutela que la acción promueve para garantía de los derechos constitucionales violentados.

**CUARTA.-** Se desprende de las tablas procesales que exactamente por los mismos hechos por los que se pretende sancionar al recurrente, ya se sustanció un juicio penal en su contra en el Juzgado Tercero del Primer Distrito de la Policía Nacional y en el mismo, por no existir indicio alguno de responsabilidad en su contra, se dictó el auto de sobreseimiento definitivo, el que posteriormente subió en consulta a la Primera Corte Distrital de Justicia Policial, la que confirmó el auto subido en grado. Por lo expuesto, se pretende violar el principio constitucional que determina que ningún ciudadano puede ser juzgado dos veces por una misma infracción.

Desconocen los demandados que el principio, universalmente aceptado, del *non bis in idem*, supone, en definitiva, la prohibición de un ejercicio reiterado del *ius puniendi* del Estado, que impide castigar doblemente tanto en el ámbito de las sanciones penales como en el de las administrativas y proscribire la compatibilidad entre penas y sanciones administrativas en aquellos casos en los que adecuadamente se constate que concurre "...la identidad de sujeto, hecho y fundamento..." que según reiterada jurisprudencia del extinto Tribunal Constitucional de ningún modo puede permitirse en una sociedad que se precie de civilizada. Se ha determinado, en forma clara, que dicho principio impide que, a través de procedimientos distintos, se sancione repetidamente la misma conducta, pues "...semejante posibilidad entrañaría, en efecto, una inadmisibles reiteración en el ejercicio del *ius puniendi* del Estado e, inseparablemente, una abierta contradicción con el mismo derecho a la presunción de inocencia, porque la coexistencia de dos procedimientos sancionadores para un determinado ilícito deja abierta la posibilidad, contraria a aquel derecho, de que unos mismos hechos, sucesiva o simultáneamente, existan y dejen de existir para los órganos del Estado..."

**QUINTA.-** En lo principal, del análisis de las piezas procesales incorporadas al presente expediente, se desprende claramente que la sanción impuesta al recurrente, esto es, la baja o separación definitiva de la institución policial, constituye una palmaria violación a la norma contenida en el numeral 3 del artículo 24 de la Constitución Política de 1998, vigente a la fecha de interposición del Recurso, por ser *in extremis* desproporcionada. Causa admiración que durante el trámite disciplinario realizado nada se haya dicho respecto del constitucional derecho del recurrente a presentar pruebas de descargo a su favor, esto es, a ejercer el derecho a la defensa, el mismo que es factor determinante en todo proceso.

Ahora bien, es un criterio jurídico aceptado en todo el Ecuador que las sanciones dentro de la Policía Nacional se graduarán en atención a la gravedad, trascendencia del hecho, antecedentes del infractor y el peligro potencial creado. Esto debe motivar la actuación del órgano sancionador a circunscribirse a criterios objetivos para graduar apropiadamente la sanción a imponer para que no suponga un incorrecto ejercicio de discrecionalidad por su

parte. Al respecto, diversos tratadistas, como Juan Cassiel, han señalado que: *“La justa proporcionalidad que debe guardar una sanción con las circunstancias objetivas y subjetivas concurrentes en la falta que se sanciona constituye un principio reiteradamente declarado por la jurisprudencia, cuya aplicación al derecho administrativo sancionador no supone en forma alguna sustitución de facultades administrativas, sino simplemente corrección del exceso legal que supone ejercitar la discrecionalidad más allá de lo que consisten los hechos determinantes del acto administrativo, que son los que delimitan y acotan el ámbito propio de los poderes discrecionales de la graduación de la sanción y señalan la diferencia entre el correcto ejercicio de éstos y la arbitrariedad. No es inusual ni mucho menos infrecuente dentro de la Policía Nacional que las sanciones que se les imponen a sus miembros no sean las realmente adecuadas a la infracción cometida, pues son innumerables los casos en que la autoridad actúa disponiendo a su antojo de la graduación de la pena, utilizándola con excesiva ligereza o prescindiendo de criterios rectores de proporcionalidad en el momento de sancionar”*. A esto, debemos agregar los casos en que se han impuesto las sanciones en su grado máximo o se han establecido sanciones con doble componente: pecuniario y suspensión, sin considerar las circunstancias que puedan rodear la infracción realizada. Estas circunstancias obligan inevitablemente a acudir ante la Corte Constitucional.

Por las precedentes consideraciones, la Corte Constitucional, en uso de las atribuciones conferidas en la Constitución de 1998 y la vigente, debería resolver en los siguientes términos:

1. Revocar lo resuelto por el Juez de instancia y, en consecuencia, conceder la acción de amparo constitucional propuesta por el accionante.
  2. Devolver el expediente al Juez de instancia para los fines previstos en la Ley.
  3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.
- f.) Dr. MSc. Alfonso Luz Yunes, Juez Constitucional.

CORTE CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Revisado por...f.) Ilegible.- Quito, 4 de septiembre del 2009.- f.) El Secretario General.

No. 44-09

#### EL CONSEJO DE LA JUDICATURA

##### Considerando:

Que de los datos estadísticos existentes se llega a la conclusión de que en el Cantón Santa Rosa se requiere la existencia de un Juzgado de la Niñez y Adolescencia;

Que en el Cantón Piñas existe un juzgado de lo penal y un juzgado de tránsito, cuya carga procesal permitiría que uno de ellos asuma la competencia del otro;

Que la Función Judicial tiene como su principal tarea la de servir a la ciudadanía y brindar en forma directa sus servicios de administración de justicia, para lo cual hay que optimizar la existencia de juzgados, lo que redundará en un mejor servicio al público;

Que, es necesario racionalizar los recursos humanos y los servicios judiciales, con el fin de brindar despacho oportuno al usuario;

Que de acuerdo con el artículo 264 numeral 12, letra b) del Código Orgánico de la Función Judicial, al Consejo de la Judicatura, le corresponde establecer o modificar la sede y precisar la competencia en que actuarán las salas de las cortes provinciales, tribunales penales, juezas y jueces de primer nivel; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

##### Resuelve:

**Art. 1.-** Aprobar que el Juzgado Sexto de lo Penal de El Oro con sede en el Cantón Piñas se transforme en el Juzgado Sexto de la Niñez y Adolescencia de El Oro, con sede y competencia en el cantón Santa Rosa.

**Art. 2.-** Ampliar y modificar la competencia, en razón de la materia, del Juzgado Tercero de Tránsito de El Oro con sede y competencia en el Cantón Piñas, asignándole competencia para conocer en primera instancia todos los asuntos en las materias penal y de tránsito, con jurisdicción en dicho Cantón. En tal virtud, se cambia la denominación de dicho Juzgado a “Juzgado Sexto de lo Penal y de Tránsito de El Oro”, con sede y competencia en el cantón Piñas.

Los juicios en trámite o archivo del Juzgado de lo Penal con sede en el Cantón Piñas, que se transforma, serán entregados para su archivo y trámite de ley al Juzgado Sexto de lo Penal y Tránsito de Piñas (antiguo juzgado tercero de tránsito).

**Art. 2.-** La ejecución de esta resolución se encarga a la Dirección General del Consejo de la Judicatura y a la Dirección Provincial de El Oro.

Esta resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Quito, a los veinte y dos días del mes de julio del dos mil nueve.

Fdo.) Dr. Xavier Arosemena Camacho, Presidente del Consejo de la Judicatura; Dra. Rosa Cotacachi Narváez, Vicepresidenta; Dr. Herman Jaramillo Ordóñez, Vocal; Dr. Jorge Vaca Peralta, Vocal; Dr. Ulpiano Salazar Ochoa, Vocal; Dr. Benjamín Cevallos Solórzano, Vocal; Dr. Homero Tinoco Matamoros, Vocal; Dr. Gustavo Donoso Mena, Secretario Encargado.- Lo certifico.

f.) Dr. Gustavo Donoso Mena, Secretario del Consejo de la Judicatura, Encargado.

N° 45-09

N° 310-2006

**EL CONSEJO DE LA JUDICATURA****Considerando:**

Que la Función Judicial tiene como su principal tarea la de servir a la ciudadanía y brindar en forma directa sus servicios de administración de justicia, para lo cual hay que optimizar la existencia de juzgados, que como en el caso del Cantón Playas, es el único del Cantón, y asignarle competencia en materia penal, lo que redundará en un mejor servicio al público, que no tendrá que trasladarse a otros cantones para ese fin;

Que, es necesario racionalizar los recursos humanos y los servicios judiciales, con el fin de brindar despacho oportuno al usuario;

Que el artículo 244 del Código Orgánico de la Función Judicial, establece que el Consejo de la Judicatura podrá crear juzgados únicos o multicompetentes, preferentemente en cantones o parroquias rurales apartados.

Que de acuerdo con el artículo 264 numeral 12, letra b) del Código Orgánico de la Función Judicial, al Consejo de la Judicatura, le corresponde establecer o modificar la sede y precisar la competencia en que actuarán las salas de las cortes provinciales, tribunales penales, juezas y jueces de primer nivel; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

**Resuelve:**

**Art. 1.-** Modificar la competencia, en razón de la materia, del Juzgado Décimo Octavo de la Niñez y Adolescencia de Guayas, con sede en el Cantón Playas, asignándole competencia en todas las materias en primera instancia.

**Art. 2.-** La ejecución de esta resolución se encarga a la Dirección General y a la Dirección Provincial del Guayas.

Esta resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la Sala de Sesiones del Consejo de la Judicatura, a los dieciocho días del mes de agosto del dos mil nueve.

Fdo.) Dr. Benjamín Cevallos Solórzano, Presidente del Consejo de la Judicatura; Dr. Herman Jaramillo Ordóñez, Vocal; Dr. Jorge Vaca Peralta, Vocal; Dr. Xavier Arosemena Camacho, Vocal; Dr. Oswaldo Domínguez Recalde, Vocal; Dr. Marco Tulio Cordero Zamora, Vocal; Dr. Homero Tinoco Matamoros, Vocal; Dr. Gustavo Donoso Mena, Secretario Encargado.- Lo certifico.

f.) Dr. Gustavo Donoso Mena, Secretario del Consejo de la Judicatura, Encargado.

**ACTORA:** Lívica Cagua Quiroz.

**DEMANDADO:** Diario "El Meridiano".

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SEGUNDA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, 14 de abril del 2008; las 08h50.

**VISTOS:** En el juicio verbal sumario por indemnizaciones laborales propuesto por Lívica Trinidad Cagua Quiroz en contra del Diario "El Meridiano" - DIARELME S. A., la parte actora interpone recurso de casación de la sentencia dictada por la Primera Sala de lo Laboral, de la Niñez y Adolescencia de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil, reformatoria del fallo de primer nivel que declaró parcialmente con lugar la demanda, razón por la cual la causa accede a conocimiento de este Tribunal, que para resolver, considera: **PRIMERO:** Por las disposiciones constitucionales, las legales vigentes y el sorteo de rigor, la Segunda Sala de lo Laboral y Social de la Corte Suprema de Justicia, es la competente para dictar la resolución correspondiente. **SEGUNDO:** La casacionista señala que en la sentencia que ataca, se han infringido los siguientes artículos: 18, 35 numerales 1 y 3, así como el 37 de la Constitución Política de la República; 5, 7, 42 numeral 31, 154, 172 numeral 6, 185 y 188 del Código del Trabajo, 115 y 215 del Código de Procedimiento Civil; 19 inciso 2 de la Ley de Casación, así como los precedentes jurisprudenciales obligatorios. Fundamenta su recurso en la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación. **TERCERO:** Del análisis del recurso interpuesto, se deduce que la pretensión fundamental de la casacionista se centra en establecer la existencia del supuesto despido intempestivo estando en estado de gravidez, asunto que le fue negado por los jueces de instancia. Argumenta que no se han apreciado las pruebas en su conjunto de acuerdo con las reglas de la sana crítica, como señala el artículo 115 del Código de Procedimiento Civil, en especial, el resultado positivo de la prueba de embarazo practicada por la actora el 8 de enero del 2004. Además, señala que de autos se encuentra probada la denuncia contra el empleador respecto del incumplimiento de sus obligaciones con el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, "con el mismo oficio contestatorio" de dicha entidad. Por último, sostiene que existe el delito de engaño a la autoridad y perjurio, por lo que solicita se oficie al Agente Fiscal respectivo para las indagaciones pertinentes. **CUARTO:** El recurso interpuesto se fundamenta en la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación que señala: "1. Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, en la sentencia o auto, que hayan sido determinantes de su parte dispositiva", lo que en doctrina se llama violación directa de la ley sustantiva o de los precedentes jurisprudenciales obligatorios. De acuerdo con la causal invocada, corresponde al Tribunal de Casación examinar, a base de los hechos considerados como ciertos en la sentencia, sobre la falta de aplicación, aplicación indebida o errónea interpretación de los artículos citados por el recurrente. Sin embargo, tal circunstancia no es posible analizar puesto que en el presente caso, se alega que el Tribunal de instancia, no valoró debidamente la

prueba y, por ello, llegó a la conclusión de la inexistencia del despido intempestivo de la mujer embarazada, alegación que es ajena a la causal en la que se fundamenta su recurso, pues “la aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, siempre que hayan conducido a una equivocada aplicación o a la no aplicación de normas de derecho en la sentencia o auto”, corresponde a la causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación, en la cual no se fundamenta este recurso. De igual forma, Las diversas salas de casación, reiteradamente, se han pronunciado en el sentido que cuando se fundamenta el recurso en la causal primera, no son admisibles las objeciones que se hagan respecto al valor probatorio y, por lo mismo, no cabe aquella argumentación en el sentido que el Juez violó los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba o no se sujetó a las reglas de la sana crítica, pues reiteramos que ello es ajeno al espíritu de la causal primera, en que se fundamentó el recurso. De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 115 del Código de Procedimiento Civil y 593 del Código del Trabajo, es atribución privativa de los juzgadores de instancia la apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica; y, en casación se podría controlar que dicha valoración no sea arbitraria o ilógica, únicamente en caso que el recurso se fundamente en la causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación. De igual manera, la afirmación de la casacionista respecto que de autos se encuentra justificada su denuncia contra el empleador respecto del incumplimiento de sus obligaciones en el Seguro Social y la existencia de perjurio, este Tribunal la considera improcedente por las mismas razones señaladas anteriormente. Sin ser necesarias otras consideraciones, esta Segunda Sala de lo Laboral y Social de la Corte Suprema de Justicia, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, desestima por improcedente el recurso de casación interpuesto. Sin costas. Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Teodoro Coello Vázquez, Magistrado, Raúl Izurieta Mora Bowen y Héctor Miranda Vargas, Conjuces Permanentes.

Certifico.- f.) Dr. Oswaldo Almeida Bermeo, Secretario Relator.

Es fiel copia del original.

Quito, abril 28 del 2008.

f.) Dr. Oswaldo Almeida Bermeo, Secretario Relator.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SEGUNDA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, 14 de abril del 2008; las 09h20.

**VISTOS:** En el juicio verbal sumario por indemnizaciones laborales propuesto por Teresa Esparza Valverde en contra del Diario “El Meridiano” - DIARELME S. A., la parte actora interpone recurso de casación de la sentencia de mayoría dictada por la Primera Sala de lo Laboral, de la Niñez y Adolescencia de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil, confirmatoria del fallo de primer nivel que declaró sin lugar la demanda, razón por la cual la causa accede a conocimiento de este Tribunal, que para resolver, considera: **PRIMERO:** Por las disposiciones constitucionales, las legales vigentes y el sorteo de rigor, la Segunda Sala de lo Laboral y Social de la Corte Suprema de Justicia, es la competente para dictar la resolución correspondiente. **SEGUNDO:** La casacionista señala que en la sentencia que ataca, se han infringido los siguientes artículos: 18 y 55 de la Constitución Política de la República; 5, 7, 8, 42 numeral 31, 172 numeral 6, 185, 188 y 584 agregado innumerado 8 (actual 583) del Código del Trabajo, 115 y 215 inciso 2 del Código de Procedimiento Civil; 19 inciso 2 de la Ley de Casación, así como los precedentes jurisprudenciales obligatorios. Fundamenta su recurso en la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación. **TERCERO:** Del análisis del recurso interpuesto, se deduce que la pretensión concreta de la casacionista se centra en establecer tanto la existencia del vínculo laboral con el demandado como el supuesto despido intempestivo, asunto que le fue negado por los jueces de instancia. Argumenta que no se han apreciado las pruebas en su conjunto de acuerdo con las reglas de la sana crítica, como señala el artículo 115 del Código de Procedimiento Civil, en especial, las fotos tomadas a las instalaciones de Diario “El Meridiano” en la que aparece la actora, la confesión judicial del demandado que consta en el acta de audiencia definitiva (fs. 170 a 184 vta.), la inspección judicial (fs. 168) y el certificado de trabajo (fs. 114). **CUARTO:** El recurso interpuesto se fundamenta en la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación que señala: “1. Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, en la sentencia o auto, que hayan sido determinantes de su parte dispositiva”, lo que en doctrina se llama violación directa de la ley sustantiva o de los precedentes jurisprudenciales obligatorios. De acuerdo con la causal invocada, corresponde al Tribunal de Casación examinar, a base de los hechos considerados como ciertos en la sentencia, sobre la falta de aplicación, aplicación indebida o errónea interpretación de los artículos citados por el recurrente. Sin embargo, tal circunstancia no es posible analizar puesto que en el presente caso, se alega que el Tribunal de instancia, no valoró debidamente la prueba y, por ello, llegó a la conclusión de la inexistencia de la relación laboral, alegación que es ajena a la causal en la que se fundamenta su recurso, pues “la aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, siempre que hayan conducido a una equivocada aplicación o a la no aplicación de normas de derecho en la sentencia o auto”, corresponde a la causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación, en la cual no se fundamenta este recurso. Las diversas salas de casación, reiteradamente, se han pronunciado en el sentido que cuando se fundamenta el

N° 368-2006

**ACTORA:** Teresa Esparza Valverde.

**DEMANDADO:** Diario “El Meridiano”.

recurso en la causal primera, no son admisibles las objeciones que se hagan respecto al valor probatorio y, por lo mismo, no cabe aquella argumentación en el sentido que el Juez violó los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba o no se sujetó a las reglas de la sana crítica, pues reiteramos que ello es ajeno al espíritu de la causal primera, en que se fundamentó el recurso. De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 115 del Código de Procedimiento Civil y 593 del Código del Trabajo, es atribución privativa de los juzgadores de instancia la apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica; y, en casación se podría controlar que dicha valoración no sea arbitraria o ilógica, únicamente en caso que el recurso se fundamente en la causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación. Sin ser necesarias otras consideraciones, esta Segunda Sala de lo Laboral y Social de la Corte Suprema de Justicia, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, desestima por improcedente el recurso de casación interpuesto. Sin costas. Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Teodoro Coello Vázquez, Magistrado, Raúl Izurieta Mora Bowen y Héctor Miranda Vargas, Conjucees Permanentes.

Certifico.- f.) Dr. Oswaldo Almeida Bermeo, Secretario Relator.

Es fiel copia del original.

Quito, abril 28 del 2008.

f.) Dr. Oswaldo Almeida Bermeo, Secretario Relator.

N° 428-2006

**ACTORA:** Elsa Flore Vite.

**DEMANDADO:** BANCO DEL PICHINCHA S. A.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SEGUNDA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, 29 de abril del 2008; las 10h20.

VISTOS: En el juicio verbal sumario por indemnizaciones laborales propuesto por Elsa Flores Vite en contra de los señores Molke Gonzalo Quintana Peña y Marco Antonio Fernández Oliva, por su propio derecho y por los que

representan en sus calidades de Gerente Regional Costa Norte y Gerente de la Sucursal Babahoyo del Banco del Pichincha C. A., la parte demandada interpone recurso de casación de la sentencia de mayoría dictada por la Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato, Materias Residuales, Laboral, de la Niñez y Adolescencia de la Corte Superior de Justicia de Babahoyo, reformatoria del fallo de primer nivel que declaró con lugar la demanda, razón por la cual la causa accede a conocimiento de este Tribunal, que para resolver, considera: **PRIMERO:** Por las disposiciones constitucionales, las legales vigentes y el sorteo de rigor, la Segunda Sala de lo Laboral y Social de la Corte Suprema de Justicia, es la competente para dictar la resolución correspondiente. **SEGUNDO:** El casacionista señala que en la sentencia que ataca, se han infringido los siguientes artículos: 24 numerales 5 y 14, 273 de la Constitución Política de la República; 66 del Código de Procedimiento Civil; 172 numeral 2 y 188 del Código del Trabajo, así como los precedentes jurisprudenciales obligatorios. Fundamenta su recurso en la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación. **TERCERO:** Del análisis del recurso interpuesto, se deduce que la pretensión concreta de la institución demandada se centra en afirmar que el visto bueno concedido por el Inspector del trabajo tiene validez jurídica ya que la parte actora no lo impugnó en su libelo inicial y en consecuencia, no se ha probado la existencia del despido intempestivo, por lo que, el Tribunal de alzada al ordenar pagar este rubro, ignora el mandato de la resolución de la Corte Suprema de Justicia, publicada en el R. O. No. 138 de 1 de marzo de 1999. Adicionalmente, indica que “el faltante del US \$ 14.925,00 está en relación conexas con el trabajo porque la actora tenía bajo su custodia la clave que permita el acceso a esos rubros, y si ella prestó la clave es responsable de los valores sustraídos por otra persona, por lo tanto, se debe aceptar la compensación porque la actora permitió que perjudiquen al Banco”. **CUARTO:** En virtud del señalamiento que se hace en el recurso en el sentido que “...como la actora no demandó la impugnación del visto bueno, porque se ordena el pago de rubros por despido intempestivo...”, cabe tenerse presente que, si bien en el libelo inicial no se utiliza por la accionante el vocablo “impugnar”, sin embargo, de la lectura del punto 2, letras b), b.1), b.2), b.4) de la demanda (fs. 1 vta.), se desprende con absoluta claridad que, sí lo hizo, ya que, lo contradujo por estimarlo ilegal a la resolución dictada; consecuentemente, carece de sustento la inconformidad del recurso planteado en lo concerniente al aspecto analizado. **QUINTO:** El recurso interpuesto se fundamenta en la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación que señala: “1. Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, en la sentencia o auto, que hayan sido determinantes de su parte dispositiva”, lo que en doctrina se llama violación directa de la ley sustantiva o de los precedentes jurisprudenciales obligatorios. De acuerdo con la causal invocada, corresponde al Tribunal de Casación examinar, a base de los hechos considerados como ciertos en la sentencia, sobre la falta de aplicación, aplicación indebida o errónea interpretación de los artículos citados por el recurrente. Sin embargo, tal circunstancia no es posible analizar puesto que en el presente caso, se alega que el Tribunal de instancia, no valoró debidamente la prueba y, por ello, desestimó el valor de la resolución del visto bueno presentada por los peticionarios, concluyendo que la actora fue despedida intempestivamente, alegación que es ajena a la causal en la que se fundamenta su recurso,

pues “la aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, siempre que hayan conducido a una equivocada aplicación o a la no aplicación de normas de derecho en la sentencia o auto”, corresponde a la causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación, en la cual no se fundamenta este recurso. Las diversas salas de Casación, reiteradamente, se han pronunciado en el sentido que cuando se fundamenta el recurso en la causal primera, no son admisibles las objeciones que se hagan respecto al valor probatorio y, por lo mismo, no cabe aquella argumentación en el sentido que el Juez violó los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba o no se sujetó a las reglas de la sana crítica, pues reiteramos que ello es ajeno al espíritu de la causal primera, en que se fundamentó el recurso. De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 115 del Código de Procedimiento Civil y 593 del Código del Trabajo, es atribución privativa de los juzgadores de instancia la apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica; y, en casación se podría controlar que dicha valoración no sea arbitraria o ilógica, únicamente en caso que el recurso se fundamente en la causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación. Además, conviene recordar que la resolución de la Corte Suprema de Justicia, publicada en el R. O. No. 138 de 1 de marzo de 1999 señala: “Que los jueces y tribunales de instancia laboral cuando condenen a una de las partes al pago de indemnizaciones y obligaciones no satisfechas, estarán obligados a determinar en sus fallos, la cantidad que se debe pagar”, lo cual ha ocurrido en la especie, pues la Sala de alzada expresamente en el considerando cuarto dispone que los demandados paguen a la actora por “1. despido intempestivo: \$ 7.189,00. 2. Bonificación por desahucio: \$ 1.797,25...”, razón por la cual carece de sustento la afirmación de los recurrentes en este sentido. **SEXTO:** De igual manera, la aseveración de los casacionistas en el sentido de que debe compensarse la deuda de US \$ 14.925,00 que tiene el Banco del Pichincha con la actora, ya que este faltante tiene relación conexas con el trabajo que esta desempeñaba, al ser la responsable de la custodia de la clave que permite el acceso a esos rubros, este Tribunal la considera improcedente por las mismas razones señaladas anteriormente, pues en casación la valoración de la prueba únicamente procede cuando el recurso se fundamenta en la causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación y no en la causal primera. Sin ser necesarias otras consideraciones, esta Segunda Sala de lo Laboral y Social de la Corte Suprema de Justicia, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, desestima por improcedente el recurso de casación interpuesto. Sin costas. Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Teodoro Coello Vázquez, Gastón Alarcón Elizalde, Magistrados y Raúl Izurieta Mora Bowen, Conjuerz Permanente.

Certifico.

f.) Dr. Oswaldo Almeida Bermeo, Secretario Relator.

Es fiel copia del original.

Quito, mayo 9 del 2008.

f.) Dr. Oswaldo Almeida Bermeo, Secretario Relator.

N° 484-2006

**ACTOR:** Carlos Cisneros Moya.

**DEMANDADA:** SALMOR CIA. LTDA.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SEGUNDA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, febrero 26 del 2008; las 10h45.

**VISTOS:** El Capitán de Aviación Carlos Francisco Cisneros Moya, inconforme con la sentencia dictada por la Primera Sala de lo Laboral, de la Niñez y Adolescencia de la Corte Superior de Justicia de Quito, confirmatoria de la pronunciada por la Jueza de origen, que declaró sin lugar la demanda, en el juicio de procedimiento oral laboral que sigue contra la Compañía Servicios Internacionales -SALMOR Cia. Ltda.-, representada por su Gerente General Jaime Eduardo Vélez Enríquez, y en contra de éste; de la señora María Teresa Vivanco, ex Gerente General de dicha compañía, y de la Compañía de Aviación Líneas Aéreas Costarricenses S. A. -LACSA-, representada por su Gerente General Antonio Salvador Salazar; y en contra de éste; en tiempo oportuno interpone recurso de casación. Siendo su estado el de resolver, se considera: **PRIMERO:** Por las disposiciones constitucionales, las legales y el sorteo que consta de autos, la Segunda Sala de lo Laboral y Social es la competente para resolver la causa. **SEGUNDO:** El recurrente, manifiesta en su escrito que la Sala de alzada, ha infringido las siguientes normas: Arts. 18, 23 número 27, 24 número 17, 35 números 1, 3, 4, 5, 6, 192, 272, 273 y 274 de la Constitución Política del Estado; Arts. 1, 4, 5, 7, 10, 36, 41, 94, 97, 100, 185, 188, 590, 592 y 611 (los tres últimos corresponden a los actuales Arts. 593, 595 y 614) del Código del Trabajo; Art. 6 de la Ley de Defensa Profesional de los Tripulantes Aéreos; Arts. 115, 124, 142 y 146 del Código de Procedimiento Civil; considera que también se han infringido las Normas que deben observarse en la Prestación de Servicios de Intermediación Laboral, publicadas en el R. O. No. 442 de 14 de octubre del 2004. Fundamenta su recurso en las causales primera y tercera del Art. 3 de la Ley de Casación. **TERCERO:** El casacionista afirma que de acuerdo con el contrato de trabajo, cuya copia certificada consta en el proceso, ingresó a prestar sus servicios lícitos y personales el 16 de septiembre del 2002, en calidad de piloto para la Compañía Servicios Internacionales, SALMOR Cia. Ltda., que ésta, en términos de aquel contrato, tenía la calidad de tercerizadora y como tal, le ordenaba e instruíra para que preste sus servicios profesionales conduciendo y operando las naves aéreas que pertenecían o estaban a cargo de otra compañía; en el caso concreto, a Líneas Aéreas Costarricenses S. A. -LACSA-, en tal virtud, sus empleadores eran las empresas SALMOR Cia. Ltda. y LACSA perteneciente al grupo TACA. En consecuencia y en relación con lo expuesto, el recurrente afirma que el 26 de junio del 2003, el Cap. Orlando Calvo, Jefe de Pilotos de la Compañía LACSA, le entregó una carta, en la que expresamente se le manifestó la decisión de terminar las relaciones laborales en forma unilateral; documento que constituye prueba irrefutable de despido intempestivo. Adicionalmente sostiene: “Tómese en cuenta que la fecha de la carta o comunicación que contiene el despido intempestivo, fue 26 de junio de 2003; en la cual, al

*comunicarme que lamentan prescindir de mis servicios de piloto de la Compañía LACSA me ordenan que regrese a Quito el día 2 de julio de 2003. Exactamente entre dichas fechas, esto es el 30 de junio de 2003, la empresa tercerizadora Salmor Cia. Ltda., dos días antes de que yo regrese a Ecuador, procede por sí y ante sí, en mi ausencia, a redactar el acta de finiquito, haciendo constar en ella, en su texto y contenido (sic), un hecho absolutamente falso, como es que la relación laboral termina conforme al Art. 169, numeral 2 del Código del Trabajo.*” Concomitante con lo dicho, el accionante impugna en forma expresa el acta de finiquito celebrada con la empresa Salmor Cia. Ltda. argumentando que la entidad demandada, procedió unilateralmente a redactarla haciendo constar en forma errada que la relación laboral termina por acuerdo entre las partes conforme al numeral 2 del Art. 169 del Código del Trabajo; y, además porque dicho documento se lo elaboró sin la intervención de la autoridad administrativa del trabajo; de tal manera que este documento de finiquito ocultó el despido intempestivo ya que no consta en el acta el valor de la remuneración de seis meses adicionales a los que tiene derecho de acuerdo con el Art. 6 de la Ley de Ejercicio Profesional de los Tripulantes Aéreos, esto es la cantidad de \$ 21.648,00 que constituye la parte fundamental de su demanda. Finalmente, hace notar, que en el mencionado documento de finiquito se paga un rubro denominado “Bonificación voluntaria imputable a cualquier derecho que pudiera tener el trabajador”, por la suma de \$ 10.824,00, cantidad que resulta exactamente de la multiplicación de la remuneración mensual por tres meses que le correspondería por despido intempestivo en concordancia con lo dispuesto en el Art. 188 del Código del Trabajo, en razón de que su tiempo de servicios es menor a tres años, tomando en cuenta que su remuneración era de \$ 3.608,00. Insiste que, no hubo en el presente caso una adecuada valoración de la prueba en su conjunto. **CUARTO:** Realizado el estudio, según la impugnación formulada y efectuada la confrontación jurídica con las constancias procesales se puntualiza lo siguiente: **1)** Obra del expediente de primer nivel, el contrato individual de trabajo para pilotos, suscrito entre Servicios Internacionales, SALMOR Cia. Ltda. y el señor Carlos Francisco Cisneros Moya, celebrado en la ciudad de Quito el 16 de septiembre del 2002 (fs. 48 a 54 vta.); éste se encuentra debidamente protocolizado y certificado por el Ministerio de Trabajo y Empleo. **2)** De la lectura de las diferentes estipulaciones contractuales se establece que se trataba en primer lugar de un contrato a prueba (90 días); luego de lo cual se transformó en contrato por tiempo indefinido (Cláusula Décima Segunda). **3)** Fue contratado como Piloto Rotativo, en relación con la definición establecida en el número 21 de la Cláusula Preliminar; con una remuneración mensual de \$ 3.600,00 más beneficios sociales, que se pagarán quincenalmente; llegando a establecerse la remuneración mensual final de \$3,608.00 (comprobante de fs. 6). **QUINTO:** La Compañía de Servicios Internacionales, SALMOR Cia. Ltda., de acuerdo con la certificación conferida por la Superintendencia de Compañías, tiene como objeto social la “Prestación de servicios para diferentes empresas y compañías, con personal de pilotos, copilotos, oficiales de vuelos, ingenieros de vuelo, tripulantes, sobrecargos, mecánicos...” (fs. 55); lo cual se corrobora además con el carné conferido por la Compañía TACA al actor, cuya copia obra a fs. 75, y con el contenido de las distintas cláusulas del contrato individual de trabajo celebrado entre

las partes. En consecuencia, según lo expresado y en función del reclamo del recurrente es necesario puntualizar que éste fue contratado por SALMOR Cia. Ltda., empresa que actuó como intermediaria laboral; ya que la prestación del servicio fue para LACSA, en consecuencia, resulta aplicable el Art. 35 numeral 11 de la Constitución Política de la República que dice: “Sin perjuicio de la responsabilidad principal del obligado directo y dejando a salvo el derecho de repetición, la persona en cuyo provecho se realice la obra o se preste el servicio será responsable solidaria del cumplimiento de las obligaciones laborales, aunque el contrato de trabajo se efectúe por intermediario”, norma fundamental que a su vez se relaciona con el inciso segundo del Art. 41 del Código del Trabajo. **SEXTO:** En lo concerniente a la impugnación al acta de finiquito suscrita entre las partes (fs. 31 y 31 vta.), las diferentes Salas de lo Laboral y Social de la Corte Suprema de Justicia, en innumerables fallos han determinado que este documento es impugnabile si no se ha celebrado ante el Inspector del Trabajo, cuando los valores que en ella se detallan, no son los que verdaderamente corresponden al trabajador, o también cuando existen errores u omisiones; en la especie, cabe observar: **1)** De fs. 1 (repetida fs. 5) consta debidamente certificada la copia del documento dirigido por el Jefe de Pilotos de LACSA al señor Francisco Cisneros con fecha 26 de junio del 2003; en él, se hace conocer al demandante: “Debido a que este plan se encuentra al día, lamentablemente, nos vemos obligados a informarle que el mes de junio será su última programación de vuelos, regresando a Quito el 02 de julio. Para nosotros es muy difícil tener que prescindir de sus servicios, ya que durante el tiempo que laboró para el Grupo Taca, demostró siempre ser un excelente profesional y amigo. Agradecemos la valiosa colaboración y la buena disposición que siempre tuvo para con la empresa.” **2)** En términos de sana crítica este documento constituye prueba contundente de la existencia de despido intempestivo; pues allí, se configuran las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que este se ha consumado. **3)** Por lógica y de acuerdo con lo dispuesto en el documento transcrito, la relación laboral entre las partes concluyó por decisión unilateral de uno de los empleadores; sin embargo, en el documento de finiquito se señala: “Primera.- Se dan por terminadas las relaciones de trabajo, con fecha 30 de junio del presente año, conforme el Art. 169 numeral 2 del Código del Trabajo”, al respecto cabe destacar que con anterioridad, ya se produjo la ruptura de las relaciones laborales, por lo mismo, y siendo los derechos del trabajador irrenunciables, si en tal acta no se hicieron constar todas las indemnizaciones a las que por ley tiene derecho, resulta impugnabile dicho documento; tanto más que, en el mismo, se fija un rubro a favor del trabajador denominado: “Bonificación Voluntaria Imputable a cualquier derecho que pudiera tener el trabajador \$ 10,824.00”; lo cual refleja que ese rubro es el resultado de la multiplicación de la remuneración del trabajador (\$ 3.608,00) por tres meses, de conformidad a lo dispuesto en el inciso primero del Art. 188 del Código del Trabajo, en relación con el tiempo de servicios que ha tenido el actor; consecuentemente y habiéndose terminado la relación laboral por despido intempestivo es procedente el reclamo del actor respecto al pago de la indemnización determinada en el Art. 6 de la Ley de Ejercicio Profesional de Tripulantes Aéreos, esto es: “...seis meses de remuneración o sueldo mensual calculado en la forma establecida para las indemnizaciones en el Código del Trabajo, sin perjuicio a

las que tuviere derecho por la Ley o el Contrato respectivo.”; lo cual equivale a US \$ 21.648,00 que los demandados solidariamente deben pagar al actor. **SEPTIMO:** a) Se desestima el pago de la bonificación del 25% de los años de servicio reclamados, puesto que el Art. 185 del Código del Trabajo determina su procedencia, por cada año de trabajo, y en la especie, no se cumple con este requisito, dada la fecha de ingreso y conclusión del servicio; b) En el recurso únicamente se invocan las disposiciones de los Arts. 94, 97 y 100 del Código de la materia, pero, no se evidencia la forma en que estos se infringieron; y, c) El Art. 611 correspondiente al actual Art. 614 del Código del Trabajo, determina los rubros por los que corresponde mandarse a pagar los intereses, entre los que no consta la indemnización, consecuentemente, no procede esta pretensión. Sin ser necesarias otras consideraciones, y una vez resueltos los puntos a que se contrae el recurso de casación formulado, este Tribunal, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, casa parcialmente la sentencia dictada por la Primera Sala de lo Laboral, de la Niñez y Adolescencia de la Corte Superior de Justicia de Quito, de conformidad con lo determinado en los considerandos quinto y sexto que anteceden. Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Teodoro Coello Vázquez, Gastón Alarcón Elizalde, Magistrados y Raúl Izurieta Mora Bowen, Conjuetz Permanente.

Certifico.- Dr. Oswaldo Almeida Bermeo, Secretario Relator.

**RAZON:** La copia que antecede es iguala su original. Certifico.

f.) Dr. Oswaldo Almeida Bermeo, Secretario Relator.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SEGUNDA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, abril 22 del 2008; las 11h25.

VISTOS: El Capitán de Aviación Carlos Francisco Cisneros Moya, dentro del juicio de procedimiento oral laboral que sigue contra la Compañía Servicios Internacionales -SALMOR Cia. Ltda.- y otros, solicita ampliar la sentencia que dictó este Tribunal el 26 de febrero de 2008; las 10h45, en la que se acepta en parte el recurso de casación interpuesto por el accionante, casándose parcialmente la sentencia dictada por la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Superior de Justicia de Quito, al efecto, señala: 1) Que no se ha mandado a pagar el triple de recargo de la remuneración dispuesta como indemnización, conforme dispone el Art. 94 del Código del Trabajo. 2) Que no se ha dispuesto el pago de las utilidades de las empresas demandadas, según los Arts. 97, 100 y más pertinentes del Código Laboral. 3) También el pago de viáticos por la última quincena de junio; y el robo "ahorro de combustible" por la suma de un mil trescientos dólares; y 4) Que no se ha condenado en costas a pesar de que los demandados litigaron de mala fe. Para resolver, se considera: a) El Art. 282 del Código de Procedimiento Civil, dispone que la ampliación tendrá lugar cuando no se hubiere resuelto alguno de los puntos controvertidos o se

hubiere omitido decidir sobre frutos, intereses o costas; b) En la especie, respecto del primer punto, se niega la petición, pues como bien lo reconoce en su petitorio, se trata de una indemnización por despido ilegal y el Art. 614 del Código del Trabajo en forma expresa determina los rubros por los que procede el pago de intereses, entre los cuales no consta el referido a las indemnizaciones; pues, el hecho de que la indemnización referida, tenga que cuantificarse en seis meses de remuneración, no significa que se trate de una retribución o contraprestación por el servicio, sino del resarcimiento de un daño causado por la ruptura unilateral del contrato de trabajo; c) En lo concerniente a las utilidades, debe tenerse en cuenta que en el considerando séptimo letra b) de la sentencia, se resuelve lo pertinente con claridad; d) El requerimiento relacionado con los viáticos de la última quincena de junio, así como el rubro ahorro de combustible no procede, puesto que, en la sentencia de casación se aceptó la impugnación al acta de finiquito en cuanto tiene que ver con la indemnización por el despido intempestivo. Además en el recurso de casación interpuesto, entre las normas señaladas como infringidas no se especificó ninguna que haga relación a las remuneraciones pendientes de pago, por lo que resulta improcedente la petición; y, e) Finalmente respecto de las costas procesales, el Tribunal al momento de dictar la resolución, no las consideró procedentes, y por ello no las dispuso. Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Teodoro Coello Vázquez, Gastón Alarcón Elizalde, Magistrados y Raúl Izurieta Mora Bowen, Conjuetz Permanente.

Certifico.- Dr. Oswaldo Almeida Bermeo, Secretario Relator.

**RAZON:** En esta fecha se notifica el auto que antecede al actor CARLOS CISNEROS MOYA, en el casillero N° 3923 del Dr. Alfredo Corral y otro, al demandado SALMOR CIA. LTDA., en el casillero 719 del Dr. Adolfo Tamayo Castillo, Quito, abril 23 del 2008.

f.) Dr. Oswaldo Almeida Bermeo, Secretario Relator.

Es fiel copia del original.

Quito, abril 29 del 2008.

f.) Dr. Oswaldo Almeida Bermeo, Secretario Relator.

---

N° 582-2006

**ACTOR:** Cristóbal Loor Morales.

**DEMANDADA:** HACIENDA AMERICA.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SEGUNDA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, abril 15 del 2008; las 11h25.

**VISTOS:** El presente juicio ha subido a conocimiento y resolución de esta Sala por recurso de casación interpuesto por Hugo Rosendo Proaño Cela y Sandra Natalia Gómez de la Torre Franco, de la sentencia dictada por la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Inquilinato, Materias Residuales, Laboral, de la Niñez y Adolescencia de la Corte Superior de Justicia de Babahoyo, en el juicio laboral que en su contra sigue Cristóbal Loor Morales, habiéndose radicado la competencia en esta Segunda Sala Especializada de lo Laboral y Social, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 200 de la Constitución Política de la República, 1 de la Ley de Casación y, en virtud de la razón de sorteo que obra de fojas 01 de este cuaderno; siendo su estado el de resolver, para hacerlo se considera: **PRIMERO:** Fundamentados en la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación, los recurrentes acusan al fallo que impugnan de infringir el Art. 632 (actual 635) del Código del Trabajo y pretenden que se revise la valoración de la prueba documental que han aportado al proceso, específicamente, arguyen que la Sala de Instancia no ha dado el correcto valor a piezas probatorias como “los documentos públicos emitidos por un Comisario de Policía y del Inspector Provincial del Trabajo”, con los que estiman, demostraron el abandono de trabajo por parte del actor y la prescripción de la acción. Al respecto, corresponde señalar: **1ro.-** Que la causal invocada, no permite a este Tribunal enmendar los errores de derecho, por aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, que es lo que alegan los recurrentes; por tanto, resultan incompatibles la pretensión con el mecanismo legal utilizado; pues la causal opera en función de los errores que se presumen existen en el fallo impugnado; y, **2do.-** No citan ninguna norma del derecho adjetivo, que estimen haya sido infringida por la Sala de Alzada por error en la aplicación de normas procesales concernientes a la valoración de la prueba; asunto que en la especie resulta indispensable; de tal manera que, considerando que este Tribunal no está facultado para rebasar los límites previamente establecidos en el recurso, ni enmendar o reformar el contenido del mismo, resulta imposible cumplir con el propósito de la impugnación, pues, el Art. 632 (actual 635) del Código del Trabajo, se refiere a la prescripción y, tal como está concebida la impugnación propuesta necesariamente tendría que analizarse las piezas procesales correspondientes que tienen relación con el tema, y para el efecto, debió fundamentarse además, en la causal tercera del Art. 3 de la Ley de Casación. Por lo expuesto, este Tribunal, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, desestima el recurso deducido. Sin costas, Notifíquese.

Fdo). Dres. Teodoro Coello Vásquez, Gastón Alarcón Elizalde, Magistrados y Raúl Izurieta Mora Bowen, Conjuéz Permanente.

f.) Dr. Oswaldo Almeida Bermeo, Secretario Relator.

Es fiel copia del original.

Quito, abril 25 del 2008.

f.) Dr. Oswaldo Almeida Bermeo, Secretario Relator.

N° 703-2006

**ACTOR:** Alonso Rodrigo Simbaña Jauregui.

**DEMANDADOS:** Segundo Hidalgo y otra.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SEGUNDA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL.**

Quito, abril 15 del 2008; las 11h05

**VISTOS:** El presente juicio ha subido a conocimiento y resolución de esta Sala por recurso de casación interpuesto por el Dr. Guillermo Albuja Bravo, en su calidad de Procurador Judicial de María Romana Hidalgo Mediavilla y Segundo Eliécer Hidalgo Pérez de la sentencia dictada por la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Superior de Justicia de Quito, en el juicio laboral que, en contra de sus representados, sigue Alonso Rodrigo Simbaña Jauregui, habiéndose radicado la competencia en esta Segunda Sala Especializada de lo Laboral y Social, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 200 de la Constitución Política de la República, 1 de la Ley de Casación y, en virtud de la razón de sorteo que obra de fojas 01 de este cuaderno; siendo su estado el de resolver, para hacerlo se considera: **PRIMERO:** El recurso lo fundamenta en la causal tercera porque dice, el fallo que ataca incurre en indebida aplicación de los artículos: 24 numerales 13, 14 y 17 de la Constitución Política de la República; 185, 188 y 581 del Código del Trabajo; y, errónea interpretación de los Arts. 113, 114 y 115 del Código de Procedimiento Civil. Se opone al valor que la Sala de Alzada ha dado a la declaración de confeso en contra de los demandados, para efectos de demostrar el despido intempestivo. Por otro lado, asegura que era obligación del demandante, luego de existir pruebas suficientes que demuestran que obtuvo durante el período 1986 a 1988, la licencia profesional, probar que, mientras asistió al curso en la Escuela de Capacitación del Sindicato de Choferes Profesionales del Cantón Quijos con sede en San Francisco de Borja, concurrió a laborar normalmente. **SEGUNDO:** En efecto, según el razonamiento expuesto en el considerando quinto del fallo en cuestión, el pago de indemnizaciones por despido intempestivo ordenado, se lo hace, en base a la declaración de confeso en contra de los demandados y, señalando como fundamento el Art. 581 inciso último del Código del Trabajo. Cabe destacarse en este punto, que la jurisprudencia producida por las salas de lo laboral y social de la Corte Suprema de Justicia, han establecido con precisión que el despido intempestivo supone una identificación objetiva, fáctica y circunstancial de los hechos, que demuestre el afán o el ánimo del empleador de terminar unilateralmente la relación laboral. En este proceso, en cuanto a la confesión ficta, si bien las respuestas al interrogatorio formulado para los accionados se asimilan afirmativas, no son suficientes para demostrar un hecho que lo ha propuesto el mismo preguntante. En la especie, a más de que las respuestas están consignadas en las mismas preguntas del interrogatorio, no existe del expediente otra prueba, ni documental, ni testimonial que corrobore dichas afirmaciones. Resaltando, en esta parte, que el conocimiento lo obtiene el Juez de la actividad probatoria, que le proporciona los datos suficientes y necesarios, que le permiten constatar y confirmar la posición o posiciones de las partes en el proceso. De tal manera que queda evidenciada la indebida aplicación del

último inciso del Art. 581 y por ende, de los artículos 185 y 188 del Código del Trabajo. **TERCERO:** En cuanto al derecho del actor a percibir pensiones jubilares por parte de sus ex empleadores, está demostrado dentro del proceso, aún descontando el tiempo (18 meses - Arts. 19 y 20 del Reglamento para las Escuelas de Capacitación de Choferes Profesionales), que utilizó para obtener su licencia profesional de conducir, que laboró para los demandados más de los 25 años, requeridos por el Art. 216 del Código del Trabajo, por lo que, en esta parte, el recurso carece de fundamento. Por lo expuesto, esta Sala, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, casa parcialmente la sentencia dictada por la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Superior de Justicia de Quito, en los términos del considerando segundo de este fallo. Sin costas. Notifíquese.

Fdo.) Dres. Teodoro Coello Vásquez, Gastón Alarcón Elizalde, Magistrados y Raúl Izurieta Mora Bowen, Conjuez Permanente.

Dr. Oswaldo Almeida Bermeo, Secretario Relator.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SEGUNDA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, mayo 6 del 2008; las 09h05.

**VISTOS:** Agréguese a los autos el escrito que antecede. En lo principal por extemporáneo niégase lo solicitado por el Dr. Guillermo Albuja Bravo, Procurador Judicial de los demandados, ya que la sentencia fue notificada el martes 15 de abril y el escrito en el que se solicita la ampliación presenta e jueves 24 del mismo mes. Sin ningún otro trámite devuélvase el proceso a la primera sala de lo laboral de la Corte superior de Justicia de Quito, para los fines de ley. Notifíquese.

Fdo.) Dres. Teodoro Coello Vásquez, Gastón Alarcón Elizalde, Magistrados y Raúl Izurieta Mora Bowen, Conjuez Permanente.

Certifico.

f.) Dr. Oswaldo Almeida Bermeo, Secretario Relator.

**RAZON:** En esta fecha se notifica el auto que antecede al actor Alonso Simbaña Jauregui, en el casillero N° 3488 del Dr. Filiberto Pantoja y otro, al demandado Segundo Hidalgo Pérez y otra, en casillero N° 1216 del Dr. Guillermo Albuja, Quito, mayo 7 del 2008.

f.) Dr. Oswaldo Almeida Bermeo, Secretario Relator.

Es fiel copia del original.

Quito, mayo 15 del 2008.

f.) Dr. Oswaldo Almeida Bermeo, Secretario Relator.

**GOBIERNO MUNICIPAL DEL CANTON  
SAN MIGUEL DE BOLIVAR**

**Considerando:**

Que el 16 de junio del 2004 el Gobierno Municipal del Cantón San Miguel de Bolívar aprobó la Ordenanza Municipal de circulación y transporte del uso de la vía pública;

Que los concejos decidirán de las cuestiones de su competencia y dictarán sus providencias por medio de ordenanzas, acuerdos o resoluciones y reglamentar la circulación en calles, caminos y paseos dentro de los límites de las zonas urbanas y restringir el uso de las vías públicas, para el tránsito de los vehículos y cuidar que se encuentren libres de obras u obstáculos que las deterioren o estorben su libre uso y proporcionar lugares apropiados para el estacionamiento de vehículos; y,

En uso de las atribuciones que le confiere el Art. 228 de la Constitución Política del Estado, en concordancia con lo que establecen los Arts. 63 numerales 1, 19; Art. 14 numerales 2, 3, 12, 19, 20; Art. 123 y Art. 301 literal c) de la Codificación de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, el Gobierno Municipal goza de autonomía y en uso de su facultad legislativa,

**Resuelve:**

**Expedir: LA ORDENANZA REFORMATORIA QUE REGLAMENTA LA CIRCULACION, TRANSPORTE, USO DE LA VIA PUBLICA Y ESPACIOS PUBLICOS EN EL CANTON SAN MIGUEL DE BOLIVAR.**

**CAPITULO I**

**DE LA VIA PUBLICA**

**Art. 1. Definición.-** La vía pública comprende: avenidas, calles, parques, plazas, portales, pasajes, aceras, parterres, espacios verdes, miradores, espacios mostrencos y todo lugar de tránsito peatonal o motorizado que se encuentran dentro del perímetro urbano del cantón San Miguel de Bolívar, que constituye la cabecera cantonal así como los sitios poblados que comprenden las parroquias y carreteras que comunican a las poblaciones hasta seis metros de cada costado de la superficie de rodadura.

**Art. 2.- Competencia.-** Son autoridades competentes para conocer todo lo relacionado con esta ordenanza.

El Alcalde del cantón y la Comisión de Servicios Públicos, por delegación del primero, siendo el Comisario Municipal el encargado de realizar su juzgamiento.

**Art. 3.-** La presente ordenanza reglamenta la conservación de la vía pública y determina los requisitos que deben cumplir los usuarios para su ocupación.

## CAPITULO II

## DE LA CONSERVACION DE LA VIA PUBLICA

**Art. 4.- Conservación.-** Es obligatorio de todo propietario de los inmuebles o quienes sean solidariamente responsables mantener limpia la vía pública correspondiente de su lindero frontal. En los predios urbanos es obligación conservar en buen estado sus portales y aceras; en el caso de inmuebles esquineros este deber se extiende a dos frentes.

**Art. 5.- Facultad del Comisario.-** Es facultad del Comisario Municipal: Exigir a los propietarios de los bienes urbanos las reparaciones que fueren necesarias de la vía pública en los siguientes casos: Acometidas de agua, excavaciones o daños en general, en un plazo prudencial no mayor a ocho días. En caso de no cumplir, está facultado para imponerles una multa equivalente al 10% del salario mínimo unificado de lo cual se emitirá el título correspondiente.

**Art. 6.- Reparación por la Municipalidad.-** Si vencido el plazo concedido por el Comisario y constante en el artículo anterior sin que se haya efectuado las reparaciones pertinentes, la Municipalidad procederá a ejecutarlas por su cuenta y terminadas las mismas, la Dirección Financiera Municipal emitirá el título correspondiente sobre el valor invertido más un recargo del 10%.

De considerar el Concejo, casos especiales o particulares previamente justificados, podrán aceptar que el propietario pague mediante abonos parciales.

**Art. 7.- Prohibiciones:**

**a) A las organizaciones políticas.-** Está prohibido a personas naturales o jurídicas, representantes de organizaciones políticas, sociales, educativas y gremiales de la filiación que fueren, fijar leyendas, afiches, propagandas publicitarias, razones sociales o de cualquier otra índole en aceras, paredes de edificios, cerramientos con frente a la vía pública, postes de alumbrado público, sin que previamente hayan obtenido el respectivo permiso de la Comisaría Municipal.

Quienes contravinieren esta disposición serán sancionados con una multa del 25% al 50% del salario mínimo vital unificado por cada una de las infracciones detalladas a más de la reposición de los bienes a su estado anterior y para los casos de reincidencia se impondrán una multa equivalente de hasta 100% sin perjuicio del decomiso del letrero o rotulo respectivo.

De la misma manera el Comisario Municipal notificará al titular o representante del ente infractor, para que en el término de ocho días cumpla con su obligación de reponer la cosa pública al estado anterior, retirando la publicidad, afiche o leyenda o en su defecto reponiendo la estética del bien agraviado a su estado anterior; sin perjuicio de que una vez vencido el término concedido, lo haga la Municipalidad con un recargo del 10% de todo lo cual se emitirá el título correspondiente para su cobro;

**b) A los constructores.-** Para la ocupación de la vía pública autorizada con el permiso correspondiente, el responsable técnico de la obra debe construir pasadizos cubiertos, para evitar peligros a los peatones y conflictos en el tránsito vehicular del sector. El espacio libre para la circulación peatonal, tendrá como mínimo un metro de ancho por dos metros cincuenta centímetros de alto, y será construido con materiales en buen estado y debidamente ubicado en el sector correspondiente a la acera donde se ejecuta la construcción.

Para la protección de los vehículos que se parqueen o circulen frente a las construcciones, se exigirá la utilización de lonas de protección en la fachada de los edificios **donde se ejecutará** la construcción, reparación, remodelación, y/o demolición;

**c) De los trabajos sin permiso municipal.-** Está prohibido realizar levantamiento de adoquinado, romper las calzadas de hormigón de las calles, colocación de postes o parantes, andamios, excavaciones, aperturas de zanjas y cualquier obra en las vías públicas de la ciudad, sin autorización previa de la Dirección de Obras Públicas Municipales, quienes lo hagan serán sancionados con una multa del 10% del salario mínimo unificado, según la gravedad de la infracción;

**d) De las actividades de comercio en la vía pública.-** Se prohíbe la ocupación de calles, aceras y la vía pública para la venta de materiales de construcción, rechazo de banano, mercaderías y artículos en general, así como para el funcionamiento de talleres, reparación de automotores, o el ejercicio de cualquier oficio, como vulcanizadoras, mecánicas, carpinterías, latonerías y otras. El o los infractores serán sancionados con multa del 5% del salario mínimo unificado según el caso, los reincidentes pagarán el doble del valor estipulado, de su observancia se encargará la Comisaría Municipal;

**e) Obstaculización de la vía pública.-** Se prohíbe la quema de cualquier material en las vías, aceras, plazas y demás espacios públicos; así como la obstaculización y ocupación de los espacios de uso público, para usos distintos a los de su naturaleza, salvo los casos debidamente autorizados por la autoridad competente. Quienes incumplieran en esta disposición serán juzgados por el Comisario Municipal con una multa del 10% del salario mínimo unificado, los reincidentes pagarán el doble del valor estipulado;

**f)** Prohíbese la extensión de permisos de ocupación de la vía pública en aceras, parterres y bordillos, así como también los permisos provisionales para ocupación de vía pública, salvo cosas estrictamente necesarias con autorización del Comisario Municipal; y,

**g)** No se permitirá la colocación de kioscos en las esquinas, parques o jardines y pasajes.

**Art. 8.- Garantía para obras.-** Las personas que necesiten realizar ciertas obras o conexiones en las vías públicas, previo a obtener la autorización del Departamento de Obras Públicas Municipales, depositarán en Tesorería Municipal en dinero en efectivo o cualquiera de las

modalidades que consagra la Ley de Contratación Pública, el monto que signifiquen tales reparaciones o reconstrucciones, con un incremento del 15% de dicha garantía, la misma que será retirada una vez que el usuario repare a satisfacción el daño ocasionado; en caso de no hacerlo en el plazo que se haya fijado por el departamento respectivo, lo realizará la Municipalidad con los fondos de garantía más el cobro de un 10% adicional del valor invertido.

Quienes realicen obras en la vía pública, deben colocar señales que adviertan el peligro desde las 18h00 (seis de la tarde), hasta las 06h00 del día siguiente, quienes no lo hagan serán multados con el 5% del salario mínimo unificado.

**Art. 9.- Tránsito y pastoreo de animales.-** Es prohibido dejar en la vía pública animales en ganado mayor y menor, estos animales serán detenidos por el Comisario Municipal hasta cuando se justifique su propiedad; solo se permitirá la circulación de semovientes por las vías asfaltadas o adoquinadas a quienes tengan autorización especial para realizar esa actividad. El Comisario Municipal para otorgarla, conminará a los conductores de semovientes a tomar las precauciones a fin de evitar que ensucien la vía pública, caso contrario estarán en la obligación de limpiarla. La multa establecida para los animales que vaguen en la vía es del 5% del salario mínimo vital unificado de los trabajadores en general.

**Art. 10.- Transporte de hierro y madera.-** Serán sancionados con una multa del 10% del salario mínimo unificado quienes transporten hierro, madera, cemento, etc., por las calles en condiciones que puedan dañar la vía pública, sin perjuicio de la reparación de los daños ocasionados.

**Art. 11.- De la destrucción de los bienes públicos.-** Las personas que destruyeren los servicios higiénicos, cercas, plantas de los parterres centrales de las avenidas y parques de la ciudad, bancas y otros bienes de propiedad municipal o que los usen en forma indebida o lo sustrajeren, serán sancionados por el Comisario Municipal con apego al Art. 261 de la Ley de Régimen Municipal con multa del 10% del salario mínimo unificado, sin perjuicio de pagar los daños ocasionados y las acciones penales pertinentes a las que pudiere haber lugar.

### CAPITULO III

#### DE LA OCUPACION DE LA VIA PUBLICA

**Art. 12.- Clasificación de ocupantes.-** Los puestos autorizados para ocupar la vía pública serán de tres clases:

Los puestos fijos permanentes, temporales y ocasionales.

Son puestos fijos permanentes, los espacios públicos destinados para la instalación de postes para tendido de redes de energía eléctrica, telefónicos; así como también en la instalación de antenas y casetas de equipos de transmisión radial, satelital, telefonía celular y sitios fijados por la Municipalidad.

Son puestos fijos temporales, los que se instalen para la venta de artículos, con motivo de determinadas fechas como: fiesta de aniversario cantonal, navidad, finados, carnaval, etc.

Puestos ocasionales, son los que se instalan por motivo de algún festival, funciones de teatros o circenses, juegos mecánicos, etc.

**Art. 13.- Pago por ocupación de la vía.-** Cualquier persona natural o jurídica, que desee utilizar la vía pública temporal u ocasionalmente pagará mensualmente o por adelantado el título que le fuere emitido. La Dirección Financiera Municipal, formulará el catastro en base al espacio que fuere ocupado por cada puesto.

**Art. 14.- Concesión de espacios reservados y estacionamiento en la vía pública.-** Para la concesión de espacios y estacionamientos reservados en la vía pública, se considerará la siguiente clasificación:

Espacios reservados para vehículos de transporte público en las vías determinadas por la Comisaría Municipal; y,

Espacios reservados para instituciones públicas o entidades privadas.

**Art. 15.- Espacios temporales.-** Se podrá previa autorización de la Comisaría Municipal, conceder permisos de ocupación de la vía pública para el establecimiento de kioscos o locales ambulantes, para el expendio de productos de diferente índole, para lo cual se establecerá una tasa especial por el monto de 10.00 a 20.00 dólares, tomando en consideración los siguientes casos:

- a) En el caso de las ferias libres se ocupará la vía pública únicamente en el sitio destinado y por el tiempo señalado para su realización;
- b) De los espacios para estacionamiento de los vehículos señalados por el Municipio, la ocupación se hará previa la obtención del respectivo permiso municipal; y,
- c) En los espacios de plazas, portales, canchas, aceras y otros, no se podrá utilizar para ningún otro objetivo que no sea el señalado por la Comisaría Municipal.

**Art. 16.- Requisitos para la matrícula.-** Los interesados en ocupar la vía pública deberán obtener la matrícula para lo cual solicitarán previamente por escrito, en especie valorada al Sr. Comisario Municipal, la misma que contendrá:

Nombre o razón social.

Ubicación y extensión del puesto que desea ocupar.

Clase de negocio, servicio que desee establecer.

Dos fotografías tamaño carné, si es persona natural.

Firma del peticionario con el número de cédula de ciudadanía o el registro único de contribuyentes en su caso.

Las fotografías serán utilizadas la una en la solicitud y la otra en la matrícula. Una vez que se haya cancelado el equivalente de \$ 5,00 por concepto de inscripción se extenderá la matrícula y se dispondrá que la Oficina de Avalúos y Catastros, elabore la base imponible en los títulos de crédito.

**Art. 17.- Certificado de salud.-** Será requisito indispensable, antes de extender la matrícula que el interesado presente el certificado de salud otorgado por la Dirección de Salud o por el Centro de Salud cuando se trate de puestos para venta de artículos alimenticios y de consumo humano.

**Art. 18.- Renovación de matrículas.-** Todas las matrículas caducan el 31 de diciembre de cada año y serán renovadas dentro de los treinta días del mes de enero del siguiente.

**Art. 19.- Cancelación de matrículas.-** La matrícula será cancelada cuando se ofrecieran ventas de artículos distintos a los señalados en la solicitud o por hacer uso indebido del puesto concedido.

**Art. 20.- Exhibición de matrículas.-** Las matrículas que se expidan serán colocadas por los interesados en sus puestos de trabajo dentro de un marco o lugar visible.

Serán desalojados por el Comisario Municipal y trabajadores municipales, quienes no tuvieren matrículas o esta no se exhiba, sin perjuicio de la multa equivalente a \$ 5,00.

**Art. 21.- Cancelación de la matrícula.-** Los kioscos o puestos fijos permanentes deben contar con los recipientes necesarios para el aseo o los utensilios que se empleen en el negocio, para precautelar la higiene y la salubridad de la población.

Su inobservancia será causa suficiente para la cancelación de la matrícula.

**Art. 22.- No se reconoce ningún derecho adquirido.-** La Municipalidad no reconoce ningún derecho adquirido en la ocupación de la vía pública, por lo tanto no se puede realizar la venta del negocio con el derecho de ocupación de la vía pública.

#### CAPITULO IV

##### DE LAS TARIFAS POR OCUPACION

**Art. 23.- Tarifas por ocupación.-** Deben sufragar por derecho de matrícula, los que se dediquen a las siguientes actividades:

Los postes que están colocados y los que se colocaren en lo posterior en toda la jurisdicción cantonal, que contengan tendidos de energía eléctrica, previo la autorización del Departamento de Planificación Municipal, pagarán 0,40 centavos de dólar diarios por cada poste de 9 metros y 0,60 centavos de dólar diarios por cada poste de 11 metros.

Por ocupación de antenas de transmisión radial, satelital y otros 360,00 dólares anuales.

Casetas para equipos de transmisión y comunicación 360,00 dólares anuales.

Cooperativas, asociaciones, empresas o compañías de transporte de camiones, camionetas de pasajeros, taxis, 200,00 dólares anuales por cada estacionamiento, que bajo ningún concepto podrá exceder de dos paradas, cuyo espacio será materializado y entregado por el Departamento de Obras Públicas.

Antenas de telefonía celular 1.200,00 dólares anuales por cada antena.

**Art. 24.- Pago por puestos fijos temporales.-** Por ocupación de puestos fijos temporales, el interesado pagará las siguientes tarifas:

Por ocupación con materiales de construcción.- Hasta por treinta días en el sector urbano pagará una tasa de \$ 20,00 y, por el tiempo restante igual cantidad por cada periodo de mes.

**Art. 25.- Toda ocupación de la vía pública.-** Que no esté previsto en esta ordenanza pagarán según resolución de la Dirección Financiera en coordinación con el Comisario Municipal, sujetándose en lo que fuere aplicable a las normas aquí establecidas.

#### CAPITULO V

##### DE LA RESTRICCIÓN DEL TRANSITO VEHICULAR

**Art. 26.-** Declárese como zonas de restricción para el tránsito vehicular de automotores que sobrepasen las cinco toneladas de peso incluido transportes de pasajeros intercantonales e interprovinciales, que tendrán su propia vía de circulación del área comprendida dentro de la siguiente circunscripción:

**AL NORTE:** Partiendo de la entrada de la Av. Circunvalación continuando hasta el OESTE paradero barrio Centenario, quedando prohibido el ingreso a las calles de la zona céntrica consolidada del cantón, con la excepción del día de feria podrán ingresar por la avenida César Abel Pazmiño hasta la calle 10 de Enero.

**Art. 27.-** Se prohíbe que los camiones de carga de más de cinco toneladas accedan al área céntrica consolidada de la ciudad en el horario de 06h00 a 21h00 solamente pueden hacer su ingreso entre las 21h00 a 06h00.

Las empresas de carga que contravengan esta disposición, serán sancionadas con las siguientes penas:

- a) Multa de 1 a 5 salarios mínimos vitales, que será progresiva en el caso de reincidencia;
- b) Detención inmediata del infractor; y,
- c) Clausura temporal o definitiva de la empresa transportadora de carga.

**Art. 28.-** Se prohíbe terminantemente el estacionamiento de vehículos livianos, pesados y extrapesados en aceras, parterres y áreas verdes.

**Art. 29.-** Todo propietario de vehículo que infrinja las normas anteriores, a excepción de lo dispuesto en el Art. 36, pagará una multa que oscile entre 50% y el 100% del salario mínimo vital y/o la detención inmediata del infractor.

**Art. 30.-** Por motivos de recreación infantil o realización de actos culturales o emergentes el Municipio de San Miguel de Bolívar, puede disponer el cierre temporal de calles, avenidas y parques a todo tipo de tránsito; siendo obligatorio comunicar este particular a la ciudadanía y Jefatura Provincial de Tránsito por los medios de difusión colectiva con veinte y cuatro horas (24h00) de anticipación al menos, señalando el área exacta y los nombres de las calles prohibidas a la movilización.

**Art. 31.-** Se restringe el tránsito para vehículos pesados y extrapesados en las calles y avenidas circundantes a los parques recreacionales.

**Art. 32.-** Ningún vehículo pesado o extrapesado se estacionará frente a jardines de infantes, escuelas, colegios u otros centros de estudio, para evitar el ruido y contaminación que inciden negativamente sobre educandos y educadores. En horas y días no laborables y vacaciones se permitirá el estacionamiento a los automotores mencionados. Esta prohibición se extiende también frente a hospitales, paradas de buses, centros y subcentros de salud.

**Art. 33.-** Los vehículos pesados y extrapesados, mientras se encuentren en zonas permitidas permanecerán con sus motores apagados para evitar una innecesaria contaminación del aire y su consecuente deterioro, los vehículos de transportación ciudadana solo encenderán sus motores al momento de partir.

**Art. 34.-** Los vehículos denominados tanqueros que transportan gasolina, diesel u otros combustibles no se les permite estacionarse en ningún sector de la ciudad. Por lo tanto deberán permanecer en los respectivos centros de servicio, para lo cual sus propietarios acondicionarán las respectivas playas de estacionamiento.

**Art. 35.-** Se prohíbe el estacionamiento de plataformas sin cabezal en toda el área urbana e incluso en las principales vías de acceso a la ciudad; si se comprueba su abandono serán requisadas.

**Art. 36.-** Los vehículos pesados y extrapesados que circulen por las zonas permitidas no pueden superar la velocidad de 30 km/h (kilómetros por hora).

**Art. 37.-** Todo propietario de vehículo que incumpla con las normas de los artículos precedentes, pagará una multa equivalente a un salario mínimo vital cada vez que las infrinja.

**Art. 38.-** El Gobierno Municipal de San Miguel de Bolívar, fijarán las paradas de las cooperativas, compañías, etc.; en estos sitios será totalmente prohibido que otros vehículos se estacionen.

Los propietarios de vehículos que infrinjan lo dispuesto en este artículo serán multados con el 50% del salario mínimo vital cada vez que la infrinjan.

**Art. 39.-** Los propietarios de los buses intercantonales e interprovinciales que se detengan para recoger o dejar usuarios en otros sitios que no sean los indicados, recibirán una sanción económica consistente en el 75% del salario mínimo vital.

**Art. 40.-** Los vehículos denominados volquetas, que transportan materiales pétreos para construcciones que se encuentran comprendidas en el área de restricción vehicular, deben obtener un permiso especial en la Comisaría Municipal para cumplir su labor, se incluye este requisito cuando deban transportar escombros o desechos.

**Art. 41.-** Para el estricto cumplimiento de las disposiciones del presente capítulo se contará con la Policía Municipal, la Comisaría Municipal y de la Jefatura Provincial de Tránsito.

**Art. 42.-** Copia certificada del presente cuerpo legal será remitido a la Jefatura Provincial de Tránsito, para que se instruya a sus miembros para su estricto cumplimiento.

**Art. 43.-** Las sanciones económicas a quienes incumplan las normas establecidas en este capítulo, serán aplicadas por el Comisario Municipal, y el infractor cancelará el valor en la Oficina de Recaudación.

**Art. 44.-** Con el fin de garantizar el cobro de la sanción pecuniaria a los propietarios de vehículos infractores, se remitirá mensualmente el listado a la Jefatura Provincial de Tránsito de Bolívar, que ingresará esta información al sistema computarizado nacional. En consecuencia ningún vehículo será matriculado si antes no se cancela la multa en la Oficina de Recaudación.

**Art. 45.-** El procedimiento para aplicar las sanciones considera la intencionalidad y agravante de su cometimiento.

**Art. 46.-** La señalización de las vías públicas para el pleno conocimiento de la ciudadanía y una correcta aplicación de este capítulo, correrá a cargo de la Jefatura Provincial de Tránsito en coordinación con el Municipio del Cantón San Miguel.

**Art. 47.-** Para efectos de la aplicación del presente capítulo, se considera vehículo pesado y extrapesado aquel cuya capacidad de carga sea superior a las cinco (5) toneladas; este dato lo verificará fácilmente en la correspondiente matrícula por la Policía Nacional de Tránsito, o por la Comisión de Tránsito del Guayas.

**Art. 48.- Acción popular.-** Se concede acción popular para las denuncias de las infracciones establecidas en la presente ordenanza, las mismas que son atribuciones y competencias del Comisario Municipal.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

**Primera.-** El Departamento de Obras Públicas Municipales, realizará en el plazo de treinta días, el inventario de postes de energía eléctrica y teléfonos; de antenas y casetas de transmisión radial, satelital y telefonía

celular, que están instalados al momento en toda la jurisdicción cantonal, a efectos de notificar a las empresas correspondientes, para que adquieran las matrículas respectivas, hasta el mes de diciembre de este año, ya que los posteriores se registrarán a los plazos, determinados en la ordenanza.

**Segunda.-** Todas aquellas personas naturales o jurídicas que infringieren la presente ordenanza sin obtener el permiso respectivo y quienes incurran en su inobservancia, serán, juzgados por el Comisario Municipal, observando las normas contempladas en el capítulo de las contravenciones del Código de Procedimiento Penal; para lo cual serán notificados por el Comisario a fin de que cumplan con su obligación, bajo prevenciones de rigor.

**Tercera.-** El juzgamiento de las contravenciones de tránsito, corresponde a los jueces competentes, de su respectiva jurisdicción.

**Cuarta.-** Queda derogada cualquier ordenanza o disposición que se oponga a la presente, que entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial, según lo estipulado en el Art. 119 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, para lo cual los establecimientos tendrán un plazo de treinta días para acatar las disposiciones aquí estipuladas.

**Quinta.-** En todos los juzgamientos por contravención a esta ordenanza, en que pueda presumirse la perpetración de un acto o conducta tipificada como infracción, el Comisario que conociere del hecho, remitirá todo lo actuado al Ministerio Público, para que avoque conocimiento uno de los señores agentes fiscales distritales de Bolívar.

Dada y firmada en la sala de sesiones de Gobierno Municipal del Cantón San Miguel de Bolívar, a los dieciocho días del mes de junio del 2008.

f.) Dr. Vinicio Coloma Romero, Alcalde del cantón.

f.) Lic. Landeline Gaibor Albán, Secretaria General.

**CERTIFICADO DE DISCUSION.- CERTIFICO.-** Que la presente Ordenanza Reformativa que reglamenta la circulación, transporte, uso de la vía pública y espacios públicos en el cantón San Miguel de Bolívar, fue discutida y aprobada en primera discusión en sesión del 21 de mayo del 2008 y la segunda discusión el 18 de junio del 2008.

f.) Lcda. Landeline Gaibor A., Secretaria General.

**VICEALCALDE DEL GOBIERNO MUNICIPAL DEL CANTON SAN MIGUEL.-** El 23 de junio del 2008, a las 10h10.- De conformidad con lo dispuesto con el Art. 129 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal vigente, remítase en original y dos copias de la ordenanza que antecede al señor Alcalde titular para su sanción.

f.) Dr. Angel Sinmaleza Sánchez, Vicealcalde del cantón.

**SECRETARIA GENERAL DEL GOBIERNO MUNICIPAL DEL CANTON SAN MIGUEL DE BOLIVAR.-** 23 de junio del 2008, a las 10h15, proveyó y firmó el señor doctor Angel Sinmaleza, Vicealcalde, en la fecha y hora señalada.

f.) Lic. Landeline Gaibor Albán, Secretaria.

**ALCALDIA DEL GOBIERNO MUNICIPAL DEL CANTON SAN MIGUEL DE BOLIVAR.-** San Miguel de Bolívar, 3 de julio del 2008; las 10h30, por reunir los requisitos de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, promúlguese y ejecútese.

f.) Dr. Vinicio Coloma Romero, Alcalde del cantón San Miguel de Bolívar.

**SECRETARIA DEL GOBIERNO MUNICIPAL DEL CANTON SAN MIGUEL DE BOLIVAR.-** Proveyó y firmó el decreto que antecede el señor doctor Vinicio Coloma Romero, Alcalde del Gobierno Municipal del Cantón San Miguel de Bolívar, 3 de julio del 2008, a las 10h30.- Certifico.

f.) Lic. Landeline Gaibor Albán, Secretaria.

---

## EL I. CONCEJO CANTONAL DE MACHALA

### Considerando:

Que la Constitución de la República del Ecuador en sus artículos 321 - 322 y 324 consagra el derecho a la propiedad en cualquiera de sus formas y mientras cumpla su función social, así como, garantiza la igualdad de derecho y oportunidades de hombres y mujeres en acceso a la propiedad;

Que los poseionarios que, viven en la marginalidad y de manera precaria, carentes de los correspondientes títulos de propiedad que legalice la tenencia de la tierra que ocupan, sin contar en muchos casos con servicios básicos, imposibilitados de conseguir alguna forma de vivienda, generándose un problema que requiere urgente solución;

Que ante la situación económica apremiante por las que atraviesan los habitantes de los barrios marginales de la ciudad de Machala y ante la justa aspiración de estas familias de tener terreno propio, una vivienda adecuada y digna como independencia de su situación económica;

Que uno de los fines esenciales de la I. Municipalidad de Machala es de procurar el bienestar material y social de la colectividad y contribuir al fomento y protección de los intereses locales;

Que de conformidad con el Art. No. 16 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, las municipalidades son autónomas; “salvo lo prescrito por la Constitución de la República y esta Ley, ninguna Función del Estado ni autoridad extraña a la municipalidad podrá interferir su administración propia, estándoles especialmente prohibido...”; y,

El I. Concejo Cantonal de Machala, sensible ante la necesidad de los ciudadanos de estos sectores y en uso de las atribuciones que le confiere la Constitución de la República en su artículo 264 y la Ley Orgánica de Régimen Municipal, Arts. 63 numeral 1 - 30 - 49; 123 - 124,

**Expide:**

**La siguiente Ordenanza que asigna el valor en un dólar el metro cuadrado que corresponde a pagarse por los solares municipales que se encuentran en los barrios urbanos marginales de Machala.**

**Art. 1.- Contenido.-** Asignar el valor en un dólar el metro cuadrado a los solares municipales, hasta 200 m2 de superficie que se encuentran en los barrios urbanos marginales, que se detallan en el artículo 3.

**Art. 2.-** El valor en un dólar el metro cuadrado se asigna solo para la venta del solar municipal (especificado en el artículo 1), sin alterar el avalúo catastral vigente.

**Art. 3.-** Los predios que gozarán de este beneficio están incluidos en el listado los siguientes barrios:

**POR EL NORTE BARRIOS:**

- 10 de Septiembre.
- Nueva Esperanza.
- Sauces II.
- Sauces I.
- Federico Páez.
- Justicia Popular.
- Jesús del Gran Poder.
- Urseza 2-Sector 1.
- Urseza 2-Sector 2.
- Urseza 2-Sector 3.
- Los Esteros.

- Viviendas Populares.
- Los Algarrobos.
- Machala Libre.
- Israel.
- 2 Bocas.

**POR EL SUR BARRIOS:**

- Héroes de Jambelí.
- Adolfo Bucaram.
- Gaviotas.
- Orquídeas.
- Pampas de Pilo.
- Manuel Serrano.
- El Carmen.
- Machalilla.
- El Roble.

**POR EL ESTE BARRIOS:**

- 16 de Marzo.
- Rosa Nelly.
- Rayito de Luz.
- Los Laureles.
- Miguel Ruiz.
- 7 de Marzo.
- 24 de Septiembre.
- Pubenza.

**POR EL OESTE BARRIOS:**

- Eloy Alfaro.
- Virgen del Cisne.
- Harry Alvarez García.
- Carmen Bautista.
- González Rubio.
- Blanca García de Alvarez.
- Los Ceibos.

- Mario Minuche.
- La Paz.
- Barrio El Pacífico.
- Barrio Puerto Azul.
- Barrio Salinas.
- Barrio La Unión.
- Barrio Urseza 3.

**Art. 4.-** Los solares beneficiados con esta ordenanza se constituirán obligatoriamente en patrimonio familiar y no podrán ser cedidos, traspasados o vendidos, así como se prohíbe su enajenación durante dieciocho años a partir de la fecha de otorgamiento de la escritura correspondiente que confiere el dominio del bien al beneficiario.

**Art. 5.-** Todo aquello que no se encuentre legislado en la presente ordenanza, así como las controversias que pueden surgir con su aplicación, serán resueltos por el I. Concejo de Machala, previo informe del Procurador Síndico Municipal y los departamentos afines a este tema.

**Art. 6.-** El posesionario no deberá ser propietario de solar alguno para tener derecho a este beneficio.

**Art. 7.-** El trámite se efectuará en el Departamento de Avalúos y Catastros de la entidad, quien verificará que se cumplan con todos los requisitos y remitirá al I. Concejo para dictar la resolución respectiva.

**Art. 8.-** Deberán cumplir con los requisitos establecidos para el efecto:

- Estar en posesión como mínimo tres años (3) en el solar.
- Solicitud del comprador.
- Copia de cédula de ciudadanía y de votación de los cónyuges e hijos (núcleo familiar).
- Inspección previa al solar.
- Información sumaria de que se encuentran en posesión del solar.
- Informe de la Dirección de Planificación Urbana y Rural (Sección Régimen de Suelo).
- Certificado del Registrador de la Propiedad de los cónyuges e hijos (núcleo familiar).
- Informe emitido por la Trabajadora Social Municipal.

**Art. 9.- Derogatoria.-** Deróngase todas las normas reglamentarias que se opongan a la presente ordenanza.

**Artículo Final.-** La presente ordenanza entrará en vigencia y tendrá una duración de cuatro años, una vez promulgado en el Registro Oficial por tener el carácter de tributario.

Dada y firmada en la sala de sesiones del I. Concejo Cantonal de Machala, a los veintinueve días del mes de julio del año dos mil nueve.

Machala, julio 29 del 2009.

f.) Lcda. Patricia Henríquez de Ugarte, Vicepresidenta del I. Concejo de Machala.

f.) Dr. Jonny Zavala Pineda, Secretario General de la I. Municipalidad de Machala.

**CERTIFICO:** Que la presente Ordenanza que asigna el valor de un dólar el metro cuadro que corresponde a pagarse por los solares municipales que se encuentran en los barrios urbanos-marginales de Machala, fue discutida y aprobada por el I. Concejo de Machala en sesiones ordinarias de julio 25 y 29 del 2009.

Machala, julio 29 del 2009.

f.) Dr. Jonny Zavala Pineda, Secretario General de la I. Municipalidad de Machala.

Carlos Falquez Batallas, Alcalde del cantón Machala. En uso de la facultad concedida en los artículos 69 numerales 1 - 30; 124 - 125 - 126 - 129 y 130 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, declaro sancionada la Ordenanza que asigna el valor de un dólar el metro cuadro que corresponde a pagarse por los solares municipales que se encuentran en los barrios urbanos-marginales de Machala, y ordeno su promulgación en el Registro Oficial, en vista de que se han cumplido y observado los trámites legales, y está de acuerdo con la Constitución de la República del Ecuador y las leyes.

Machala, julio 30 del 2009.

f.) Carlos Falquez Batallas, Alcalde del cantón Machala.

**CERTIFICO:** Que la presente Ordenanza que asigna el valor de un dólar el metro cuadro que corresponde a pagarse por los solares municipales que se encuentran en los barrios urbanos-marginales de Machala, fue sancionada y ordena su promulgación en el Registro Oficial, por el señor Carlos Falquez Batallas, Alcalde del cantón Machala, a los treinta días del mes de julio del año dos mil nueve.

Machala, julio 30 del 2009.

f.) Dr. Jonny Zavala Pineda, Secretario General de la I. Municipalidad de Machala.



---

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado  
Presidente Constitucional de la República  
Responsabilidad de la Dirección del Registro Oficial